

Medellín, 08 de junio de 2023.

**Señores
Corte Suprema de Justicia.**

Referencia: Acción de tutela.

Demandante: María Salomé Paniagua Hernández.
Demandada: Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrea Judicial.

Asunto: demanda.

Cordial saludo,

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.200.762 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional número 268.784 del C.S de la J, en virtud de los artículos 13, 25, 29 y 86 de la Constitución Política, me permito interponer la presente acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrea Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con base en lo siguiente.

I. HECHOS:

Primero: el 28 de agosto de 2018, realice la inscripción a la Convocatoria número 27, reglada en el Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, al cargo de Juez Civil Municipal.

Segundo: anexe la totalidad documentación solicitada para acceder al concurso de méritos indicado anteriormente.

Tercero: aprobé la Fase I- Prueba de Aptitudes y Conocimiento de la Convocatoria número 27.

Cuarto: el día 9 de noviembre de 2022, solicite al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, el restablecimiento de la contraseña al sistema Kactus, dado que desde la opción de olvide mi contraseña, no me había sido posible restaurarla. El correo electrónico ha sido abierto 4 veces desde que fue enviado, la primera apertura se realizó 14 minutos luego del envío. Hasta la fecha de suscripción de este escrito no me ha sido enviada la contraseña solicitada, la cual es requerida para verificar la documentación anexada al momento de la inscripción, es decir en el año 2018.

Quinto: el 8 de febrero de 2023, fue expedido el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061, revisando los anexos, logre identificar que mi número de cedula aparece registrada en el listado de rechazados, dada la causal 3.4 del acuerdo de la convocatoria, es decir no haber certificado la experiencia laboral de más de dos años.

Sexto: el 9 de febrero de 2023, envié nuevamente un correo electrónico con un archivo adjunto, en el cual solicitaba la contraseña para el acceso al sistema Kactus, para lograr la verificación de los documentos anexados en el momento de la inscripción. El correo electrónico ha sido abierto 5 veces y aún no he recibido respuesta por parte de la entidad sobre la clave y el acceso a dicha plataforma, ni me ha sido enviada la documentación que cargue al momento de la inscripción.

Séptimo: el 10 de febrero de 2023, solicite por tercera vez el acceso al sistema, dada la imperativa necesidad de constatar cuales fueron los documentos por mis cargados en el año 2018.

Octavo: el 16 de febrero de 2023, presenté ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, una solicitud de verificación de requisitos y revocatoria directa del acto administrativo RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023). En dicha solicitud, anexe nuevamente la certificación laboral que se indicó como faltante, la cual para mi convicción esta extraviada.

Noveno: el 9 de marzo de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, expidió la respuesta a la solicitud de revisión de documentos de la Convocatoria 27, la cual fue enviada a esta suscrita mediante correo electrónico el día 22 de marzo de 2023, a las 8:00 am, omitiendo pronunciarse sobre la revocatoria directa. E indicó lo siguiente:

“Así mismo, el artículo 3.º numeral 1.2. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, estableció como requisito específico para los cargos de Juez de categoría Municipal: “Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años”. (correspondiente a 720 días) “...La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas...”. A su vez en el numeral 2.4.3. del mismo artículo se determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los certificados de experiencia profesional.

A su vez, en el numeral 2.3. se indicó “...Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.”

*Así las cosas, en atención a la solicitud de verificación de documentos allegada dentro del término establecido para ello, se revisó el sistema para establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo **Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias** y se pudo constatar que no allegó ninguna certificación laboral, por lo*

tanto no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de aspiración.

Por lo expuesto, con la documentación aportada al momento de la inscripción, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia, por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

Decimo: el mismo 22 de marzo de 2023, a las 8:27 am, me fue enviada la respuesta a la solicitud de información radicada por esta suscrita el 9 de febrero de 2023. La respuesta tiene fecha del 17 de marzo de 2023, e indicó la Unidad de Administración de Carrera Judicial, lo siguiente:

“Doctora María Salome:

En respuesta a su petición, remitida vía correo electrónico, encaminada a verificar los documentos que usted anexo al momento de su inscripción en la convocatoria del asunto me permito informarle, en primer lugar, que el acceso a la plataforma “kactus” de la Rama Judicial, se habilitó en los términos del numeral 2.3 del Acuerdo de la Convocatoria1, es decir, por un período determinado con el objeto de que los aspirantes pudieran diligenciar la información allí solicitada y anexaran la documentación respectiva.

Sin embargo, esta Unidad procedió a consultar el módulo de selección “Kactus” de los documentos allegados, durante el término establecido para ello, los cuales se evidencian en los pantallazos que se relacionan y se anexan a continuación:

Continua entonces la respuesta adjuntando capturas de pantalla de una documentación perteneciente al señor Abraham José Chadid Urzola. Y en ninguna se evidenció documentación perteneciente a la suscrita, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Undécimo: el 31 de marzo de 2023, presente acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición en contra de la Unidad de Carrera Judicial. Acción que le correspondió tramitar al Consejo de Estado, mediante radicado 11001031500020230165700.

Decimosegundo: el 21 de abril de 2023, la Unidad de Carrera Judicial, contestó el derecho de petición y allegó la respuesta al Consejo de Estado. Indicó la directora de la Carrera Judicial, que no había lugar a la revocatoria directa, toda vez que no se había vulnerado el ordenamiento jurídico y que esta suscrita no acreditó la pérdida del documento que acreditaba la experiencia laboral.

Decimotercero: en ese sentido, por hecho superado el Consejo de Estado, el día 26 de mayo de 2023, notificó el fallo de la acción de tutela interpuesta.

Decimocuarto: el día 31 de mayo de 2023, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, expidió la Sentencia de Tutela STP5284-2003, con MP Luis Antonio Hernández Barbosa, en donde fueron acumuladas varias acciones de tutela interpuestas por los aspirantes a la convocatoria 27, excluidos por la causal 3.5, de las causales de rechazo, del acuerdo PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018. A grandes rasgos, la Sala Penal, indicó que primero la acción de tutela es procedente, dado que esperar un fallo de lo contencioso administrativo generaría un perjuicio irremediable en los tutelantes y expuso seguidamente que existía un exceso de ritual manifiesto al excluir a 350 concursantes por no haber adjuntado una declaración de inhabilidades en formato PDF, que estos tuvieron la facilidad de subsanar el impase primero llenando el recuadro del sistema Kacktus y segundo suscribiendo dicha declaración en el cuadernillo de la prueba escrita presentada. Por lo tanto, ordenó la Sala Penal, incluir a todos los aspirantes rechazados por la causal 3.5, creando así un efecto inter comunis para dicha comunidad.

Dado lo anterior, le solicito comedidamente lo siguiente:

II. PRETENSIONES:

Primera: que se le ordené a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, que revoque parcialmente la RESOLUCIÓN CJR23-0061, expedida el 8 de febrero de 2023, y sea incluida en la lista de admitidos.

Segunda: que se le ordené a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que incluya a los demás participantes rechazados por la causal de rechazo 3.4, contemplada en el Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018. Es decir, que los efectos de la sentencia de tutela sean efectos inter comunis para los aspirantes de la Convocatoria 27, que hayan sido rechazados por esta misma causal, creando así la posibilidad de subsanar y acreditar así la experiencia laboral solicitada para la época de inscripción al concurso de méritos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTACIÓN JURIDICA:

Artículos 13, 25, 29 y 86 de La Constitución Política de Colombia.

Sea lo **primero** indicar que la acción de tutela en contra del acto administrativo es procedente tal y como lo indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues para salvaguardar el mérito en el empleo público es menester actuar de manera rápida, y no se debe esperar surtir las demandas en lo contencioso administrativo, pues para la fecha de la expedición de la sentencia, el daño ya estaría más que consumado.

Segundo, en el mismo sentido de lo indicado por la Sala Penal, a los concursantes ya admitidos no se les está generando ningún perjuicio dado que la verificación de documentos no tiene asignación de puntaje alguno, que los pudiera llegar a afectar.

Tercero, con el lleno del formulario de inscripción se juraba que se cumplían con los requisitos mínimos y especiales para ostentar el cargo, manifestación que debe ser tenida en cuenta, en virtud del principio constitucional de buena fe.

Cuarto, estamos frente al supuesto que para el momento de expedición del Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, ya se contaba con los dos años de experiencia, contados desde la obtención del título de abogada. Es decir, materialmente se cumplía con el requisito, lastimosamente la certificación laboral allegada para el momento de la inscripción en el año 2018, no se encuentra en la base de datos de la Carrera Judicial y para el momento de redacción de esta acción constitucional no se me ha brindado el acceso al sistema para verificar dicha información. Tampoco cuento con el comprobante de los documentos cargados al momento de la inscripción, meramente cuento con el recuerdo y la certeza de haber cargado el documento que contenía dicha acreditación laboral en formato PDF, en conjunto con los demás documentos solicitados, entre ellos una declaración autenticada en notaria de no estar incurso en causal de inhabilidades.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial, indicó que para el momento de la presentación de la revocatoria directa no logre comprobar que existió algún tipo de alteración en el sistema, situación imposible de acreditar para alguien que no tiene acceso al sistema.

Independientemente de lograr acreditar que la certificación laboral fue cargada o no, tema probatorio que no está al alcance de esta suscrita, pues se requeriría un peritaje forense computacional para comprobar si en el servidor de la rama judicial reposa o no dicho documento, y que efectivamente fue cargado hace más de 5 años, lo que se busca con esta acción de tutela es salvaguardar el mérito y velar por la igualdad.

Debe concedernos a nosotros, los excluidos por la causal de rechazo 3.4 del Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, la posibilidad de subsanar la falta, omisión o extravío de la documentación solicitada, así como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó con los participantes excluidos por la causal 3.5. A estos se les concedió la posibilidad de subsanar la falta de la documentación en formato PDF y en nuestro caso en concreto, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra el derecho a la igualdad, debe dárse nos la misma oportunidad de lograr corregir los yerros presentados, bien sean o no imputables al Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, concedió el espacio para subsanar dicha falta documental en formato PDF, incorporando en el cuadernillo de la prueba escrita una declaración que fue suscrita por todos los aspirantes que presentamos el examen. Así mismo, debería nuevamente conceder el espacio para aportar la documentación faltante y verificar si para la fecha de la inscripción en el año 2018, el aspirante cumple o no con la experiencia requerida para desempeñar el cargo.

Quinto, la actuación realizada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, está regida por el artículo 2, de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que:

“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Al no estar regulado de manera especial la actuación del Consejo Superior, su actuar está totalmente regulado por el CPACA.

El artículo 3 de la norma citada, consagra los principios rectores que las autoridades administrativas deben aplicar en su actuar. Los cuales son; debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

No se puede desconocer los artículos 5 y 40 del CPACA. Los cuales indican lo siguiente:

Artículo 5, numeral 8:

“ A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente”.

Artículo 40:

“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

Por lo tanto, debe admitir la documentación probatoria que se aportó en la oportunidad de verificación de documentos, para que se subsane así la eventual irregularidad que se presenta al no encontrarla en los archivos digitales del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, el artículo 9 del decreto 19 de 2012, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”

Esto conlleva a que el Consejo Superior de la Judicatura no puede solicitar documentación alguna que repose en dicha entidad. Es el caso de la certificación de experiencia laboral del abogado litigante, dado que el Consejo es concededor de los procesos en los cuales los abogados inscritos actuamos como apoderados. En mi caso específico el primer proceso judicial en el cual actúe como apoderada es el proceso con radicado 05001400301620150155400, demanda que presenté el 27 de octubre de 2015. Proceso que actualmente se encuentra activo. Lo que indica que al momento de la inscripción en la Convocatoria 27, ya contaba con casi 3 años de experiencia en el litigio y no es factible que el ente administrativo solicite documentación a la cual tienen ellos acceso directo.

Dado lo anterior, la exigencia de certificar la experiencia laboral, está más que acreditada por esta suscrita. Por lo tanto, debo ser incluida en la lista de admitidos a la Segunda Fase de la Convocatoria 27.

Sexto, todas las exigencias realizadas por la Unidad de Carrera Judicial de adjuntar la documentación en formato PDF, sabiendo que materialmente se cumplen con los requisitos y así se indicó en la declaración juramentada, genera un exceso de ritual manifiesto, que conlleva a la vulneración del mérito para acceder al cargo de juez. Esto vulnera el derecho al trabajo de todos nosotros los aspirantes inadmitidos, dado que ya culminamos exitosamente el examen escrito, es decir el primer filtro. A su vez tal y como lo indicó la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, debe primar el derecho sustancial sobre las formas, por lo tanto, al omitir o extraviar una certificación, la cual es un formalismo al igual que una declaración en formato PDF, de no estar incurso en una inhabilidad, no sería factible la exclusión de la lista de admitidos, pues se vulnera gravemente el derecho a los aspirantes que ya superamos el primer filtro. Como si indicó previamente, la oportunidad de subsanar y aportar documentos es una figura propia del procedimiento administrativo, la Unidad de Carrera Judicial debe actuar bajo el principio de legalidad, y así permitir la subsanación de los documentos en la etapa de verificación de los mismos. Pues una cosa es no cumplir formalmente con el requisito y otra es no cumplir con la acreditación del mismo, este último será el formalismo que conlleve a la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha impartido una línea jurisprudencial en sentencias de tutela que indican que:

“Dentro de la primera categoría, la Corte Constitucional ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio.¹ Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”²

El funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,³ (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.⁴”

Nuevamente evidenciamos como no permitir que se subsane una irregularidad presentada, conlleva a una gran vulneración de los derechos fundamentales de todos los inadmitidos por la causal 3.4. Aplicando así el derecho a la igualdad, dado que a los participantes inmersos en la causal 3.5, ya les fue reconocido el derecho a subsanar sus falencias documentales.

La oportunidad para subsanar ya fue dada por la Unidad de Carrera Judicial, al incorporar al cuadernillo de preguntas la manifestación, situación que fue reconocida como subsanación en el fallo de Tutela STP5284-2003, indicó la Sala Penal que:

“Conforme con lo expuesto en los acápite anteriores, la Corte reconoce no solo la obligatoriedad de presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, sino también admite que este requisito de podía satisfacer a través de diferentes medios y oportunidades, por supuesto en el marco de la Convocatoria 27 que es a la que se refiere la Corte, con el propósito de evitar que los formalismos socaven el derecho sustancial.

Mírese, incluso, que con sustento en ello el Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de algunos aspirantes que incurrieron en las causales de rechazo 3.5 y 3.8 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018, convalidó las declaraciones presentadas en el espacio en blanco destinado a otro propósito en el formulario de inscripción, así como en la fecha de aplicación del examen.

Significa lo anterior que aunque la Corporación demandada estableció literalmente que los aspirantes firmaran básicamente una declaración de no incurrir en inhabilidades o incompatibilidades y la cargaran escaneada y en formato PDF en la plataforma Kactus al momento de día inscripción, también habilito otros medios alternativos y validos jurídicamente para satisfacerla, transmitiendo con ella cierta confusión entendible que pudieron tener algunos los concursantes en relación con la

¹ CC T-264/09

² Ibidem

³ CC C-029/95

⁴ CC T-1091/08

forma de observar tal exigencia. Estos otros medios, entonces, habrían podido considerarse por los concursantes como suficientes para cumplir con dicho requisito.

Así las cosas, la Corta encuentra que se configura un exceso ritual manifiesto en relación con la carga impuesta a los participantes de la Convocatoria 27, específicamente quienes presentaron y aprobaron la prueba de aptitudes y conocimientos, dirigida a cumplir con el requisito de presentar una declaración de no hallarse incursos en incompatibilidades o inhabilidades.

(...)

Esta sucesión de exigencias, lejos de forzar la seriedad del proceso de selección, refleja una insistencia excesiva en la formalidad que eclipsa su propósito sustancial: seleccionar a los candidatos más idóneos y competentes para ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Escenario que, de igual modo, vulnera el principio de no discriminación al convalidar la parte demandada más adelante a algunos aspirantes al cumplimiento de dicho presupuesto en supuestos facticos similares”.

Dado lo anterior, al momento de la etapa de verificación de documentos, fue allegada la constancia de experiencia laboral que anexe en el año 2018 nuevamente, subsanando así el requisito formal solicitado en dicha Convocatoria 27. Es importante resaltar que el análisis radica en otorgar la posibilidad de subsanar la irregularidad, así como el Consejo Superior de la Judicatura permitió subsanar otras causales, tales como la 3.5 y la 3.8 del numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018. Recordemos entonces que en el procedimiento administrativo existe la facultad de allegar documentos en cualquier instancia del mismo.

Por todo lo anterior, debe entonces reconocerse el derecho a la igualdad, al mérito, y al trabajo, y aplicar los argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia a la causal de rechazo 3.4

IV. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

V. SOLICITUD PROBATORIA:

Le solicito comedidamente a La Corte Suprema de Justicia, que tenga como pruebas documentales lo siguiente:

1. Solicitud de verificación de requisitos y revocatoria directa del acto administrativo RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023). Presentada el 16 de febrero de 2023. La cual contiene como anexo, la solicitud de información de documentos presentada el 09 de febrero de 2023.
2. Respuesta emitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, sobre la verificación de documentos, expedida el día 17 de marzo de 2023, en donde adjuntan la información errónea.
3. Demanda de acción de tutela interpuesta por violación al Derecho Fundamental de Petición.
4. Respuesta emitida por la Unidad de Carrera Judicial.
5. Sentencia de Tutela STP5284-2003, con MP Luis Antonio Hernández Barbosa, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VI. COMPETENCIA:

La competencia es de la Corte Suprema de Justicia, dado que son los competentes para conocer las acciones de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura.

VII. NOTIFICACIONES:

La accionada:

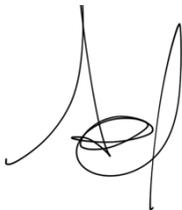
Recibe notificaciones en el correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante:

Correo electrónico: paniaguamariasalome@gmail.com

Teléfono: 3187343404.

Respetuosamente,



María Salomé Paniagua Hernández.
TP. 268.784 del C.S de la J.

Medellín, 16 de febrero de 2023.

**Señores
Consejo Superior de la Judicatura.
Unidad de Administración de Carrera Judicial.
Convocatoria 27
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Referencia: RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)

Asunto: Solicitud de verificación de requisitos y revocatoria directa del acto administrativo.

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.200.762 de Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 268.784 del C.S de la J, actuando como aspirante de la Convocatoria 27, en virtud del artículo 3, de la RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), me permito indicar y solicitar lo siguiente:

I. HECHOS:

Primero: en el mes de octubre de 2015 me gradué como abogada. Desde la época hasta el presente día me he desempeñado como abogada litigante.

Segundo: para el mes de noviembre de 2015, suscribí mi primer contrato de prestación de servicios con la sociedad Distribuidora de Carnes Aragón S.A.S, como asesora jurídica, contrato que aún sigue vigente en la actualidad.

Tercero: el 28 de agosto de 2018, realice la inscripción a la Convocatoria número 27, reglada en el Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, al cargo de Juez Civil Municipal.

Cuarto: anexe la totalidad documentación solicitada para acceder al concurso de méritos indicado anteriormente.

Quinto: aprobé la Fase I- Prueba de Aptitudes y Conocimiento de la Convocatoria número 27.

Sexto: el día 9 de noviembre de 2022, solicite al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, el restablecimiento de la contraseña al sistema Kactus, dado que desde la opción de olvide mi contraseña, no me había sido posible restaurarla. El correo electrónico ha sido abierto 4 veces desde que fue enviado, la primera apertura se realizó 14 minutos luego del envío. Hasta la fecha de suscripción de este escrito no me ha sido enviada la contraseña solicitada, la cual es requerida para verificar la documentación anexada al momento de la inscripción, es decir en el año 2018.

Quinto: el 8 de febrero de 2023, fue expedido el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061, revisando los anexos, logre identificar que mi número de cedula aparece registrada en el listado de rechazados, dada la causal 3.4 del acuerdo de la convocatoria, es decir no haber certificado la experiencia laboral de más de dos años.

Séptimo: el 9 de febrero de 2023, envié nuevamente un correo electrónico con un archivo adjunto, en el cual solicitaba la contraseña para el acceso al sistema Kactus, para lograr la verificación de los documentos anexados en el momento de la inscripción. El correo electrónico ha sido abierto 5 veces y aún no he recibido respuesta por parte de la entidad.

Octavo: el 10 de febrero de 2023, solicite por tercera vez el acceso al sistema, dada la imperativa necesidad de constatar cuales fueron los documentos por mis cargados en el año 2018. Correo electrónico que no ha sido abierto.

Noveno: revisando mi archivo físico, logre encontrar la declaración de inhabilidad e incompatibilidad para el cargo de juez civil municipal, realizada con presentación personal en notaria, con fecha del 04 de septiembre de 2018 y una certificación de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, expedida en julio de 2018 por el representante legal de Distribuidora de Carnes Aragón S.A.S, en la cual se indicó que tengo vinculo contractual con dicha sociedad desde el año 2015, contrato que sigue vigente al día de hoy.

Documentos que tengo la certeza que adjunte en la inscripción realizada en el año 2018. Si bien, la declaración de inhabilidades reposa en el sistema, extrañamente la certificación de la existencia del contrato de prestación de servicios aparentemente no reporta. Indicó que aparentemente, dado la imposibilidad que ha tenido esta suscrita para verificar que documentos se encuentran cargados en el sistema Kactus.

Decimo: realizando un recuento de los procesos judiciales que he tenido a mi cargo como apoderada, he encontrado que el primero en cual comparecí como abogada, es el proceso con radicado 05001400301620150155400, demanda que presenté el 27 de octubre de 2015. Proceso que actualmente se encuentra activo.

Undécimo: el 20 de enero de 2023, le solicite comedidamente al Despacho que me expidiera un certificado de experiencia laboral, memorial que no ha sido contestado aún por el Juzgado.

Duodécimo: dado lo anterior, está más que acreditado que para el mes de agosto de 2018, fecha en la cual realice la inscripción a la Convocatoria 27, tenía más de dos años de experiencia profesional, por lo tanto, cumplo cabalmente con los requisitos para ser admitida en la Fase II, verificación de requisitos mínimos, de la Convocatoria mencionada, para el cargo de Juez Civil Municipal.

Dado lo anterior solicito respetuosamente lo siguiente.

II. PRETENSIONES:

Primero: que se verifiquen los documentos por mí aportados al momento de la inscripción en la Convocatoria 27, realizando así la exhibición de la totalidad de los documentos cargados sistema y que sean corroborados con los que aporte en dicha oportunidad.

Segundo: que en caso de no ser encontrado en los archivos el certificado de experiencia laboral, se entienda subsanado dicho requisito con la prueba documental que se aporta en esta solicitud, en virtud del numeral 8, del artículo 5 y artículo 40 del CPACA.

Tercero: que se modifique la RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando que María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.200.762 de Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 268.784 del C.S de la J, cumplió con los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para el cargo de Juez Civil Municipal y es admitida para la Fase II, verificación de requisitos mínimos, de la Convocatoria mencionada.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En caso de no prosperar las anteriormente indicadas, le solicito lo siguiente:

Primera: en virtud del artículo 93 del CPACA, sea revocado por el Consejo Superior de la Judicatura, el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), por ir en contra de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 1437 de 2011, por causar un agravio injustificado a esta suscrita e ir en contra del interés público y social.

Segunda: dado lo anterior, que se expida un nuevo acto administrativo, corriendo los yerros y los agravios cometidos, y se indique de manera clara que María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.200.762 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional número 268.784 del C.S de la J, cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para el cargo de Juez Civil Municipal y es admitida para la Fase II, verificación de requisitos mínimos, de la Convocatoria mencionada.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES.

La actuación realizada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, está regida por el artículo 2, de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que:

“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los

particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Al no estar regulado de manera especial la actuación del Consejo Superior, su actuar está totalmente regulado por el CPACA.

El artículo 3 de la norma citada, consagra los principios rectores que las autoridades administrativas deben aplicar en su actuar. Los cuales son; debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Miremos como la Unidad de Administración de Carrera Judicial ha desconocido dichos principios al expedir el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061, del 08 de febrero de 2023, por lo siguiente.

Al solicitarle reiteradamente el acceso al sistema Kactus para verificar la documentación que allí reposa y que fue ingresada en el año 2018, le han vulnerado a esta suscrita el derecho al debido proceso, toda vez que no ha facilitado la documentación para verificar el contenido de la misma y así ejercer el derecho a la defensa. Se ha vulnerado el principio de igualdad, dado que a los demás participantes de la convocatoria se les ha enviado dicha constancia o han sido admitidos sin reparo alguno a la segunda fase. Se ha vulnerado el principio de imparcialidad, pues no se ha hecho un examen juicioso de la documentación por mi aportada. También el principio de la buena fe, principio que rige todo nuestro ordenamiento jurídico al no cumplir con la buena fe objetiva, dado que los particulares esperamos que la entidad custodie la totalidad de la documentación aportada en los concursos de méritos que realiza. Así también el principio de publicidad, dado que no ha exhibido la documentación aportada en dicha oportunidad del año 2018. Por su parte también los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad han sido vulnerados al expedir actos administrativos que desconocen la situación fáctica realmente ocurrida, esta es que se aportó la totalidad de la documentación.

Es de esperarse que 5 años después del aporte de documentos realizado para acreditar los documentos mínimos, la entidad tenga el acceso total y el soporte de la documentación aportada por cada uno de los participantes, situación que se desdibuja al no compartir el acceso al sistema Kactus, lo que conlleva a la vulneración de lo anteriormente indicado. Es menester de la entidad acreditar que poseen dicha documentación, dar certeza sobre los

archivos que fueron cargados al momento de la inscripción y la cadena de custodia que han tenido sobre los mismos.

Y en caso de que no exista la manera de comprobar que efectivamente el documento faltante se cargó en debida manera cuando correspondía, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no puede desconocer los artículos 5 y 40 del CPACA. Los cuales indican lo siguiente:

Artículo 5, numeral 8:

“ A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente”.

Artículo 40:

“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

Por lo tanto, debe admitir la documentación probatoria que se aporta en esta oportunidad, para que se subsane así la eventual irregularidad que se presenta al no encontrarla en los archivos digitales del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, el artículo 9 del decreto 19 de 2012, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”

Esto conlleva a que el Consejo Superior de la Judicatura no puede solicitar documentación alguna que repose en dicha entidad. Es el caso de la certificación de experiencia laboral del abogado litigante, dado que el Consejo es conocedor de los procesos en los cuales los abogados inscritos actuamos como apoderados. En mi caso específico el primer proceso judicial en el cual actúe como apoderada es el proceso con radicado 05001400301620150155400, demanda que presenté el 27 de octubre de 2015. Proceso que

actualmente se encuentra activo. Lo que indica que al momento de la inscripción en la Convocatoria 27, ya contaba con casi 3 años de experiencia en el litigio y no es factible que el ente administrativo solicite documentación a la cual tienen ellos acceso directo.

Dado lo anterior, la exigencia de certificar la experiencia laboral, está más que acreditada por esta suscrita. Por lo tanto, debo ser incluida en la lista de admitidos a la Segunda Fase de la Convocatoria 27.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE RECOVATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Al expedirse el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), el Consejo Superior de la Judicatura, está desconociendo la Constitución Política de Colombia y la Ley. Por lo tanto, en virtud del artículo 93 del CPACA, debe la entidad administrativa revocar el acto administrativo en cuestión. Veamos.

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Desglosando cada causal, el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia que se ha incurrido en todas las causales.

1. El acto administrativo es opuesto a la Constitución y la ley, dado que vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley, derecho de petición, derecho al trabajo y al debido proceso. También el acto administrativo va en contra del artículos 5 y 40 del CPACA, dado que en dicho acto administrativo se está estipulando que la falta de los documentos indicados en las causales, conlleva a un rechazo a continuar con la segunda fase de la Convocatoria 27. La norma es clara y mencionada que se podrán aportar certificaciones en cualquier momento de la actuación administrativa hasta antes de que se profiera decisión de fondo, por lo tanto, aportar la documentación ausente es perfectamente válido e idóneo en esta etapa del proceso, esto conlleva a que la subsanación de los requisitos faltantes sea posible, hasta antes de la ejecutoria del acto administrativo. Dado esto, se debe revocar el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura e incluir al listado de admitidos a todas aquellas personas que logren subsanar la documentación faltante.
2. El acto administrativo no está conforme con el interés público y social y atenta contra el mismo, dado que la demora del concurso de méritos ha puesto en gran peligro la administración de justicia, adicionalmente el Consejo Superior de la Judicatura no ha

tenido la custodia idónea de la documentación aportada por los participantes, dado que 5 años después se presentan irregularidades, por la pérdida de la documentación aportada por los concursantes. Es imposible para la parte pasiva del acto administrativo demostrar el cargue total de la documentación, dado el largo periodo de tiempo transcurrido y la negativa del operador del concurso a suministrar la información que allí reposa.

3. Claramente esta causal aplica a este caso en concreto dado que la administración me está causando un grave agravio negándome la posibilidad de continuar a la segunda fase del concurso de méritos, sabiendo que esta suscrita cumple con la totalidad de los requisitos para ostentar el cargo de Juez Civil Municipal. Es un perjuicio irremediable excluirme sin justificación alguna, después del largo proceso vivido en esta Convocatoria 27.

Se debe también mencionar el exceso de ritual manifiesto en el cual ha incurrido la administración de carrera judicial, pues la desconocer el debido proceso reglado en el CPACA, ha imposibilitado subsanar las irregularidades presentadas y ha decidido rechazar sin fundamento a los participantes.

La Corte Constitucional ha impartido una línea jurisprudencial en sentencias de tutela que indican que:

“Dentro de la primera categoría, la Corte Constitucional ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio.¹ Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”²

El funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,³ (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.⁴”

Nuevamente evidenciamos como no permitir que se subsane una irregularidad presentada, la cual no se tiene certeza realmente de la causa de la misma, conlleva a una gran vulneración de los derechos fundamentales de esta suscrita.

¹ CC T-264/09

² Ibidem

³ CC C-029/95

⁴ CC T-1091/08

Se debe entonces tener en cuenta todos los argumentos presentados y así primar por el derecho sustancial, aplicar debidamente la ley y la Constitución y admitir a esta suscrita a la segunda etapa de la Convocatoria número 27, pues al momento de la inscripción esta más que acreditado que tenía más de los dos años de experiencia requeridos para ejercer el cargo de Juez Civil Municipal, claramente la revisión de la documentación se debe realizar al momento de la posesión para el cargo concursado y no previamente en la inscripción al concurso de méritos.

VI. PRUEBAS:

1. Documentales.

- 1.1. Certificación de experiencia laboral año 2018.
- 1.2. Declaración de inhabilidades con presentación personal en notaria.
- 1.3. Constancia de primer envío de solicitud acceso al sistema Kactus.
- 1.4. Constancia de segundo envío solicitud acceso al sistema Kactus.
- 1.5. Constancia de tercer envío solicitud acceso al sistema Kactus.
- 1.6. Confirmación de lectura de los correos electrónicos.

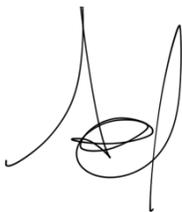
VII. NOTIFICACIONES:

Dirección. Carrera 43 A # 12 A Sur 190. Apartamento 121, Bloque 11. Medellín.

Teléfono: 3187343404

Correo electrónico: paniaguamariasalome@gmail.com

Respetuosamente,



María Salomé Paniagua Hernández.

TP. 268.784 del C.S de la J.



Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

Notificación de Inscripción RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

1 mensaje

Reclutamiento KACTUS-HR <convocatorianivelcentral4@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: paniaguamariasalome@gmail.com

28 de agosto de 2018, 15:31

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Núm. Acuerdo : PCSJA18-11077

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN

Fecha de la Transacción : martes, 28 de agosto de 2018

Ciudad de Presentación : MEDELLIN

Código de Inscripción : 275

DATOS PERSONALES

Nombres : MARIA SALOME

Apellidos : PANIAGUA HERNANDEZ

Tipo de Documento : Cedula de Ciudadania

Documento : 1152200762

Discapacidad : Ninguna.

Dirección : CL 37 64A 31 APTO 102

Telefonos de Contacto : 2353968

Correo Electrónico : paniaguamariasalome@gmail.com

Departamento Residencia : ANTIOQUIA

Ciudad Residencia : MEDELLIN

DATOS EMPLEO

Secuencial : 270021

Sec. Inscripción : 275

Fecha Fijación : jueves, 16 de agosto de 2018

Codigo Cargo : 178000

Nombre Cargo : JUEZ MUNICIPAL

Corporación : JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad : CIVIL

Medellín, 16 de julio de 2018.

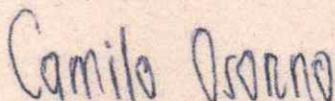
CERTIFICADO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CAMILO AUGUSTO OSORNO GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en Medellín(Antioquia), identificado con C.C. 70.142.920; actuando en calidad de representante legal de **DISTRIBUIDORA DE CARNES ARAGON S.A.S** con NIT **900375924-4**, sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, me permito certificar que la abogada **MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.200.762 y portadora de la tarjeta profesional número 268.784 del C. S de la J, tiene un contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad que represento, desde el día 02 de noviembre de 2015, hasta la actualidad.

Las funciones que desempeña son asesoría jurídica integral en los asuntos de la empresa, tales como; redacción de contratos, cobro de cartera en etapa pre jurídica, cobro de cartera judicialmente en procesos ejecutivos y asistencia en las negociaciones de la compañía.

El contrato tiene como honorarios, la suma de \$1.000.000 de pesos.

A quien le interese,



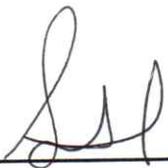
CAMILO AUGUSTO OSORNO GIRALDO
Representante Legal
Distribuidora de Carnes Aragón S.A.S
NIT 900.375.924-4
Planta deshuese: Calle 9ª No. 54-17,
Medellín.
Tel 296 03 00

Acta Nro. 862

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) ante mi BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE, NotariaA Once del círculo de Medellín, compareció quien dijo llamarse: MARIA SALOME PANIAGUA HERNANDEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1152200762 DE MEDELLIN 3, de estado civil SOLTERA, Domiciliado (a) en MEDELLIN, CARRERA 43A # 12A SUR -190, Profesión u Oficio: ABOGADA, y manifestó bajo gravedad de juramento que:

No poseo ninguna inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo público como Juez Civil Municipal

PARA EFECTOS DE TRÁMITE ANTE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES. No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente ante mí y conmigo LA NOTARIA, de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Artículo 299 del CPC.- CONSTANCIA NOTARIAL: En todos los trámites ante Autoridad Administrativa + de cualquier otra índole, se suprimieron las declaraciones extrajudiciales ante notario. Bastaría la afirmación bajo juramento que haga el particular ante la Autoridad. (Artículo 7 Decreto 019 de 2012 corregido por el Decreto 053 de 2012). No obstante lo anterior los declarantes insisten en la elaboración de la presente declaración. Artículo 3 Decreto 960 de 1970) DERECHOS: \$12.700= IVA: \$2.413 = RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018.


C.C. 1152200762


HUELLA


BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE

NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



88957

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Once (11) del Círculo de Medellín, compareció:

MARIA SALOME PANIAGUA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1152200762.

----- Firma autógrafa -----



8d5rpvm2aiqc
04/09/2018 - 17:09:44:460



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso NO POSEO INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICO , rendida por el compareciente.



BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE
Notaria once (11) del Círculo de Medellín



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8d5rpvm2aiqc



BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE
NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDÉLLIN



Fecha de Consulta : Martes, 14 de Febrero de 2023 - 09:52:50 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05001400301620150155400

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Municipal Ejecucion - Civil	Juez 02 Civil Municipal Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIN TIPO DE RECURSO	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA MERCEDES QUINTERO DE OCAMPO	- ANA LUISA VALENCIA DE VALENCIA - LUZ STELLA VALENCIA VALENCIA - DORIAN GLADIS VALENCIA VALENCIA - DIAN ROBEIRO VALENCIA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE SOLICITUD CERTIFICADO EXPERIENCIA LABORAL FL 1 LS 17/01/2023)			20 Jan 2023
28 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2020 A LAS 13:17:55.	29 Oct 2020	29 Oct 2020	28 Oct 2020
28 Oct 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ATENDIENDO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA 44 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA FE PÚBLICA, DENTRO DE LA INDAGACION QUE SE ADELANTA POR EL PRESUNTO DELITO DE DESTRUCCIÓN SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO ART 292 C. PENAL, CON RADICADO 050016000206201731078, ESTE DESPACHO ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION (OF/ARCH)			28 Oct 2020
20 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FOL 1 OFICIO FISCALIA SOLICITUD DE INFORMACION A			20 Oct 2020
09 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE 3F DEVOLUCION OFICIO Nº 29 (FISCALIA)			09 May 2018
13 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2018 A LAS 11:43:54.	14 Feb 2018	14 Feb 2018	13 Feb 2018
13 Feb 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO (ARCH)			13 Feb 2018
31 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 2 SOLICITUD OFICIO DESEMBARGO			31 Jan 2018
21 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2017 A LAS 11:06:23.	22 Nov 2017	22 Nov 2017	21 Nov 2017
21 Nov 2017	AUTO FIJA GASTOS	APRUEBA CUANTAS DEFINITIVAS RENDIDAS POR EL SECUESTRE. FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE LA SUMA DE \$600.000, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (ESTADOS)			21 Nov 2017
09 Nov 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ACCEDE A LO SOLICITADO. (SEC)			09 Nov 2017
09 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2017 A LAS 15:41:48.	10 Nov 2017	10 Nov 2017	09 Nov 2017
09 Nov 2017	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	ESTA ACTUACIÓN NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO.			09 Nov 2017

03 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL1 OFICIO (OJ)			03 Nov 2017
01 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1 CORREO			01 Nov 2017
28 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2017 A LAS 15:02:47.	29 Sep 2017	29 Sep 2017	28 Sep 2017
28 Sep 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	RESUELVE SOLICITUD DE INFORMACIÓN..			28 Sep 2017
21 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL1 SOLICITUD INFORMACION			21 Sep 2017
11 Aug 2017	AUTO ORDENA CERTIFICACIÓN	ORDENA EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES SOLICITADAS. CERTIFICACIÓN ELABORADA.			11 Aug 2017
03 Aug 2017	AUTO ORDENA OFICIAR	SE DISPONE SOLICITAR A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ENVIAR LA COPIA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO. (DESPACHO)			03 Aug 2017
27 Jul 2017	ENTREGA DINEROS	A PARTIR DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, TITULO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA, (LETRA) JAAL			27 Jul 2017
26 Jul 2017	ACTA AUDIENCIA	SE REALIZA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN. SE CORRE TRASLADO A LAS CUANTAS DEFINITIVAS PRESENTADA POR EL SECUESTRE. ORDENA LA ENTREGA DE DINEROS A LA PARTE DEMANDADA. (T)			26 Jul 2017
17 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 1 SOLICITUD DE INFORMACION			17 Jul 2017
12 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2017 A LAS 11:15:57.	13 Jul 2017	13 Jul 2017	12 Jul 2017
12 Jul 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	POR SOLICITUD DE LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE, SE SEÑALA EL DÍA 26 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 AM., COMO NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE EXTRAVIADO. SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE EN LA FECHA SEÑALADA, APORTEN LAS GRABACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE POSEAN. (L)			12 Jul 2017
04 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL2 AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN			04 Jul 2017
30 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL1 INFORMACIÓN			30 Jun 2017
21 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2017 A LAS 13:32:17.	22 Jun 2017	22 Jun 2017	21 Jun 2017
21 Jun 2017	AUTO CORRE TRASLADO	ESTA ACTUACIÓN NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO.			21 Jun 2017
21 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2017 A LAS 13:30:04.	22 Jun 2017	22 Jun 2017	21 Jun 2017
21 Jun 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE ACUDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 126 DEL C. G DEL P. SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE. EN CONSECUENCIA DE CONFORMIDAD CON LA NORMA CITADA, SE FIJA EL DÍA 28 DE JUNIO DE AÑO 2017 A LAS 10:00 AM, COMO FECHA PARA LLEVAR ACABO LA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES PERDIDAS. POR LO TANTO, SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE EN LA FECHA SEÑALADA, APORTEN LAS GRABACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE POSEAN. (ESTADO).			21 Jun 2017
22 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 1 RENDICION DE CUENTAS			22 May 2017
15 May 2017	ENTREGA DINEROS	A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2017, TITULOS A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE PRODUCTO DE FRACCIONAMIENTO, (ARCHIVO) JAAL			15 May 2017
10 May 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	INCORPÓRESE CONSTANCIA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO PROVENIENTE DE OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.			10 May 2017
04 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL3 RESPUESTA			04 May 2017
27 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORA ORDEN DE FRACCIONAMIENTO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. SE ESTA A LA ESPERA DE LA RESPUESTA DEL BANCO POR FRACCIONAMIENTO, (FRACCIONAMIENTO) JAAL			27 Apr 2017
19 Apr 2017	ENTREGA DESGLOSE	DESGLOSE A DISPOSICIÓN. (T)			19 Apr 2017
17 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCORPORA MEMORIAL, SE DEJAN LOS OFICIOS DE DESEMBARGO Y EXHORTO A DISPOSICIÓN. PASA A TÍTULOS.			17 Apr 2017
03 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL2 SOLICITUD			03 Apr 2017
21 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2017 A LAS 14:25:39.	22 Mar 2017	22 Mar 2017	21 Mar 2017
21 Mar 2017	AUTO REQUIERE	REQUIERE AL MEMORIALISTA.			21 Mar 2017
14 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2017 A LAS 14:48:19.	15 Mar 2017	15 Mar 2017	14 Mar 2017
14 Mar 2017	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO. DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO. ORDENA CANCELAR EL GRAVAMEN HIPOTECARIO. ORDENA ENTREGA DE DINEROS. SE ORDENAR EL DESGLOSE. CUMPLIDO LO ANTERIOR ARCHIVASE.			14 Mar 2017
14 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL1 SOLICITUD			14 Mar 2017

02 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2017 A LAS 12:08:19.	03 Feb 2017	03 Feb 2017	02 Feb 2017
02 Feb 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE INCORPORA CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICACIÓN A LA COPROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES. PREVIO A RESOLVER LA ENTREGA DE DINEROS, SE DISPONE SOLICITAR AL JUZGADO DE ORIGEN Y A LA OECMM, EL REPORTE DE DEPÓSITOS JUDICIALES EXISTENTES PARA ESTE PROCESO.			02 Feb 2017
30 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL4 COMUNICACION			30 Jan 2017
23 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2017 A LAS 11:06:24.	24 Jan 2017	24 Jan 2017	23 Jan 2017
23 Jan 2017	AUTO REQUIERE	SE INCORPORA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN, SE DISPONE SOLICITAR AL JUZGADO DE ORIGEN Y A LA OECMM, EL REPORTE DE DEPÓSITOS JUDICIALES EXISTENTES PARA ESTE PROCESO.			23 Jan 2017
13 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL14 COMISORIO			13 Jan 2017
25 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2016 A LAS 11:32:04.	28 Nov 2016	28 Nov 2016	25 Nov 2016
25 Nov 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE DISPONE SOLICITAR AL JUZGADO DE ORIGEN Y A LA OECMM, EL REPORTE DE DEPÓSITOS JUDICIALES EXISTENTES PARA ESTE PROCESO.			25 Nov 2016
23 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 3 CONSTANCIA DE PAGO			23 Nov 2016
14 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2016 A LAS 08:23:44.	15 Sep 2016	15 Sep 2016	14 Sep 2016
14 Sep 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.			14 Sep 2016
06 Sep 2016	REPORTES AL DESPACHO	AL DESPACHO CON REPORTE DE TITULOS, (DESPACHO) JAAL			06 Sep 2016
24 Aug 2016	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	25 Aug 2016	29 Aug 2016	24 Aug 2016
18 Aug 2016	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO.			18 Aug 2016
09 Aug 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	IMPRESIÓN REPORTE (SRÍA UBIC)			09 Aug 2016
08 Aug 2016	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN			08 Aug 2016
04 Aug 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ACLARA AUTO			04 Aug 2016
21 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2016 A LAS 13:25:45.	22 Jul 2016	22 Jul 2016	21 Jul 2016
21 Jul 2016	AUTO DECLARA EN FIRME LIQUIDACIÓN DE COSTAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS			21 Jul 2016
15 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			15 Jul 2016
12 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF3			12 Jul 2016
07 Jul 2016	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4		08 Jul 2016	12 Jul 2016	06 Jul 2016
05 Jul 2016	AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO				05 Jul 2016
23 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2016 A LAS 08:26:58.	24 Jun 2016	24 Jun 2016	23 Jun 2016
23 Jun 2016	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION				23 Jun 2016
02 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF10			02 Jun 2016
29 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2016 A LAS 16:54:10.	03 May 2016	03 May 2016	29 Apr 2016
29 Apr 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA, Y RECONOCE PERSONERÍA.			29 Apr 2016
29 Apr 2016	AUTO ORDENA NOTIFICAR	AUTORIZA AVISO.			29 Apr 2016
25 Apr 2016	RECEPCIÓN	OJ F 9			25 Apr 2016

	MEMORIAL				
20 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F13			20 Apr 2016
20 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F4			20 Apr 2016
18 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2016 A LAS 17:06:52.	20 Apr 2016	20 Apr 2016	18 Apr 2016
18 Apr 2016	AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN PODER	ACEPTA SUSTITUCIÓN.			18 Apr 2016
13 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F 1			13 Apr 2016
07 Apr 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	ESTA ANOTACION Y LA ANTERIOR NO CORRESPONDEN A ESTE RADICADO.			07 Apr 2016
07 Apr 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				07 Apr 2016
07 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCORPORA DESPACHO COMISORIO CON LA CONSTANCIA DE HABER SIDO RECIBIDO EN EL LUGAR DE DESTINO, OBRANTE A FOLIOS 24 A 39 DEL CUADERNO PRINCIPAL -----			07 Apr 2016
07 Apr 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICARON LAS DEMANDADAS ANA LUISA VALENCIA DE VALENCIA Y LUZ STELLA VALENCIA VALENCIA			07 Apr 2016
04 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F 5			04 Apr 2016
19 Jan 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE LIBRA DESPACHO COMISORIO.			19 Jan 2016
16 Dec 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F 2			16 Dec 2015
24 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F4			24 Nov 2015
20 Nov 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	INCORPORA DEPENDENCIA JUDICIAL MARIA QUINTERO			20 Nov 2015
17 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			17 Nov 2015
11 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2015 A LAS 11:35:48.	13 Nov 2015	13 Nov 2015	11 Nov 2015
11 Nov 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				11 Nov 2015
27 Oct 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/10/2015 A LAS 15:47:50	27 Oct 2015	27 Oct 2015	27 Oct 2015



Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

Solicitud de reestablecimiento contraseña Kactus

2 mensajes

Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>
Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de noviembre de 2022, 12:18

Buenos días,

Le solicito comedidamente que me colaboren con el restablecimiento de la contraseña del sistema Kactus reclutamiento. Dado que no me ha sido posible realizarlo desde la opción olvidó su contraseña.

Respetuosamente,

María Salomé Paniagua Hernández.
CC. 1.152.200.762



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: paniaguamariasalome@gmail.com

9 de febrero de 2023, 8:48

 Revival de correo antiguo: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co lo ha abierto 3 meses después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)



Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co acaba de leer «Solicitud de reestablecimiento contraseña Kactus»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: paniaguamariasalome@gmail.com

9 de noviembre de 2022, 12:32



Solicitud de reestablecimiento contraseña Kactus [abrir email](#)

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co ha leído tu email **14 minutos después de ser enviado**

Enviado el 9 nov. 2022 a las 12:18

Leído el 9 nov. 2022 a las 12:32 por [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](#) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)

Bogotá, 09 de febrero de 2023.

**Señores
Consejo Superior de la Judicatura.
Unidad de Administración de Carrera Judicial.
Convocatoria 27
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Referencia: RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)

Asunto: Solicitud de verificación de requisitos.

Cordial saludo

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.200.762 de Medellín, actuando como aspirante de la Convocatoria 27, en virtud del artículo 3, de la RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), me permito solicitar la verificación de la documentación por mi aportada en la convocatoria número 27.

La anterior solicitud se realiza dado que aparezco en listado de rechazados, dada la causal 3.4 del acuerdo de la convocatoria, es decir no haber certificado la experiencia laboral de más de dos años.

Adicionalmente solicito comedidamente que me den acceso al sistema Kaktus, dado que en oportunidad pasada ya había realizado la misma solicitud.

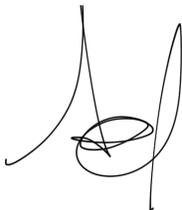
Finalmente también solicito la exhibición de la totalidad de los documentos cargados en el sistema y que sean corroborados con los que aporte en dicha oportunidad.

Notificaciones:

Correo electrónico: paniaguamariasalome@gmail.com

Teléfono: 3187343404.

Respetuosamente,



**María Salomé Paniagua Hernández.
TP. 268.784 del C.S de la J.
CC. 1.152.200.762 de Medellín.**

← [Icons] 9 de 670 < > Es ▾

Solicitud de verificación de requisitos convocatoria 27.

🖨️ 📧

 **Maria Salomé Paniagua Hernandez** <paniaguamariasalome@gmail.com>
para convocatoria27 ▾

Cordial saludo

Adjunto solicitud de verificación de requisitos con un folio.

Respetuosamente,

Maria Salomé Paniagua Hernández

✔️ Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



🗨️ jue, 9 feb, 8:06 (hace 6 días) ☆ ✔️ ↶ ⋮

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co ha leído tu mensaje 5 veces.
👁️ Primera lectura menos de un minuto después de enviarlo.
[Ver historial completo de actividad](#)



Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

Solicitud acceso sistema kactus.

2 mensajes

Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

10 de febrero de 2023, 14:14

Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día.

Solicito comedidamente por tercera vez, el acceso al sistema kactus para verificar cuáles fueron los documentos que cargue en el año 2018 para la Convocatoria número 27.

Es decir, el usuario y la contraseña para acceder al mismo.

Respetuosamente,

María Salomé Paniagua HernándezRemitente notificado con
Mailtrack

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

11 de febrero de 2023, 14:14

Responder a: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: paniaguamariasalome@gmail.com

⚠ Tu email a convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo en [24H](#), [48H](#) o [72H](#) ([desactivar](#))



Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

Informe diario de Mailtrack 10/2/23: 1 email enviado, 1 no leído

1 mensaje

Mailtrack Daily Report <daily-report@mailtrack.io>
Para: paniaguamariasalome@gmail.com

11 de febrero de 2023, 7:34



INFORME DIARIO DE MAILTRACK

10/02/2023

RESUMEN (10/02/23, 07:00 - 11/02/23, 07:00)



1
EMAILS
ENVIADOS

0%
FUERON
LEÍDOS

0%
FUERON
CLICADOS

NO LEÍDOS (1)

Solicitud acceso sistema kactus.

10 feb. 2023 a las 14:14

Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co



Puedes desactivar estos informes diarios clicando aquí.

[Mailtrack blog](#)



CJO23-1090

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2023

Doctora
MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ
Aspirante convocatoria 27
paniguamariasalome@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27

Doctora María Salome:

En atención a la solicitud del asunto remitida dentro del término previsto en el cronograma, de manera atenta se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *“...La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”*.

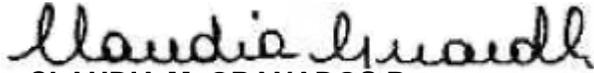
Así mismo, el artículo 3.º numeral 1.2. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, estableció como requisito específico para los cargos de Juez de categoría Municipal: *“Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años”*. (correspondiente a 720 días) *“...La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas...”*. A su vez en el numeral 2.4.3. del mismo artículo se determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los certificados de experiencia profesional.

A su vez, en el numeral 2.3. se indicó *“...Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.”*

Así las cosas, en atención a la solicitud de verificación de documentos allegada dentro del término establecido para ello, se revisó el sistema para establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo **Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias** y se pudo constatar que no allegó ninguna certificación laboral, por lo tanto no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de aspiración.

Por lo expuesto, con la documentación aportada al momento de la inscripción, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia, por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/LTDR



CJO23-1370

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2023

Doctora
MARIA SALOME PANIAGUA HERNANDEZ
paniaguamariasalome@gmail.com

Asunto: Solicitud Información documentos Convocatoria 27.

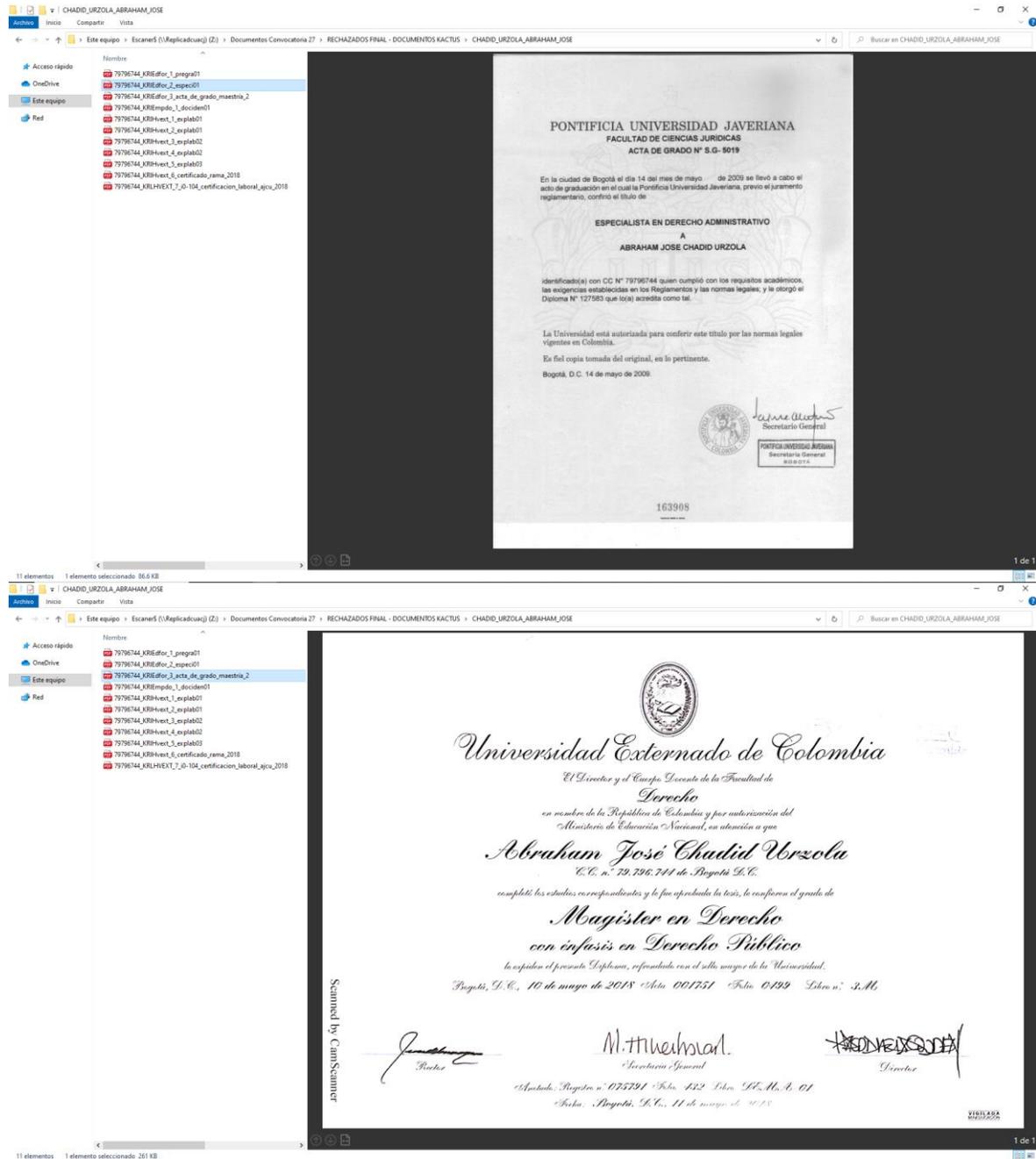
Doctora María Salome:

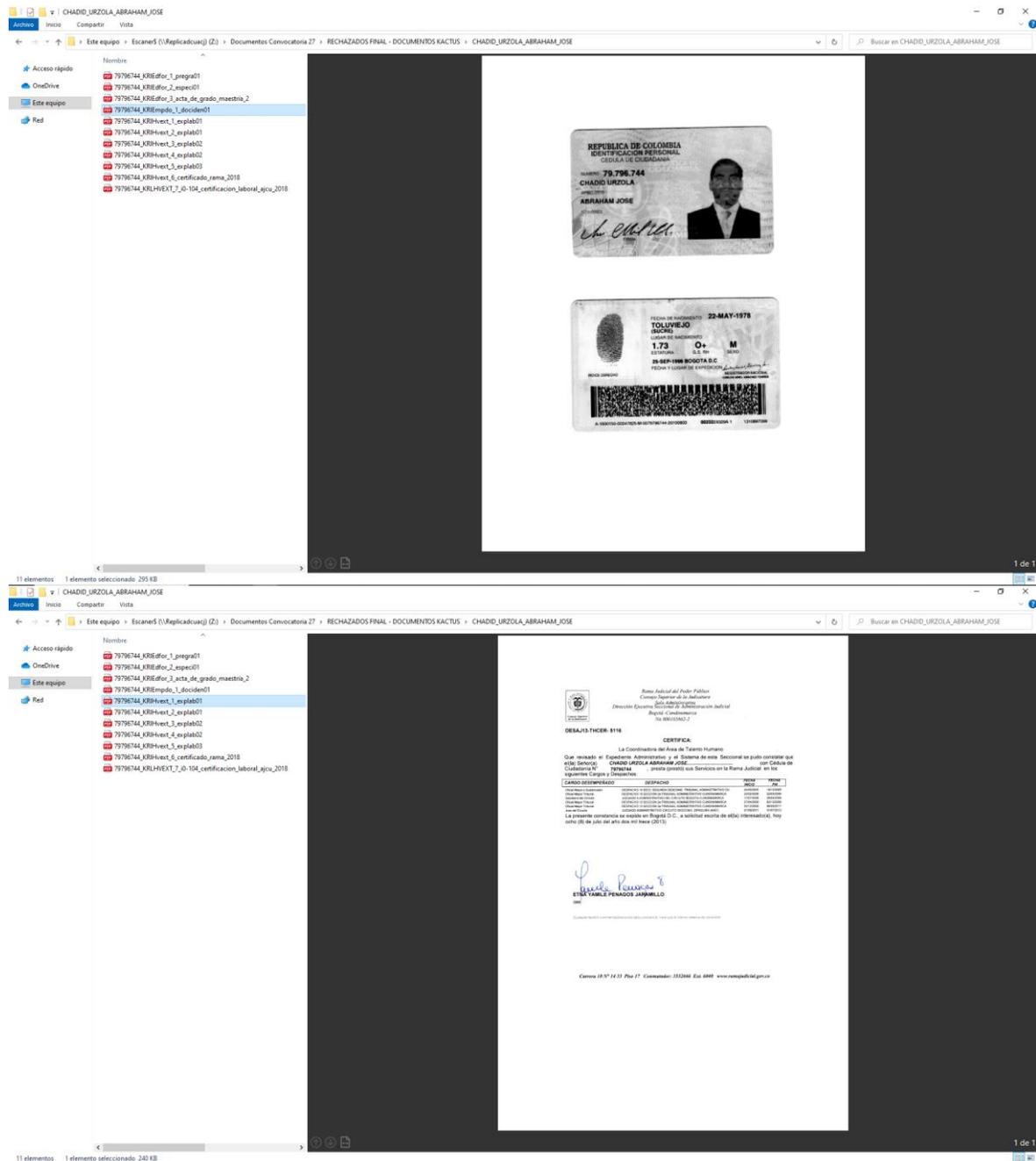
En respuesta a su petición, remitida vía correo electrónico, encaminada a verificar los documentos que usted anexo al momento de su inscripción en la convocatoria del asunto me permito informarle, en primer lugar, que el acceso a la plataforma “kactus” de la Rama Judicial, se habilitó en los términos del numeral 2.3 del Acuerdo de la Convocatoria¹, es decir, por un período determinado con el objeto de que los aspirantes pudieran diligenciar la información allí solicitada y anexaran la documentación respectiva.

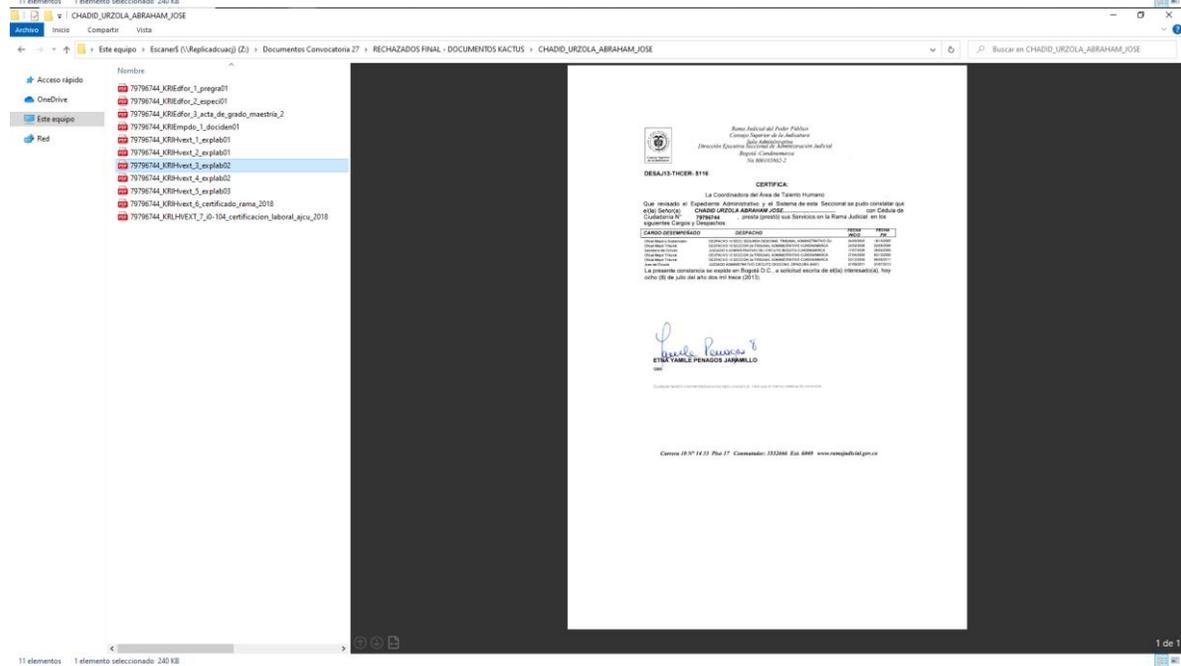
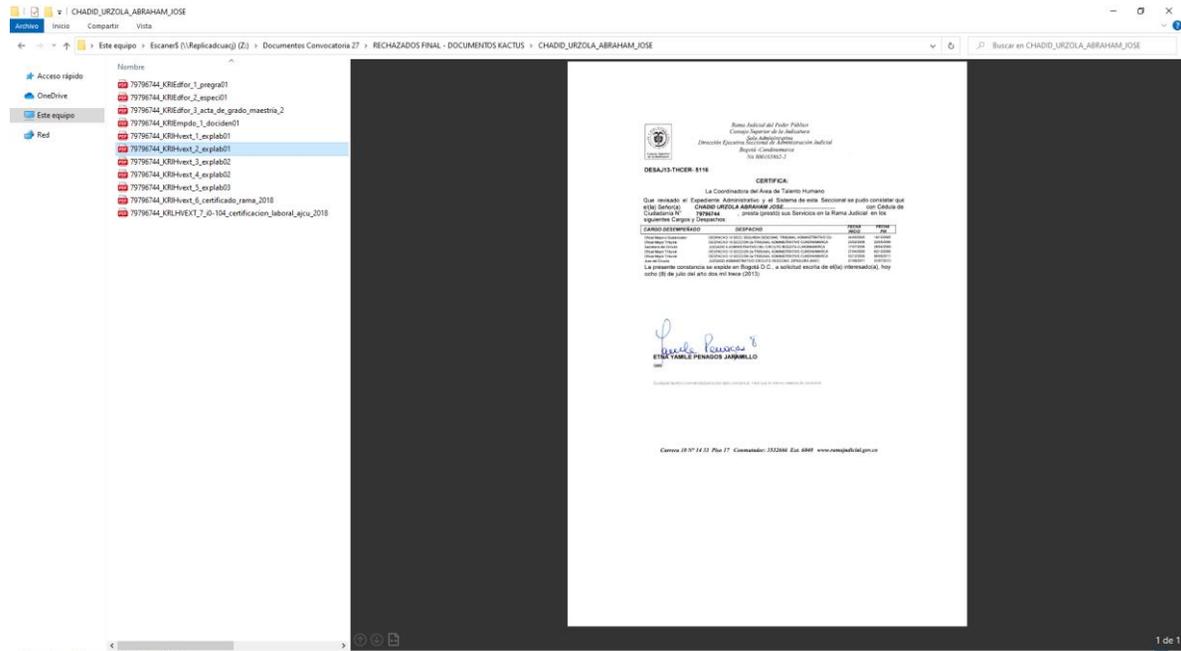
Sin embargo, esta Unidad procedió a consultar el módulo de selección “Kactus” de los documentos allegados, durante el término establecido para ello, los cuales se evidencian en los pantallazos que se relacionan y se anexan a continuación:

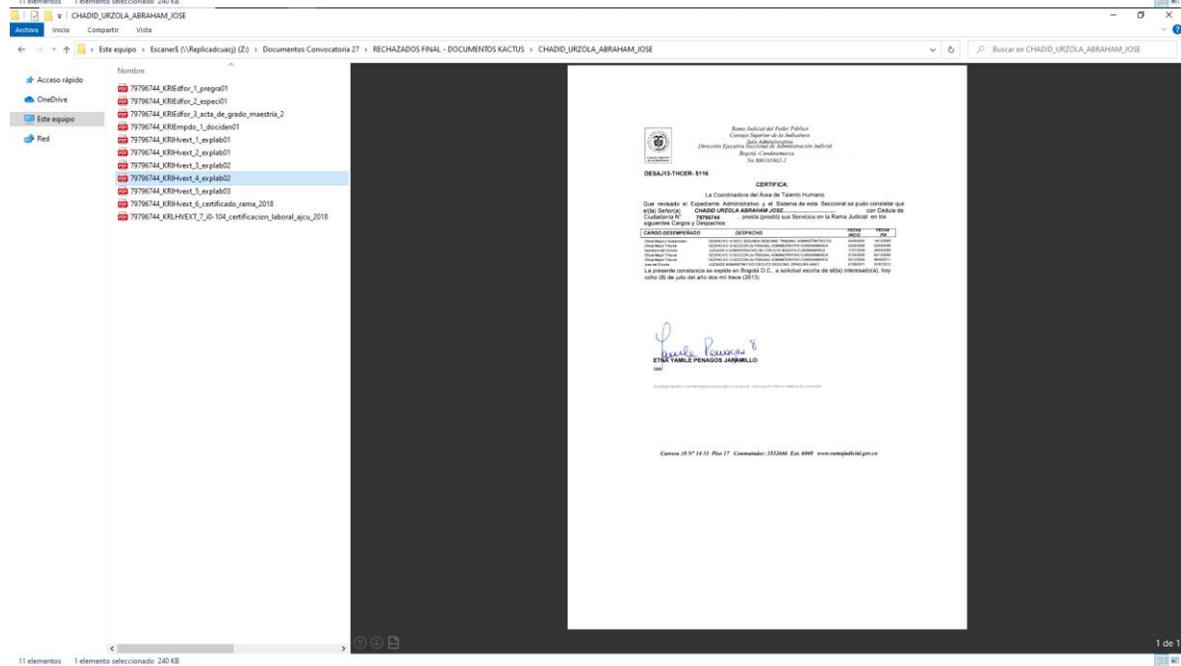
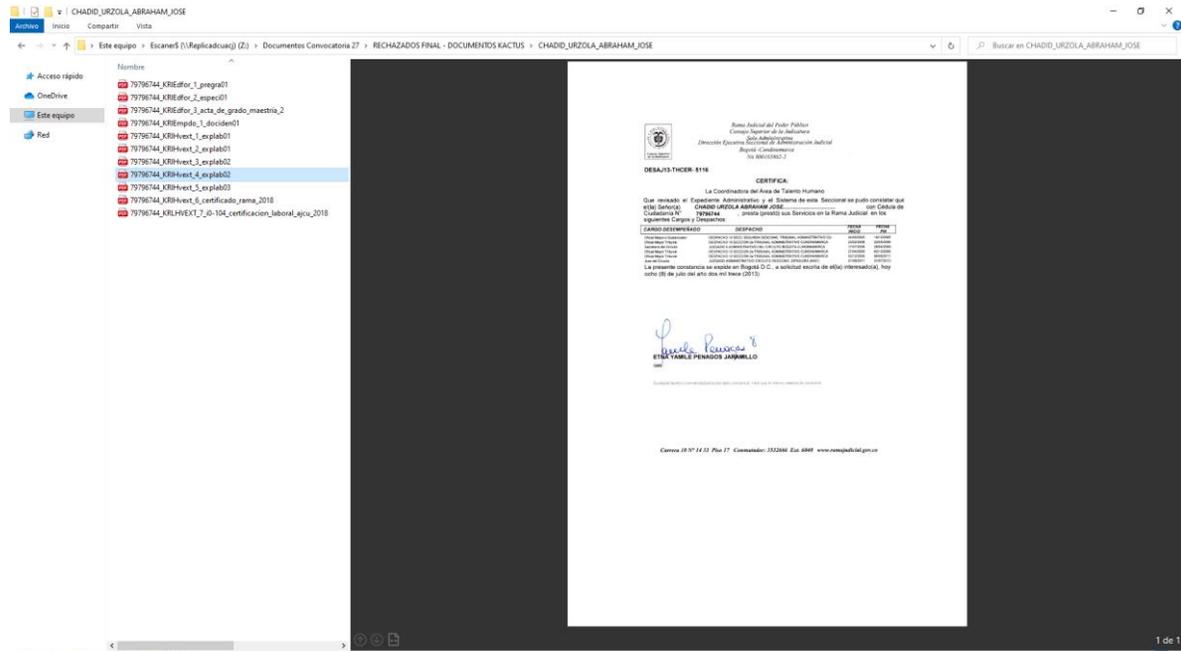


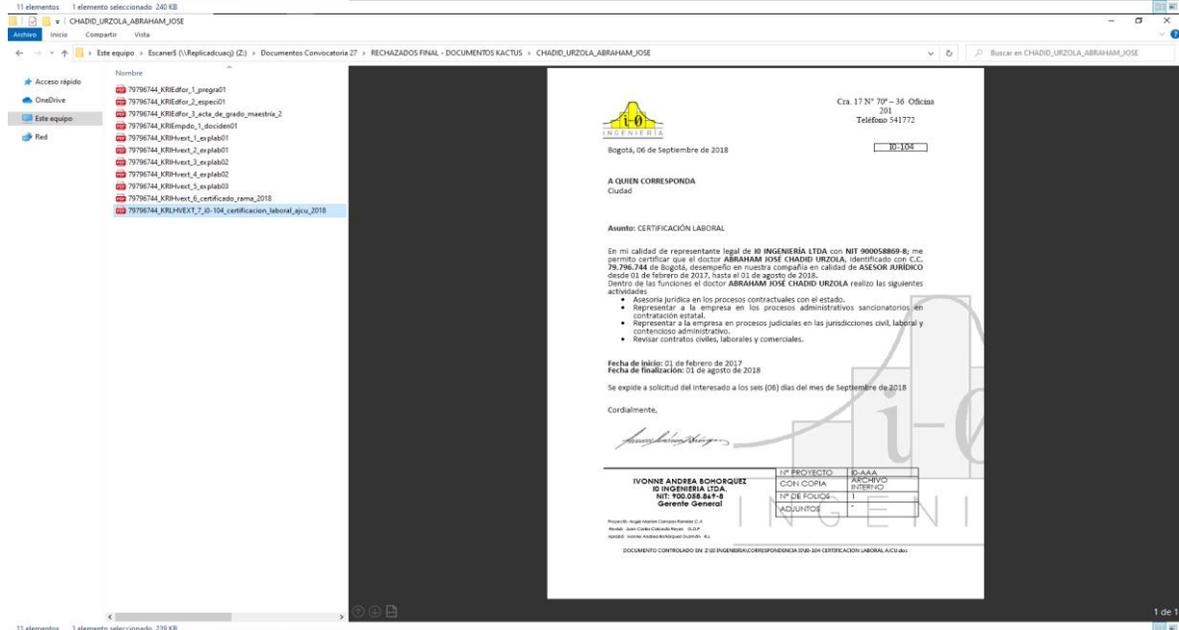
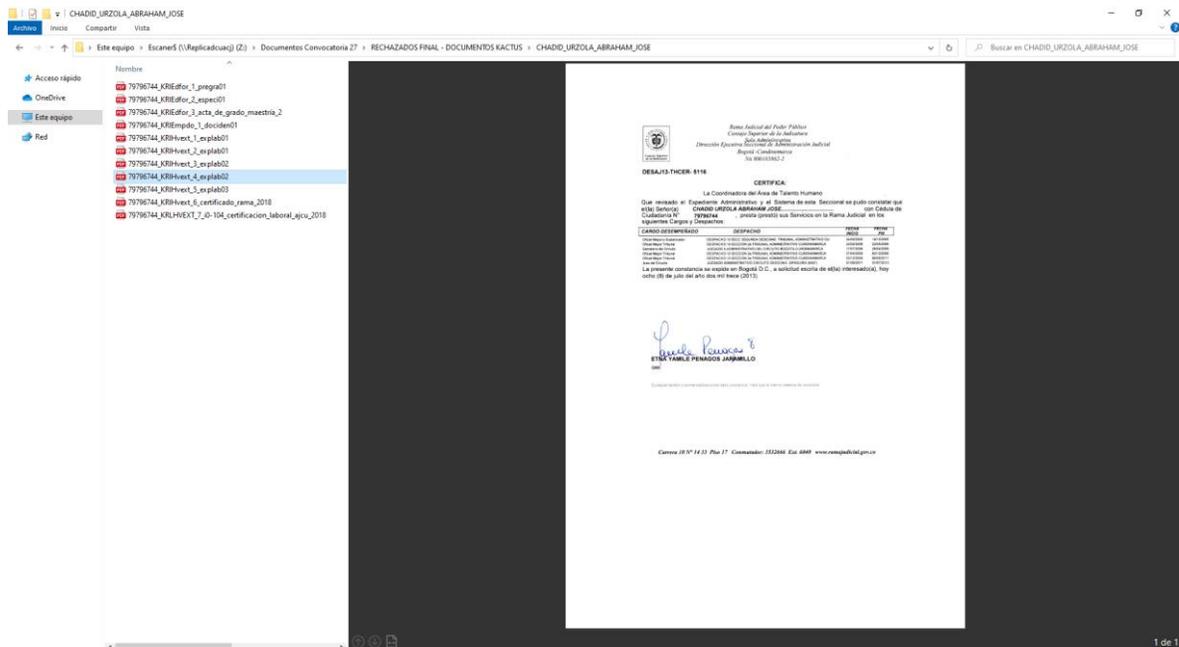
¹ PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”











Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Se remite copia a la Universidad Nacional

UACJ/CMGR/DLLB/TPVD

Medellín, 31 de marzo de 2023.

**Señores
Corte Suprema de Justicia.**

Referencia: Acción de tutela.

Demandante: María Salomé Paniagua Hernández.
Demandada: Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrea Judicial.

Asunto: demanda.

Cordial saludo,

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.200.762 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional número 268.784 del C.S de la J, en virtud de los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, me permito interponer la presente acción de tutela en contra de la Unidad de Administración de Carrea Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con base en lo siguiente.

I. HECHOS:

Primero: el 28 de agosto de 2018, realice la inscripción a la Convocatoria número 27, reglada en el Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, al cargo de Juez Civil Municipal.

Segundo: anexe la totalidad documentación solicitada para acceder al concurso de méritos indicado anteriormente.

Tercero: aprobé la Fase I- Prueba de Aptitudes y Conocimiento de la Convocatoria número 27.

Cuarto: el día 9 de noviembre de 2022, solicite al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, el restablecimiento de la contraseña al sistema Kactus, dado que desde la opción de olvide mi contraseña, no me había sido posible restaurarla. El correo electrónico ha sido abierto 4 veces desde que fue enviado, la primera apertura se realizó 14 minutos luego del envío. Hasta la fecha de suscripción de este escrito no me ha sido enviada la contraseña solicitada, la cual es requerida para verificar la documentación anexada al momento de la inscripción, es decir en el año 2018.

Quinto: el 8 de febrero de 2023, fue expedido el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061, revisando los anexos, logre identificar que mi número de cedula aparece registrada en el listado de rechazados, dada la causal 3.4 del acuerdo de la convocatoria, es decir no haber certificado la experiencia laboral de más de dos años.

Sexto: el 9 de febrero de 2023, envié nuevamente un correo electrónico con un archivo adjunto, en el cual solicitaba la contraseña para el acceso al sistema Kactus, para lograr la verificación de los documentos anexados en el momento de la inscripción. El correo electrónico ha sido abierto 5 veces y aún no he recibido respuesta por parte de la entidad sobre la clave y el acceso a dicha plataforma, ni me ha sido enviada la documentación que cargue al momento de la inscripción.

Séptimo: el 10 de febrero de 2023, solicite por tercera vez el acceso al sistema, dada la imperativa necesidad de constatar cuales fueron los documentos por mis cargados en el año 2018.

Octavo: el 16 de febrero de 2023, presenté ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, una solicitud de verificación de requisitos y revocatoria directa del acto administrativo RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023).

Noveno: el 9 de marzo de 2023, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, expidió la respuesta a la solicitud de revisión de documentos de la Convocatoria 27, la cual fue enviada a esta suscrita mediante correo electrónico el día 22 de marzo de 2023, a las 8:00 am. E indicó lo siguiente:

“Así mismo, el artículo 3.o numeral 1.2. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, estableció como requisito específico para los cargos de Juez de categoría Municipal: *“Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años”*. (correspondiente a 720 días) *“...La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas...”*. A su vez en el numeral 2.4.3. del mismo artículo se determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los certificados de experiencia profesional.

A su vez, en el numeral 2.3. se indicó “...Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.”

Así las cosas, en atención a la solicitud de verificación de documentos allegada dentro del término establecido para ello, se revisó el sistema para establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo **Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias** y se pudo constatar que no allegó ninguna certificación laboral, por lo tanto no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de aspiración.

Por lo expuesto, con la documentación aportada al momento de la inscripción, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia, por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

Decimo: el mismo 22 de marzo de 2023, a las 8:27 am, me fue enviada la respuesta a la solicitud de información radicada por esta suscrita el 9 de febrero de 2023. La respuesta tiene fecha del 17 de marzo de 2023, e indicó la Unidad de Administración de Carrera Judicial, lo siguiente:

“Doctora María Salome:

En respuesta a su petición, remitida vía correo electrónico, encaminada a verificar los documentos que usted anexo al momento de su inscripción en la convocatoria del asunto me permito informarle, en primer lugar, que el acceso a la plataforma “kactus” de la Rama Judicial, se habilitó en los términos del numeral 2.3 del Acuerdo de la Convocatoria I, es decir, por un período determinado con el objeto de que los aspirantes pudieran diligenciar la información allí solicitada y anexaran la documentación respectiva.

Sin embargo, esta Unidad procedió a consultar el módulo de selección “Kactus” de los documentos allegados, durante el término establecido para ello, los cuales se evidencian en los pantallazos que se relacionan y se anexan a continuación:

Continua entonces la respuesta adjuntando capturas de pantalla de una documentación perteneciente al señor Abraham José Chadid Urzola. Y en ninguna se evidenció documentación perteneciente a la suscrita, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Undécimo: en las dos respuestas enviadas a esta suscrita por parte de la entidad, no se ha evidenciado respuesta alguna sobre la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo presentada en el mes de febrero de 2023.

II. PRETENSIONES:

Primera: que se le ordené a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, que me sea enviada mi información documental cargada al momento de la inscripción a la Convocatoria 27, en el año 2018 y que dicha documentación realmente corresponda a esta suscrita.

Segunda: que se le ordené a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, que se pronuncie sobre la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo presentada el día 16 de febrero de 2023.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 23 y 86 de La Constitución Política de Colombia.

Entonces la Unidad de Administración de Carrera Judicial, está vulnerando mi derecho fundamental de petición, al no suministrarme la documentación cargada al momento de la inscripción. Documentación que aporte en su totalidad, para aspirar al cargo de Juez Civil Municipal, esta revisión indebida ha conllevado a ser excluida de la lista de admitidos de la Convocatoria 27, adicionalmente han vulnerado mi derecho al debido proceso y a la defensa, pues al no contar con dicha información, no logro esbozar una defensa sólida para demostrar que efectivamente en el año 2018 cargue dicha documentación que acreditaba la experiencia laboral para la época.

IV. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no presentado otra acción de tutela por los mismos hechos.

V. SOLICITUD PROBATORIA:

Le solicito comedidamente a La Corte Suprema de Justicia, que tenga como pruebas documentales lo siguiente:

1. Solicitud de verificación de requisitos y revocatoria directa del acto administrativo RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023). Presentada el 16 de febrero de 2023. La cual contiene como anexo, la solicitud de información de documentos presentada el 09 de febrero de 2023.
2. Respuesta emitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, sobre la verificación de documentos, expedida el día 17 de marzo de 2023, en donde adjuntan la información errónea.

VI. COMPETENCIA:

La competencia es de la Corte Suprema de Justicia, dado que son los competentes para conocer las acciones de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura.

VII. NOTIFICACIONES:

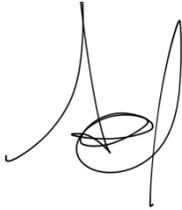
La accionada:

Recibe notificaciones en el correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante:

Correo electrónico: paniaguamariasalome@gmail.com

Teléfono: 3187343404.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'P' intertwined.

María Salomé Paniagua Hernández.
TP. 268.784 del C.S de la J.

Medellín, 16 de febrero de 2023.

Señores
Consejo Superior de la Judicatura.
Unidad de Administración de Carrera Judicial.
Convocatoria 27
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia: RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)

Asunto: Solicitud de verificación de requisitos y revocatoria directa del acto administrativo.

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.200.762 de Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 268.784 del C.S de la J, actuando como aspirante de la Convocatoria 27, en virtud del artículo 3, de la RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), me permito indicar y solicitar lo siguiente:

I. HECHOS:

Primero: en el mes de octubre de 2015 me gradué como abogada. Desde la época hasta el presente día me he desempeñado como abogada litigante.

Segundo: para el mes de noviembre de 2015, suscribí mi primer contrato de prestación de servicios con la sociedad Distribuidora de Carnes Aragón S.A.S, como asesora jurídica, contrato que aún sigue vigente en la actualidad.

Tercero: el 28 de agosto de 2018, realice la inscripción a la Convocatoria número 27, reglada en el Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, al cargo de Juez Civil Municipal.

Cuarto: anexe la totalidad documentación solicitada para acceder al concurso de méritos indicado anteriormente.

Quinto: aprobé la Fase I- Prueba de Aptitudes y Conocimiento de la Convocatoria número 27.

Sexto: el día 9 de noviembre de 2022, solicite al correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, el restablecimiento de la contraseña al sistema Kactus, dado que desde la opción de olvide mi contraseña, no me había sido posible restaurarla. El correo electrónico ha sido abierto 4 veces desde que fue enviado, la primera apertura se realizó 14 minutos luego del envío. Hasta la fecha de suscripción de este escrito no me ha sido enviada la contraseña solicitada, la cual es requerida para verificar la documentación anexada al momento de la inscripción, es decir en el año 2018.

Quinto: el 8 de febrero de 2023, fue expedido el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061, revisando los anexos, logre identificar que mi número de cedula aparece registrada en el listado de rechazados, dada la causal 3.4 del acuerdo de la convocatoria, es decir no haber certificado la experiencia laboral de más de dos años.

Séptimo: el 9 de febrero de 2023, envié nuevamente un correo electrónico con un archivo adjunto, en el cual solicitaba la contraseña para el acceso al sistema Kactus, para lograr la verificación de los documentos anexados en el momento de la inscripción. El correo electrónico ha sido abierto 5 veces y aún no he recibido respuesta por parte de la entidad.

Octavo: el 10 de febrero de 2023, solicite por tercera vez el acceso al sistema, dada la imperativa necesidad de constatar cuales fueron los documentos por mis cargados en el año 2018. Correo electrónico que no ha sido abierto.

Noveno: revisando mi archivo físico, logre encontrar la declaración de inhabilidad e incompatibilidad para el cargo de juez civil municipal, realizada con presentación personal en notaria, con fecha del 04 de septiembre de 2018 y una certificación de la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, expedida en julio de 2018 por el representante legal de Distribuidora de Carnes Aragón S.A.S, en la cual se indicó que tengo vinculo contractual con dicha sociedad desde el año 2015, contrato que sigue vigente al día de hoy.

Documentos que tengo la certeza que adjunte en la inscripción realizada en el año 2018. Si bien, la declaración de inhabilidades reposa en el sistema, extrañamente la certificación de la existencia del contrato de prestación de servicios aparentemente no reporta. Indicó que aparentemente, dado la imposibilidad que ha tenido esta suscrita para verificar que documentos se encuentran cargados en el sistema Kactus.

Decimo: realizando un recuento de los procesos judiciales que he tenido a mi cargo como apoderada, he encontrado que el primero en cual comparecí como abogada, es el proceso con radicado 05001400301620150155400, demanda que presenté el 27 de octubre de 2015. Proceso que actualmente se encuentra activo.

Undécimo: el 20 de enero de 2023, le solicite comedidamente al Despacho que me expidiera un certificado de experiencia laboral, memorial que no ha sido contestado aún por el Juzgado.

Duodécimo: dado lo anterior, está más que acreditado que para el mes de agosto de 2018, fecha en la cual realice la inscripción a la Convocatoria 27, tenía más de dos años de experiencia profesional, por lo tanto, cumplo cabalmente con los requisitos para ser admitida en la Fase II, verificación de requisitos mínimos, de la Convocatoria mencionada, para el cargo de Juez Civil Municipal.

Dado lo anterior solicito respetuosamente lo siguiente.

II. PRETENSIONES:

Primero: que se verifiquen los documentos por mí aportados al momento de la inscripción en la Convocatoria 27, realizando así la exhibición de la totalidad de los documentos cargados sistema y que sean corroborados con los que aporte en dicha oportunidad.

Segundo: que en caso de no ser encontrado en los archivos el certificado de experiencia laboral, se entienda subsanado dicho requisito con la prueba documental que se aporta en esta solicitud, en virtud del numeral 8, del artículo 5 y artículo 40 del CPACA.

Tercero: que se modifique la RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando que María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.200.762 de Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 268.784 del C.S de la J, cumplió con los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para el cargo de Juez Civil Municipal y es admitida para la Fase II, verificación de requisitos mínimos, de la Convocatoria mencionada.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En caso de no prosperar las anteriormente indicadas, le solicito lo siguiente:

Primera: en virtud del artículo 93 del CPACA, sea revocado por el Consejo Superior de la Judicatura, el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), por ir en contra de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 1437 de 2011, por causar un agravio injustificado a esta suscrita e ir en contra del interés público y social.

Segunda: dado lo anterior, que se expida un nuevo acto administrativo, corriendo los yerros y los agravios cometidos, y se indique de manera clara que María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.200.762 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional número 268.784 del C.S de la J, cumplió con los requisitos exigidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para el cargo de Juez Civil Municipal y es admitida para la Fase II, verificación de requisitos mínimos, de la Convocatoria mencionada.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES.

La actuación realizada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, está regida por el artículo 2, de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que:

“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los

particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Al no estar regulado de manera especial la actuación del Consejo Superior, su actuar está totalmente regulado por el CPACA.

El artículo 3 de la norma citada, consagra los principios rectores que las autoridades administrativas deben aplicar en su actuar. Los cuales son; debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Miremos como la Unidad de Administración de Carrera Judicial ha desconocido dichos principios al expedir el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061, del 08 de febrero de 2023, por lo siguiente.

Al solicitarle reiteradamente el acceso al sistema Kactus para verificar la documentación que allí reposa y que fue ingresada en el año 2018, le han vulnerado a esta suscrita el derecho al debido proceso, toda vez que no ha facilitado la documentación para verificar el contenido de la misma y así ejercer el derecho a la defensa. Se ha vulnerado el principio de igualdad, dado que a los demás participantes de la convocatoria se les ha enviado dicha constancia o han sido admitidos sin reparo alguno a la segunda fase. Se ha vulnerado el principio de imparcialidad, pues no se ha hecho un examen juicioso de la documentación por mi aportada. También el principio de la buena fe, principio que rige todo nuestro ordenamiento jurídico al no cumplir con la buena fe objetiva, dado que los particulares esperamos que la entidad custodie la totalidad de la documentación aportada en los concursos de méritos que realiza. Así también el principio de publicidad, dado que no ha exhibido la documentación aportada en dicha oportunidad del año 2018. Por su parte también los principios de coordinación, eficacia, economía y celeridad han sido vulnerados al expedir actos administrativos que desconocen la situación fáctica realmente ocurrida, esta es que se aportó la totalidad de la documentación.

Es de esperarse que 5 años después del aporte de documentos realizado para acreditar los documentos mínimos, la entidad tenga el acceso total y el soporte de la documentación aportada por cada uno de los participantes, situación que se desdibuja al no compartir el acceso al sistema Kactus, lo que conlleva a la vulneración de lo anteriormente indicado. Es menester de la entidad acreditar que poseen dicha documentación, dar certeza sobre los

archivos que fueron cargados al momento de la inscripción y la cadena de custodia que han tenido sobre los mismos.

Y en caso de que no exista la manera de comprobar que efectivamente el documento faltante se cargó en debida manera cuando correspondía, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no puede desconocer los artículos 5 y 40 del CPACA. Los cuales indican lo siguiente:

Artículo 5, numeral 8:

“ A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente”.

Artículo 40:

“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

Por lo tanto, debe admitir la documentación probatoria que se aporta en esta oportunidad, para que se subsane así la eventual irregularidad que se presenta al no encontrarla en los archivos digitales del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, el artículo 9 del decreto 19 de 2012, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”

Esto conlleva a que el Consejo Superior de la Judicatura no puede solicitar documentación alguna que repose en dicha entidad. Es el caso de la certificación de experiencia laboral del abogado litigante, dado que el Consejo es conocedor de los procesos en los cuales los abogados inscritos actuamos como apoderados. En mi caso específico el primer proceso judicial en el cual actúe como apoderada es el proceso con radicado 05001400301620150155400, demanda que presenté el 27 de octubre de 2015. Proceso que

actualmente se encuentra activo. Lo que indica que al momento de la inscripción en la Convocatoria 27, ya contaba con casi 3 años de experiencia en el litigio y no es factible que el ente administrativo solicite documentación a la cual tienen ellos acceso directo.

Dado lo anterior, la exigencia de certificar la experiencia laboral, está más que acreditada por esta suscrita. Por lo tanto, debo ser incluida en la lista de admitidos a la Segunda Fase de la Convocatoria 27.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE RECOVATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Al expedirse el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), el Consejo Superior de la Judicatura, está desconociendo la Constitución Política de Colombia y la Ley. Por lo tanto, en virtud del artículo 93 del CPACA, debe la entidad administrativa revocar el acto administrativo en cuestión. Veamos.

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Desglosando cada causal, el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia que se ha incurrido en todas las causales.

1. El acto administrativo es opuesto a la Constitución y la ley, dado que vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley, derecho de petición, derecho al trabajo y al debido proceso. También el acto administrativo va en contra del artículos 5 y 40 del CPACA, dado que en dicho acto administrativo se está estipulando que la falta de los documentos indicados en las causales, conlleva a un rechazo a continuar con la segunda fase de la Convocatoria 27. La norma es clara y mencionada que se podrán aportar certificaciones en cualquier momento de la actuación administrativa hasta antes de que se profiera decisión de fondo, por lo tanto, aportar la documentación ausente es perfectamente válido e idóneo en esta etapa del proceso, esto conlleva a que la subsanación de los requisitos faltantes sea posible, hasta antes de la ejecutoria del acto administrativo. Dado esto, se debe revocar el acto administrativo denominado RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura e incluir al listado de admitidos a todas aquellas personas que logren subsanar la documentación faltante.
2. El acto administrativo no está conforme con el interés público y social y atenta contra el mismo, dado que la demora del concurso de méritos ha puesto en gran peligro la administración de justicia, adicionalmente el Consejo Superior de la Judicatura no ha

tenido la custodia idónea de la documentación aportada por los participantes, dado que 5 años después se presentan irregularidades, por la pérdida de la documentación aportada por los concursantes. Es imposible para la parte pasiva del acto administrativo demostrar el cargue total de la documentación, dado el largo periodo de tiempo transcurrido y la negativa del operador del concurso a suministrar la información que allí reposa.

3. Claramente esta causal aplica a este caso en concreto dado que la administración me está causando un grave agravio negándome la posibilidad de continuar a la segunda fase del concurso de méritos, sabiendo que esta suscrita cumple con la totalidad de los requisitos para ostentar el cargo de Juez Civil Municipal. Es un perjuicio irremediable excluirme sin justificación alguna, después del largo proceso vivido en esta Convocatoria 27.

Se debe también mencionar el exceso de ritual manifiesto en el cual ha incurrido la administración de carrera judicial, pues la desconocer el debido proceso reglado en el CPACA, ha imposibilitado subsanar las irregularidades presentadas y ha decidido rechazar sin fundamento a los participantes.

La Corte Constitucional ha impartido una línea jurisprudencial en sentencias de tutela que indican que:

“Dentro de la primera categoría, la Corte Constitucional ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el funcionario desconoce las formas propias de cada juicio.¹ Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”²

El funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,³ (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.⁴”

Nuevamente evidenciamos como no permitir que se subsane una irregularidad presentada, la cual no se tiene certeza realmente de la causa de la misma, conlleva a una gran vulneración de los derechos fundamentales de esta suscrita.

¹ CC T-264/09

² Ibidem

³ CC C-029/95

⁴ CC T-1091/08

Se asalta también en el principio de buena fe, dado que al momento de la inscripción, se manifestó bajo la gravedad del juramento que se cumplía con los requisitos para el cargo al que se aplicaba. Por lo tanto, esa presunción de veracidad que se manifestó debe primar, antes que un mero formalismo de solicitar documentación, pues el examen del concurso de méritos ya fue aprobado, por lo tanto la carrera judicial y el derecho de mérito no se puede ver afectado por la omisión de encontrar la documentación que acredite la experiencia, dado que como se ha reiterado en múltiples ocasiones en este escrito, cumplía con más de dos años de experiencia cuando realice la inscripción.

Se debe entonces tener en cuenta todos los argumentos presentados y así primar por el derecho sustancial, aplicar debidamente la ley y la Constitución y admitir a esta suscrita a la segunda etapa de la Convocatoria número 27, pues al momento de la inscripción esta más que acreditado que tenía más de los dos años de experiencia requeridos para ejercer el cargo de Juez Civil Municipal, claramente la revisión de la documentación se debe realizar al momento de la posesión para el cargo concursado y no previamente en la inscripción al concurso de méritos.

VI. PRUEBAS:

1. Documentales.

- 1.1. Certificación de experiencia laboral año 2018.
- 1.2. Declaración de inhabilidades con presentación personal en notaria.
- 1.3. Constancia de primer envío de solicitud acceso al sistema Kactus.
- 1.4. Constancia de segundo envío solicitud acceso al sistema Kactus.
- 1.5. Constancia de tercer envío solicitud acceso al sistema Kactus.
- 1.6. Confirmación de lectura de los correos electrónicos.

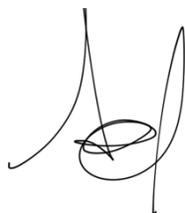
VII. NOTIFICACIONES:

Dirección. Carrera 43 A # 12 A Sur 190. Apartamento 121, Bloque 11. Medellín.

Teléfono: 3187343404

Correo electrónico: paniaguamariasalome@gmail.com

Respetuosamente,



María Salomé Paniagua Hernández.

TP. 268.784 del C.S de la J.



Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

Notificación de Inscripción RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

1 mensaje

Reclutamiento KACTUS-HR <convocatorianivelcentral4@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: paniaguamariasalome@gmail.com

28 de agosto de 2018, 15:31

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Núm. Acuerdo : PCSJA18-11077

DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN

Fecha de la Transacción : martes, 28 de agosto de 2018

Ciudad de Presentación : MEDELLIN

Código de Inscripción : 275

DATOS PERSONALES

Nombres : MARIA SALOME

Apellidos : PANIAGUA HERNANDEZ

Tipo de Documento : Cedula de Ciudadania

Documento : 1152200762

Discapacidad : Ninguna.

Dirección : CL 37 64A 31 APTO 102

Telefonos de Contacto : 2353968

Correo Electrónico : paniaguamariasalome@gmail.com

Departamento Residencia : ANTIOQUIA

Ciudad Residencia : MEDELLIN

DATOS EMPLEO

Secuencial : 270021

Sec. Inscripción : 275

Fecha Fijación : jueves, 16 de agosto de 2018

Codigo Cargo : 178000

Nombre Cargo : JUEZ MUNICIPAL

Corporación : JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad : CIVIL

Medellín, 16 de julio de 2018.

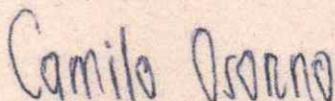
CERTIFICADO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CAMILO AUGUSTO OSORNO GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en Medellín(Antioquia), identificado con C.C. 70.142.920; actuando en calidad de representante legal de **DISTRIBUIDORA DE CARNES ARAGON S.A.S** con NIT **900375924-4**, sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, me permito certificar que la abogada **MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.200.762 y portadora de la tarjeta profesional número 268.784 del C. S de la J, tiene un contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad que represento, desde el día 02 de noviembre de 2015, hasta la actualidad.

Las funciones que desempeña son asesoría jurídica integral en los asuntos de la empresa, tales como; redacción de contratos, cobro de cartera en etapa pre jurídica, cobro de cartera judicialmente en procesos ejecutivos y asistencia en las negociaciones de la compañía.

El contrato tiene como honorarios, la suma de \$1.000.000 de pesos.

A quien le interese,



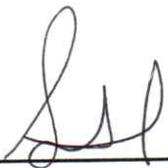
CAMILO AUGUSTO OSORNO GIRALDO
Representante Legal
Distribuidora de Carnes Aragón S.A.S
NIT 900.375.924-4
Planta deshuese: Calle 9ª No. 54-17,
Medellín.
Tel 296 03 00

Acta Nro. 862

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) ante mi BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE, NotariaA Once del círculo de Medellín, compareció quien dijo llamarse: MARIA SALOME PANIAGUA HERNANDEZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1152200762 DE MEDELLIN 3, de estado civil SOLTERA, Domiciliado (a) en MEDELLIN, CARRERA 43A # 12A SUR -190, Profesión u Oficio: ABOGADA, y manifestó bajo gravedad de juramento que:

No poseo ninguna inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo público como Juez Civil Municipal

PARA EFECTOS DE TRÁMITE ANTE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES. No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente ante mí y conmigo LA NOTARIA, de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en concordancia con lo expresado en el Artículo 299 del CPC.- CONSTANCIA NOTARIAL: En todos los trámites ante Autoridad Administrativa + de cualquier otra índole, se suprimieron las declaraciones extrajudiciales ante notario. Bastaría la afirmación bajo juramento que haga el particular ante la Autoridad. (Artículo 7 Decreto 019 de 2012 corregido por el Decreto 053 de 2012). No obstante lo anterior los declarantes insisten en la elaboración de la presente declaración. Artículo 3 Decreto 960 de 1970) DERECHOS: \$12.700= IVA: \$2.413 = RESOLUCIÓN 0858 DEL 31 DE ENERO DE 2018.


C.C. 1152200762


HUELLA


BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE

NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



88957

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Once (11) del Círculo de Medellín, compareció:

MARIA SALOME PANIAGUA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1152200762.

----- Firma autógrafa -----



8d5rsvm2aiqc
04/09/2018 - 17:09:44:460



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso NO POSEO INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICO , rendida por el compareciente.



BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE
Notaria once (11) del Círculo de Medellín



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8d5rsvm2aiqc



BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE
NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE MEDÉLLIN



Fecha de Consulta : Martes, 14 de Febrero de 2023 - 09:52:50 P.M.

Número de Proceso Consultado: 05001400301620150155400

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Municipal Ejecucion - Civil	Juez 02 Civil Municipal Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIN TIPO DE RECURSO	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA MERCEDES QUINTERO DE OCAMPO	- ANA LUISA VALENCIA DE VALENCIA - LUZ STELLA VALENCIA VALENCIA - DORIAN GLADIS VALENCIA VALENCIA - DIAN ROBEIRO VALENCIA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE SOLICITUD CERTIFICADO EXPERIENCIA LABORAL FL 1 LS 17/01/2023)			20 Jan 2023
28 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2020 A LAS 13:17:55.	29 Oct 2020	29 Oct 2020	28 Oct 2020
28 Oct 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ATENDIENDO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA FISCALÍA 44 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y LA FE PÚBLICA, DENTRO DE LA INDAGACION QUE SE ADELANTA POR EL PRESUNTO DELITO DE DESTRUCCIÓN SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO ART 292 C. PENAL, CON RADICADO 050016000206201731078, ESTE DESPACHO ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION (OF/ARCH)			28 Oct 2020
20 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FOL 1 OFICIO FISCALIA SOLICITUD DE INFORMACION A			20 Oct 2020
09 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE 3F DEVOLUCION OFICIO Nº 29 (FISCALIA)			09 May 2018
13 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2018 A LAS 11:43:54.	14 Feb 2018	14 Feb 2018	13 Feb 2018
13 Feb 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO (ARCH)			13 Feb 2018
31 Jan 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 2 SOLICITUD OFICIO DESEMBARGO			31 Jan 2018
21 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2017 A LAS 11:06:23.	22 Nov 2017	22 Nov 2017	21 Nov 2017
21 Nov 2017	AUTO FIJA GASTOS	APRUEBA CUANTAS DEFINITIVAS RENDIDAS POR EL SECUESTRE. FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE LA SUMA DE \$600.000, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (ESTADOS)			21 Nov 2017
09 Nov 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ACCEDE A LO SOLICITADO. (SEC)			09 Nov 2017
09 Nov 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2017 A LAS 15:41:48.	10 Nov 2017	10 Nov 2017	09 Nov 2017
09 Nov 2017	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	ESTA ACTUACIÓN NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO.			09 Nov 2017

03 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL1 OFICIO (OJ)			03 Nov 2017
01 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1 CORREO			01 Nov 2017
28 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2017 A LAS 15:02:47.	29 Sep 2017	29 Sep 2017	28 Sep 2017
28 Sep 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	RESUELVE SOLICITUD DE INFORMACIÓN..			28 Sep 2017
21 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL1 SOLICITUD INFORMACION			21 Sep 2017
11 Aug 2017	AUTO ORDENA CERTIFICACIÓN	ORDENA EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES SOLICITADAS. CERTIFICACIÓN ELABORADA.			11 Aug 2017
03 Aug 2017	AUTO ORDENA OFICIAR	SE DISPONE SOLICITAR A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ENVIAR LA COPIA QUE REPOSA EN EL ARCHIVO. (DESPACHO)			03 Aug 2017
27 Jul 2017	ENTREGA DINEROS	A PARTIR DEL 3 DE AGOSTO DE 2017, TITULO A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA, (LETRA) JAAL			27 Jul 2017
26 Jul 2017	ACTA AUDIENCIA	SE REALIZA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN. SE CORRE TRASLADO A LAS CUANTAS DEFINITIVAS PRESENTADA POR EL SECUESTRE. ORDENA LA ENTREGA DE DINEROS A LA PARTE DEMANDADA. (T)			26 Jul 2017
17 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 1 SOLICITUD DE INFORMACION			17 Jul 2017
12 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2017 A LAS 11:15:57.	13 Jul 2017	13 Jul 2017	12 Jul 2017
12 Jul 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	POR SOLICITUD DE LA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE, SE SEÑALA EL DÍA 26 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 AM., COMO NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE EXTRAVIADO. SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE EN LA FECHA SEÑALADA, APORTEN LAS GRABACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE POSEAN. (L)			12 Jul 2017
04 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL2 AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN			04 Jul 2017
30 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL1 INFORMACIÓN			30 Jun 2017
21 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2017 A LAS 13:32:17.	22 Jun 2017	22 Jun 2017	21 Jun 2017
21 Jun 2017	AUTO CORRE TRASLADO	ESTA ACTUACIÓN NO CORRESPONDE A ESTE PROCESO.			21 Jun 2017
21 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2017 A LAS 13:30:04.	22 Jun 2017	22 Jun 2017	21 Jun 2017
21 Jun 2017	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE ACUDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 126 DEL C. G DEL P. SOBRE LA RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE. EN CONSECUENCIA DE CONFORMIDAD CON LA NORMA CITADA, SE FIJA EL DÍA 28 DE JUNIO DE AÑO 2017 A LAS 10:00 AM, COMO FECHA PARA LLEVAR ACABO LA AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES PERDIDAS. POR LO TANTO, SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE EN LA FECHA SEÑALADA, APORTEN LAS GRABACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE POSEAN. (ESTADO).			21 Jun 2017
22 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 1 RENDICION DE CUENTAS			22 May 2017
15 May 2017	ENTREGA DINEROS	A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 2017, TITULOS A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE PRODUCTO DE FRACCIONAMIENTO, (ARCHIVO) JAAL			15 May 2017
10 May 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	INCORPÓRESE CONSTANCIA DE CANCELACIÓN DE EMBARGO PROVENIENTE DE OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.			10 May 2017
04 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL3 RESPUESTA			04 May 2017
27 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORA ORDEN DE FRACCIONAMIENTO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. SE ESTA A LA ESPERA DE LA RESPUESTA DEL BANCO POR FRACCIONAMIENTO, (FRACCIONAMIENTO) JAAL			27 Apr 2017
19 Apr 2017	ENTREGA DESGLOSE	DESGLOSE A DISPOSICIÓN. (T)			19 Apr 2017
17 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCORPORA MEMORIAL, SE DEJAN LOS OFICIOS DE DESEMBARGO Y EXHORTO A DISPOSICIÓN. PASA A TÍTULOS.			17 Apr 2017
03 Apr 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL2 SOLICITUD			03 Apr 2017
21 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2017 A LAS 14:25:39.	22 Mar 2017	22 Mar 2017	21 Mar 2017
21 Mar 2017	AUTO REQUIERE	REQUIERE AL MEMORIALISTA.			21 Mar 2017
14 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/03/2017 A LAS 14:48:19.	15 Mar 2017	15 Mar 2017	14 Mar 2017
14 Mar 2017	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO. DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO. ORDENA CANCELAR EL GRAVAMEN HIPOTECARIO. ORDENA ENTREGA DE DINEROS. SE ORDENAR EL DESGLOSE. CUMPLIDO LO ANTERIOR ARCHIVASE.			14 Mar 2017
14 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL1 SOLICITUD			14 Mar 2017

02 Feb 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/02/2017 A LAS 12:08:19.	03 Feb 2017	03 Feb 2017	02 Feb 2017
02 Feb 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE INCORPORA CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICACIÓN A LA COPROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES. PREVIO A RESOLVER LA ENTREGA DE DINEROS, SE DISPONE SOLICITAR AL JUZGADO DE ORIGEN Y A LA OECMM, EL REPORTE DE DEPÓSITOS JUDICIALES EXISTENTES PARA ESTE PROCESO.			02 Feb 2017
30 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL4 COMUNICACION			30 Jan 2017
23 Jan 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2017 A LAS 11:06:24.	24 Jan 2017	24 Jan 2017	23 Jan 2017
23 Jan 2017	AUTO REQUIERE	SE INCORPORA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN, SE DISPONE SOLICITAR AL JUZGADO DE ORIGEN Y A LA OECMM, EL REPORTE DE DEPÓSITOS JUDICIALES EXISTENTES PARA ESTE PROCESO.			23 Jan 2017
13 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL14 COMISORIO			13 Jan 2017
25 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2016 A LAS 11:32:04.	28 Nov 2016	28 Nov 2016	25 Nov 2016
25 Nov 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE DISPONE SOLICITAR AL JUZGADO DE ORIGEN Y A LA OECMM, EL REPORTE DE DEPÓSITOS JUDICIALES EXISTENTES PARA ESTE PROCESO.			25 Nov 2016
23 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 3 CONSTANCIA DE PAGO			23 Nov 2016
14 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2016 A LAS 08:23:44.	15 Sep 2016	15 Sep 2016	14 Sep 2016
14 Sep 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.			14 Sep 2016
06 Sep 2016	REPORTES AL DESPACHO	AL DESPACHO CON REPORTE DE TITULOS, (DESPACHO) JAAL			06 Sep 2016
24 Aug 2016	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	25 Aug 2016	29 Aug 2016	24 Aug 2016
18 Aug 2016	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO.			18 Aug 2016
09 Aug 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	IMPRESIÓN REPORTE (SRÍA UBIC)			09 Aug 2016
08 Aug 2016	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN			08 Aug 2016
04 Aug 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ACLARA AUTO			04 Aug 2016
21 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2016 A LAS 13:25:45.	22 Jul 2016	22 Jul 2016	21 Jul 2016
21 Jul 2016	AUTO DECLARA EN FIRME LIQUIDACIÓN DE COSTAS	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS			21 Jul 2016
15 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			15 Jul 2016
12 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF3			12 Jul 2016
07 Jul 2016	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4		08 Jul 2016	12 Jul 2016	06 Jul 2016
05 Jul 2016	AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO				05 Jul 2016
23 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/06/2016 A LAS 08:26:58.	24 Jun 2016	24 Jun 2016	23 Jun 2016
23 Jun 2016	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION				23 Jun 2016
02 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF10			02 Jun 2016
29 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2016 A LAS 16:54:10.	03 May 2016	03 May 2016	29 Apr 2016
29 Apr 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA, Y RECONOCE PERSONERÍA.			29 Apr 2016
29 Apr 2016	AUTO ORDENA NOTIFICAR	AUTORIZA AVISO.			29 Apr 2016
25 Apr 2016	RECEPCIÓN	OJ F 9			25 Apr 2016

	MEMORIAL				
20 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F13			20 Apr 2016
20 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F4			20 Apr 2016
18 Apr 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2016 A LAS 17:06:52.	20 Apr 2016	20 Apr 2016	18 Apr 2016
18 Apr 2016	AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN PODER	ACEPTA SUSTITUCIÓN.			18 Apr 2016
13 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F 1			13 Apr 2016
07 Apr 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	ESTA ANOTACION Y LA ANTERIOR NO CORRESPONDEN A ESTE RADICADO.			07 Apr 2016
07 Apr 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)				07 Apr 2016
07 Apr 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCORPORA DESPACHO COMISORIO CON LA CONSTANCIA DE HABER SIDO RECIBIDO EN EL LUGAR DE DESTINO, OBRANTE A FOLIOS 24 A 39 DEL CUADERNO PRINCIPAL -----			07 Apr 2016
07 Apr 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICARON LAS DEMANDADAS ANA LUISA VALENCIA DE VALENCIA Y LUZ STELLA VALENCIA VALENCIA			07 Apr 2016
04 Apr 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F 5			04 Apr 2016
19 Jan 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE LIBRA DESPACHO COMISORIO.			19 Jan 2016
16 Dec 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F 2			16 Dec 2015
24 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F4			24 Nov 2015
20 Nov 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	INCORPORA DEPENDENCIA JUDICIAL MARIA QUINTERO			20 Nov 2015
17 Nov 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			17 Nov 2015
11 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2015 A LAS 11:35:48.	13 Nov 2015	13 Nov 2015	11 Nov 2015
11 Nov 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				11 Nov 2015
27 Oct 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/10/2015 A LAS 15:47:50	27 Oct 2015	27 Oct 2015	27 Oct 2015



Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

Solicitud de reestablecimiento contraseña Kactus

2 mensajes

Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>
Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de noviembre de 2022, 12:18

Buenos días,

Le solicito comedidamente que me colaboren con el restablecimiento de la contraseña del sistema Kactus reclutamiento. Dado que no me ha sido posible realizarlo desde la opción olvidó su contraseña.

Respetuosamente,

María Salomé Paniagua Hernández.
CC. 1.152.200.762



Remitente notificado con
Mailtrack

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: paniaguamariasalome@gmail.com

9 de febrero de 2023, 8:48

 Revival de correo antiguo: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co lo ha abierto 3 meses después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)



Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co acaba de leer «Solicitud de reestablecimiento contraseña Kactus»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

9 de noviembre de 2022, 12:32

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: paniaguamariasalome@gmail.com



Solicitud de reestablecimiento contraseña Kactus [abrir email](#)

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co ha leído tu email **14 minutos después de ser enviado**

Enviado el 9 nov. 2022 a las 12:18

Leído el 9 nov. 2022 a las 12:32 por [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](#) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)

Bogotá, 09 de febrero de 2023.

Señores
Consejo Superior de la Judicatura.
Unidad de Administración de Carrera Judicial.
Convocatoria 27
convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia: RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023)

Asunto: Solicitud de verificación de requisitos.

Cordial saludo

María Salomé Paniagua Hernández, identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.200.762 de Medellín, actuando como aspirante de la Convocatoria 27, en virtud del artículo 3, de la RESOLUCIÓN CJR23-0061 (08 de febrero de 2023), me permito solicitar la verificación de la documentación por mi aportada en la convocatoria número 27.

La anterior solicitud se realiza dado que aparezco en listado de rechazados, dada la causal 3.4 del acuerdo de la convocatoria, es decir no haber certificado la experiencia laboral de más de dos años.

Adicionalmente solicito comedidamente que me den acceso al sistema Kaktus, dado que en oportunidad pasada ya había realizado la misma solicitud.

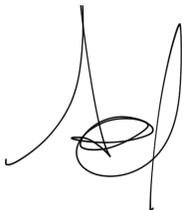
Finalmente también solicito la exhibición de la totalidad de los documentos cargados en el sistema y que sean corroborados con los que aporte en dicha oportunidad.

Notificaciones:

Correo electrónico: paniaguamariasalome@gmail.com

Teléfono: 3187343404.

Respetuosamente,



María Salomé Paniagua Hernández.
TP. 268.784 del C.S de la J.
CC. 1.152.200.762 de Medellín.

Gmail

in:sent

Settings, Mailtrack (FREE), Profile

Navigation icons: back, forward, search, etc.

9 de 670 < > Es

Solicitud de verificación de requisitos convocatoria 27.

María Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

para convocatoria27

Cordial saludo

Adjunto solicitud de verificación de requisitos con un folio.

Respetuosamente,

María Salomé Paniagua Hernández

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Activity notification: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co ha leído tu mensaje 5 veces. Primera lectura menos de un minuto después de enviarlo. Ver historial completo de actividad



Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

Solicitud acceso sistema kactus.

2 mensajes

Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

10 de febrero de 2023, 14:14

Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buen día.

Solicito comedidamente por tercera vez, el acceso al sistema kactus para verificar cuáles fueron los documentos que cargue en el año 2018 para la Convocatoria número 27.

Es decir, el usuario y la contraseña para acceder al mismo.

Respetuosamente,

María Salomé Paniagua HernándezRemitente notificado con
Mailtrack

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

11 de febrero de 2023, 14:14

Responder a: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: paniaguamariasalome@gmail.com

⚠ Tu email a convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo en [24H](#), [48H](#) o [72H](#) ([desactivar](#))



Maria Salomé Paniagua Hernandez <paniaguamariasalome@gmail.com>

Informe diario de Mailtrack 10/2/23: 1 email enviado, 1 no leído

1 mensaje

Mailtrack Daily Report <daily-report@mailtrack.io>
Para: paniaguamariasalome@gmail.com

11 de febrero de 2023, 7:34



INFORME DIARIO DE MAILTRACK

10/02/2023

RESUMEN (10/02/23, 07:00 - 11/02/23, 07:00)



1
EMAILS
ENVIADOS

0%
FUERON
LEÍDOS

0%
FUERON
CLICADOS

NO LEÍDOS (1)

Solicitud acceso sistema kactus.

10 feb. 2023 a las 14:14

Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co



Puedes desactivar estos informes diarios clicando aquí.

[Mailtrack blog](#)



CJO23-1370

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2023

Doctora
MARIA SALOME PANIAGUA HERNANDEZ
paniaguamariasalome@gmail.com

Asunto: Solicitud Información documentos Convocatoria 27.

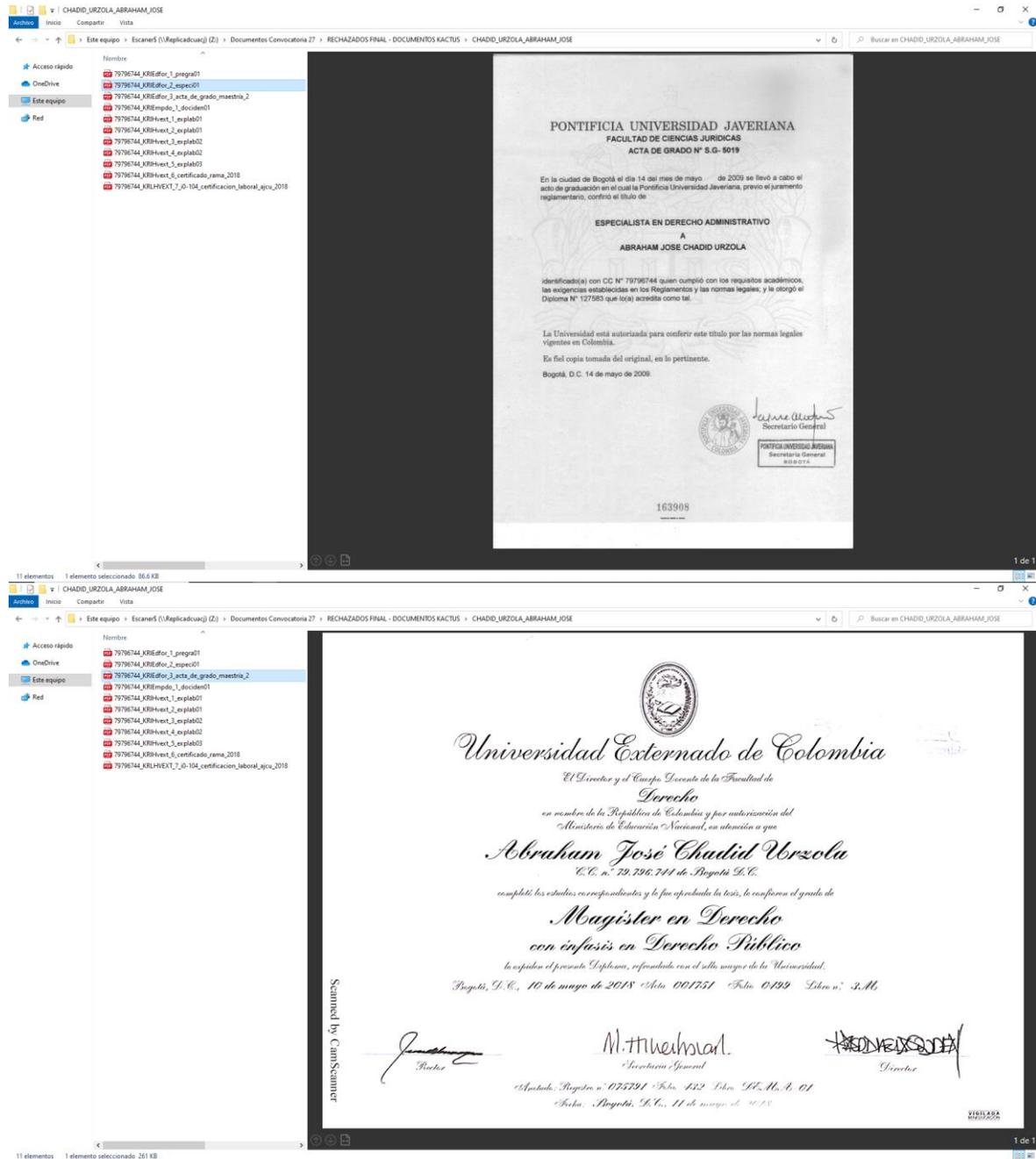
Doctora María Salome:

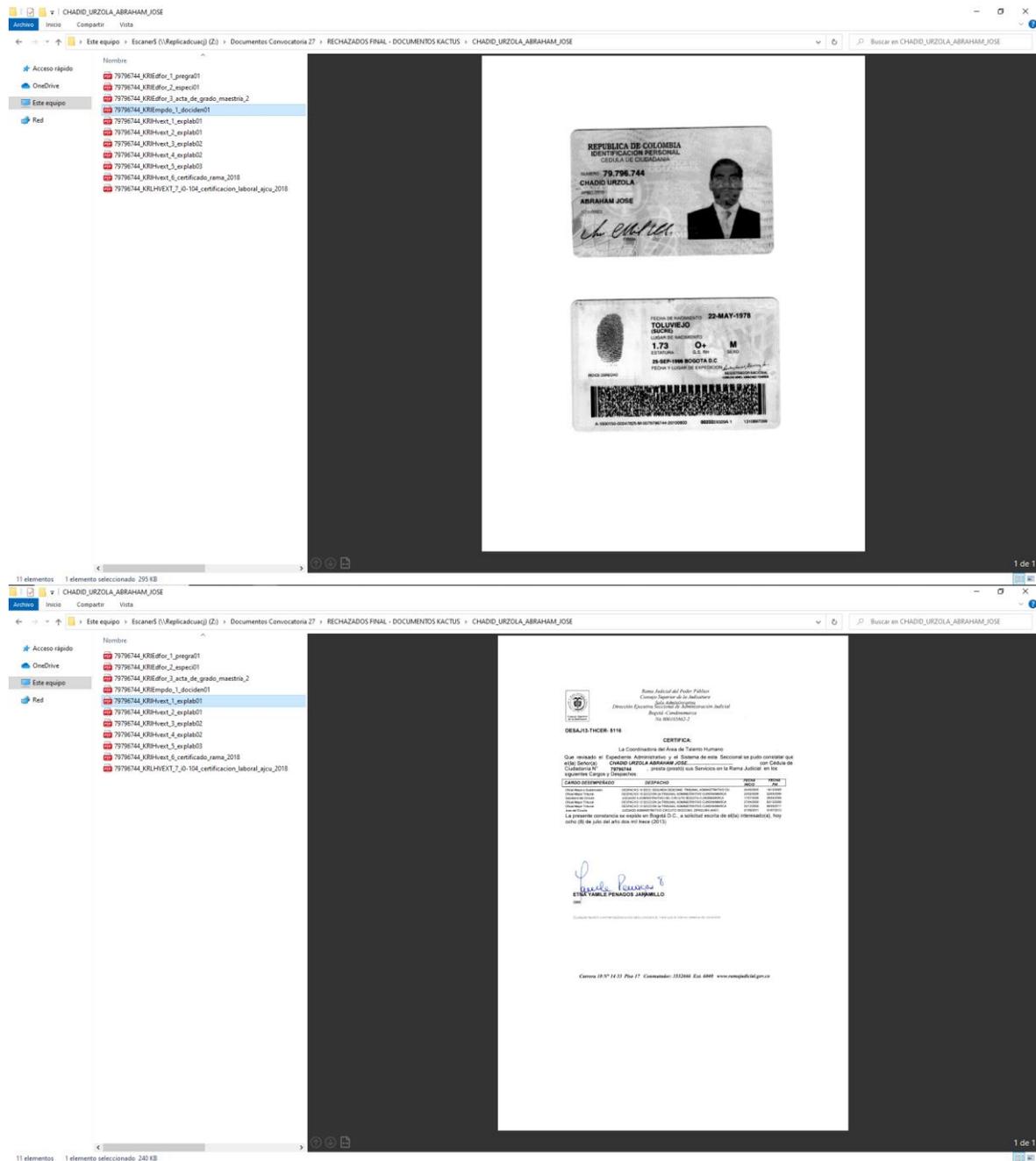
En respuesta a su petición, remitida vía correo electrónico, encaminada a verificar los documentos que usted anexo al momento de su inscripción en la convocatoria del asunto me permito informarle, en primer lugar, que el acceso a la plataforma “kactus” de la Rama Judicial, se habilitó en los términos del numeral 2.3 del Acuerdo de la Convocatoria¹, es decir, por un período determinado con el objeto de que los aspirantes pudieran diligenciar la información allí solicitada y anexaran la documentación respectiva.

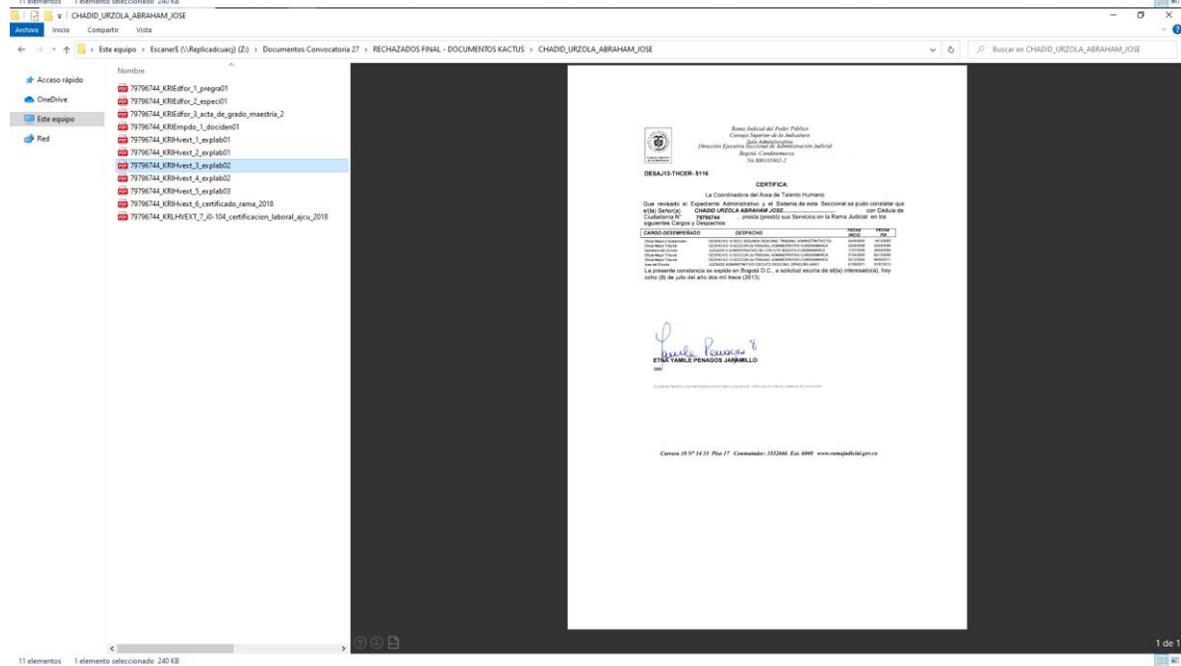
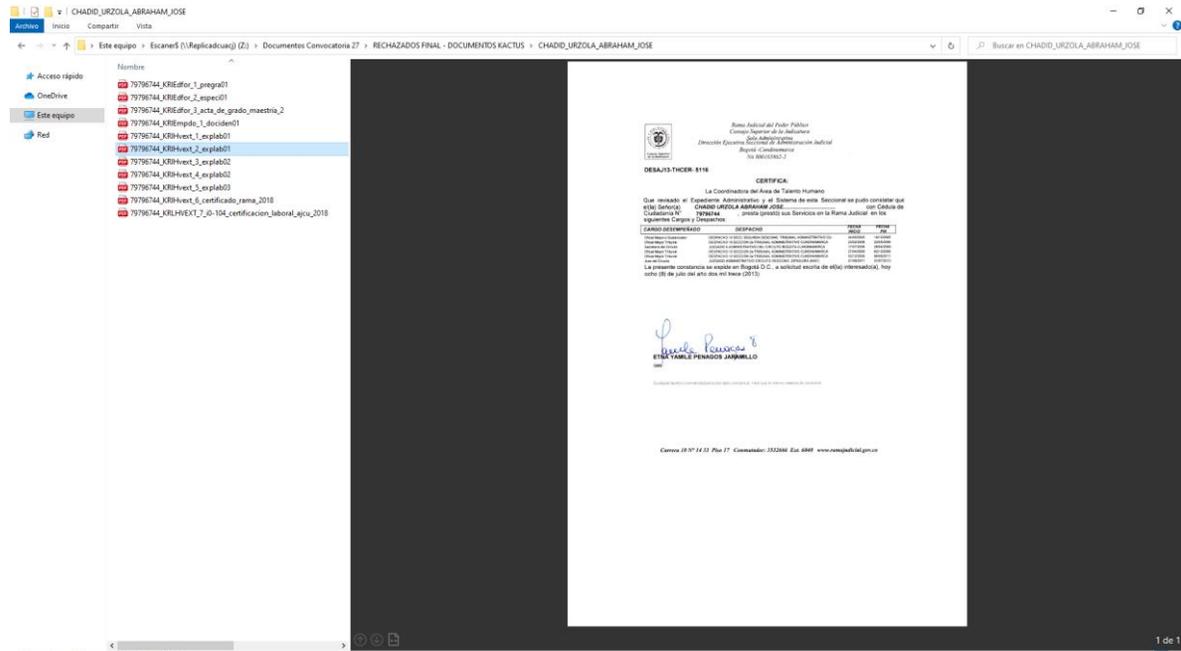
Sin embargo, esta Unidad procedió a consultar el módulo de selección “Kactus” de los documentos allegados, durante el término establecido para ello, los cuales se evidencian en los pantallazos que se relacionan y se anexan a continuación:

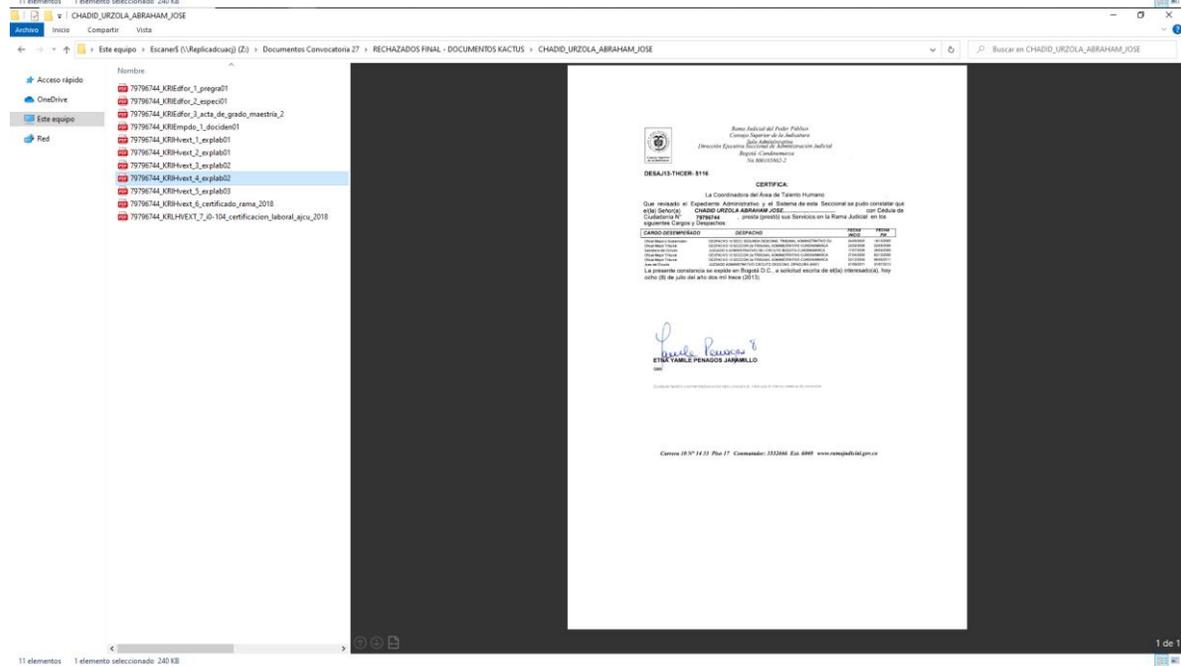
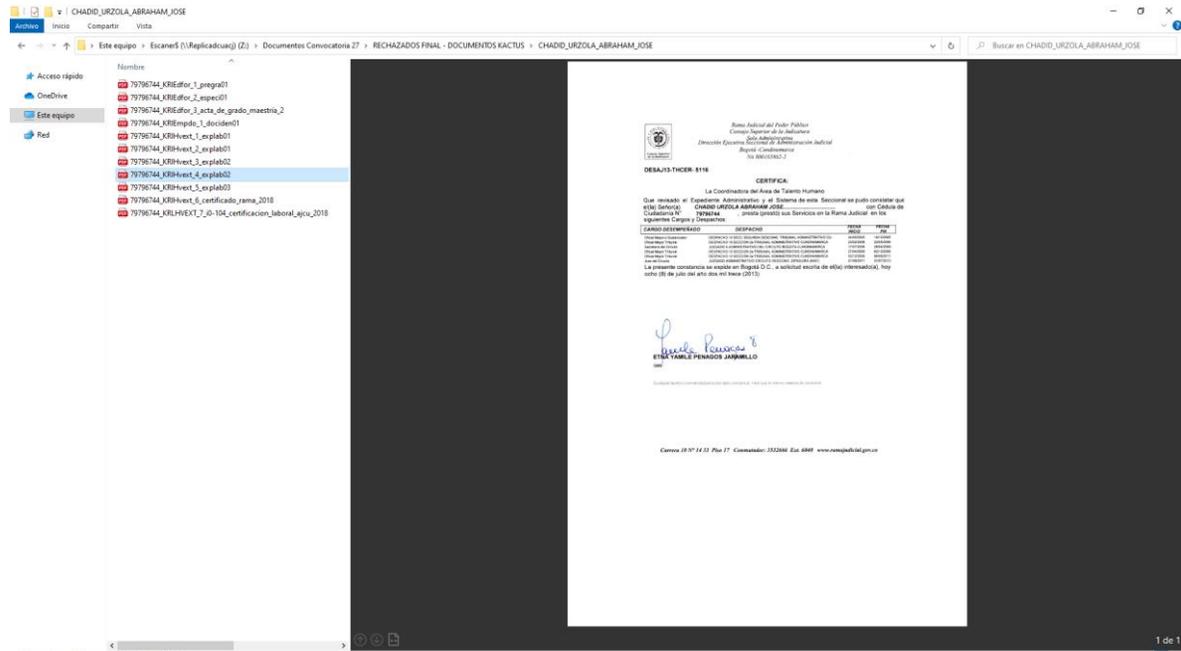


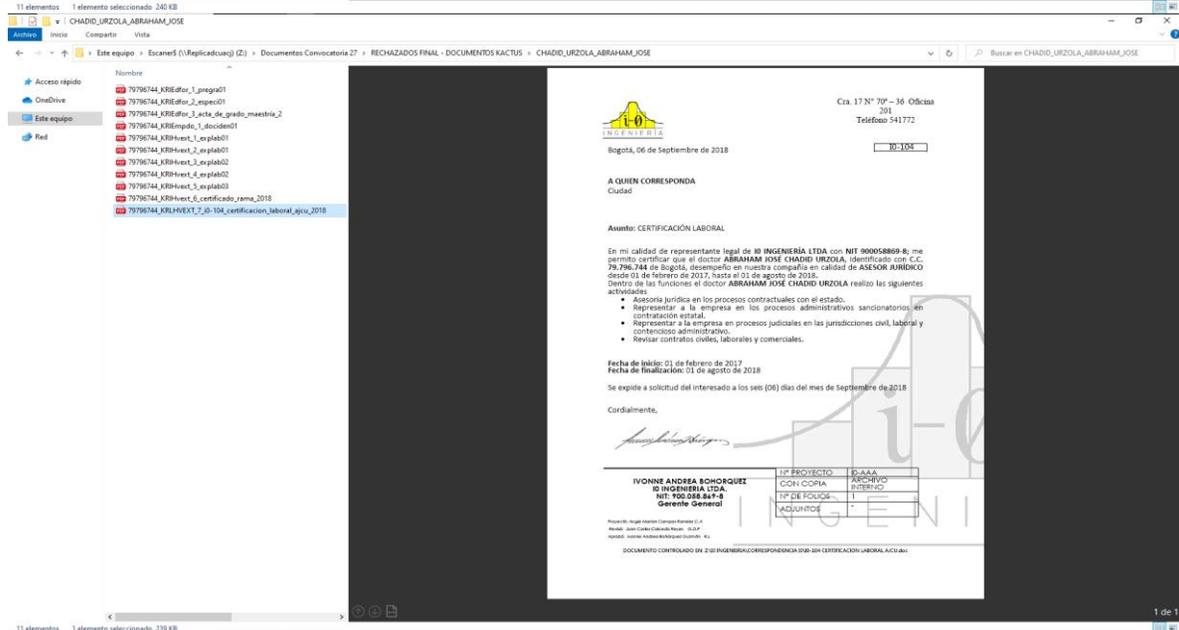
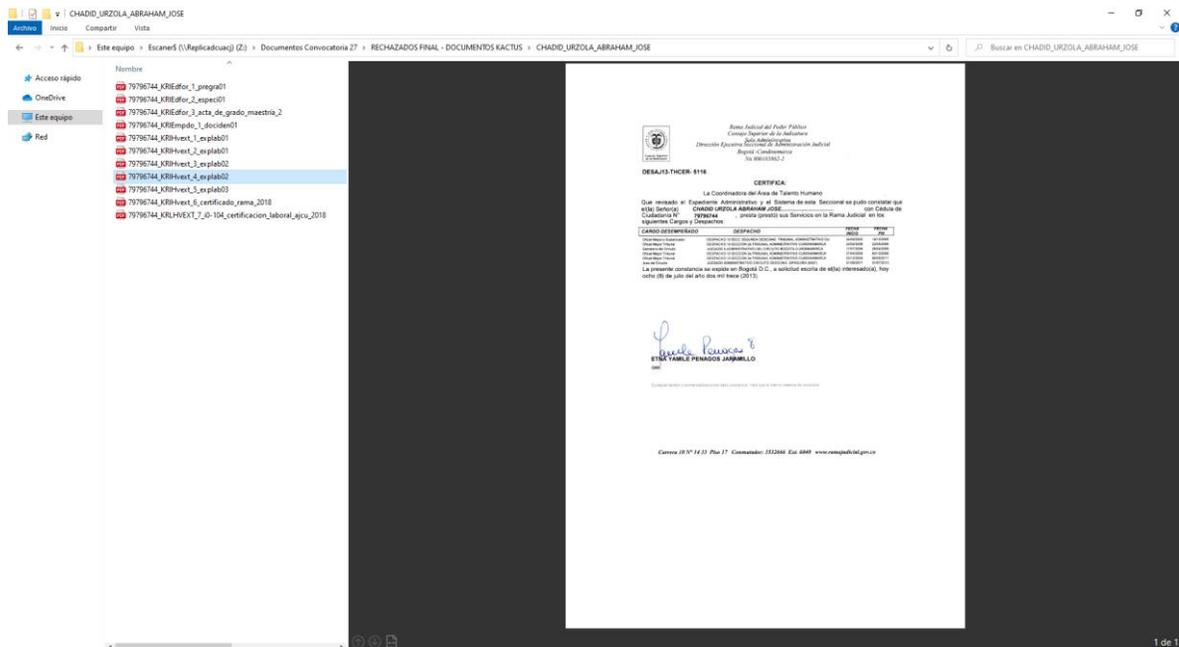
¹ PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”











Cordialmente,
Claudia M. Granados R.
CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Se remite copia a la Universidad Nacional
UACJ/CMGR/DLLB/TPVD



CJO23-1090

Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2023

Doctora
MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ
Aspirante convocatoria 27
paniaguamariasalome@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27

Doctora María Salome:

En atención a la solicitud del asunto remitida dentro del término previsto en el cronograma, de manera atenta se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, *“...La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”*.

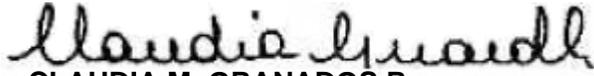
Así mismo, el artículo 3.º numeral 1.2. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, estableció como requisito específico para los cargos de Juez de categoría Municipal: *“Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años”*. (correspondiente a 720 días) *“...La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas...”*. A su vez en el numeral 2.4.3. del mismo artículo se determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los certificados de experiencia profesional.

A su vez, en el numeral 2.3. se indicó *“...Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.”*

Así las cosas, en atención a la solicitud de verificación de documentos allegada dentro del término establecido para ello, se revisó el sistema para establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo **Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias** y se pudo constatar que no allegó ninguna certificación laboral, por lo tanto no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de aspiración.

Por lo expuesto, con la documentación aportada al momento de la inscripción, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia, por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/LTDR



CJO23-2419

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2023

Doctora
MARÍA SALOMÉ PANIAGUA HERNÁNDEZ
paniaguamariasalome@gmail.com

Asunto: Revocatoria directa Resolución CJR23-0061 de 2023.

Doctora María Salomé:

En atención a la petición de la referencia, a través de la cual solicita revocatoria directa de la Resolución CJR23-0061 de 2023, en lo que respecta a la inadmisión del concurso de méritos por la causal de rechazo número 3.4 *“No acreditar el requisito mínimo de experiencia, de las causales de rechazo al concurso de méritos”*, con el fin de que se disponga la admisión al concurso de méritos convocado en el Acuerdo PCSJA18-11077, se da respuesta en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, la motivación de la petición de revocatoria se fundamenta en las causales 1°, 2° y 3° del artículo de 93 de la ley 1437 de 2011, respecto de las cuales, manifiesta en la primera que, la Resolución CJR23-0061 de 2023 es contraria a la constitución y la ley, debido a que vulnera los principios constitucionales a la igualdad, debido proceso, derecho al trabajo y petición, al igual que, vulnera los artículos 5 y 40 del CPACA, por cuanto dicho acto expone la ausencia de los documentos que acreditan la experiencia profesional de la aspirante, rechazándola y en consecuencia, no permitirle continuar con la siguiente fase del concurso, aun cuando, según afirma, la norma es clara en establecer que se podrán subsanar la falta de requisitos hasta antes de la actuación administrativa que profiera decisión de fondo.

En cuanto a la causal 2°, manifiesta que el referido acto administrativo atenta contra el interés público y social, debido a que la demora en el concurso de méritos ha puesto en peligro la administración de justicia. Asimismo, alega que el Consejo Superior de la Judicatura no ha custodiado idóneamente la documentación aportada por todos los participantes, pues afirma que, se han presentado irregularidades de pérdida de documentos e imponiéndole la carga imposible a los aspirantes de demostrar la totalidad de la documentación aportada con la inscripción, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo y la negativa de la Entidad de suministrar la información que reposa en la misma.

De otra parte, frente a la causal 3°, considera que, la administración al impedirle continuar con la Fase II del concurso de méritos y, a pesar de que cumple con todos los requisitos para ocupar el cargo de Juez Civil Municipal, causándole un agravio injustificado y un perjuicio irremediable al ser rechazada de la convocatoria sin justa causa.

Así las cosas, analizada la situación planteada se señala que:

a. De la Revocatoria directa:

De conformidad lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, son causales taxativas para la revocación directa de los actos administrativos, las siguientes: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley 2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.

En cuanto a la procedencia, es oportuno señalar que en términos del artículo 94 del CPACA, las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte y la persona presuntamente afectada puede pedir a la Administración que revoque su acto.

b. Facultades del Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Administración de la Carrera Judicial

Es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 254, 255, 256 y 257 estableció en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura el gobierno y administración de la Rama Judicial con el fin de afianzar su autonomía administrativa. Este modelo constitucional le atribuyó a esta corporación conforme lo señala en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, el reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos; por lo cual, convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En tal virtud, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, “*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*”, **de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los concursantes**, el cual contiene las reglas a las cuales todos los aspirantes a ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial se deben someter y para ello, señaló de manera integral todos los requisitos generales y específicos para participar en el concurso, requisitos cuyo incumplimiento da lugar al rechazo o exclusión del concurso. Y, en el mismo sentido, precisó que los aspirantes con su inscripción manifestaban que se encontraban conforme con las normas del acuerdo de Convocatoria.

En este orden, los participantes al inscribirse se obligaron a cumplir los lineamientos del acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, dentro de cual fueron estipuladas las reglas generales y específicas por las cuales, se conduciría el concurso de méritos y se exigieron los requisitos mínimos para los cargos de inscripción, las que fueron estipuladas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 164 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el artículo 3.º numeral 1.2. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, estableció como requisitos específicos para cada uno de los cargos convocados dentro del concurso de méritos, entre otros, el siguiente:

“ARTÍCULO 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. REQUISITOS

(...)

1.2 Requisitos Específicos

(...)

✓ Para Juez de categoría Municipal

- Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo.”

A su vez en el numeral 2 del mismo artículo determinó que los aspirantes debían anexar los documentos cumpliendo las siguientes condiciones:

“

2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

(...)

2.3 Lugar y término

*Las inscripciones podrán hacerse **durante las 24 horas, desde el día 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre a las veinticuatro horas (24:00), vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos.** Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.*

Se dará soporte vía correo electrónico, a las peticiones allegadas hasta el jueves 6 de septiembre a las 12:00 m.” (...)

2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional (...)

2.4.3 Certificados de experiencia profesional.

Sobre ese requisito, en las causales de rechazo el señalado Acuerdo en su artículo 3.º numeral 3, dispuso que:

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

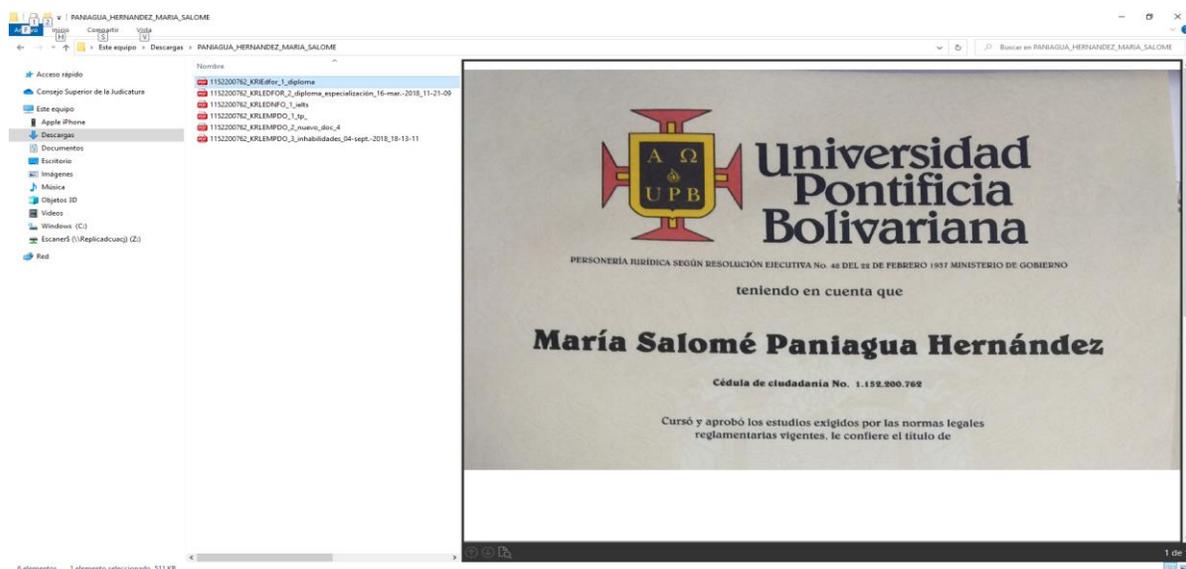
(...)

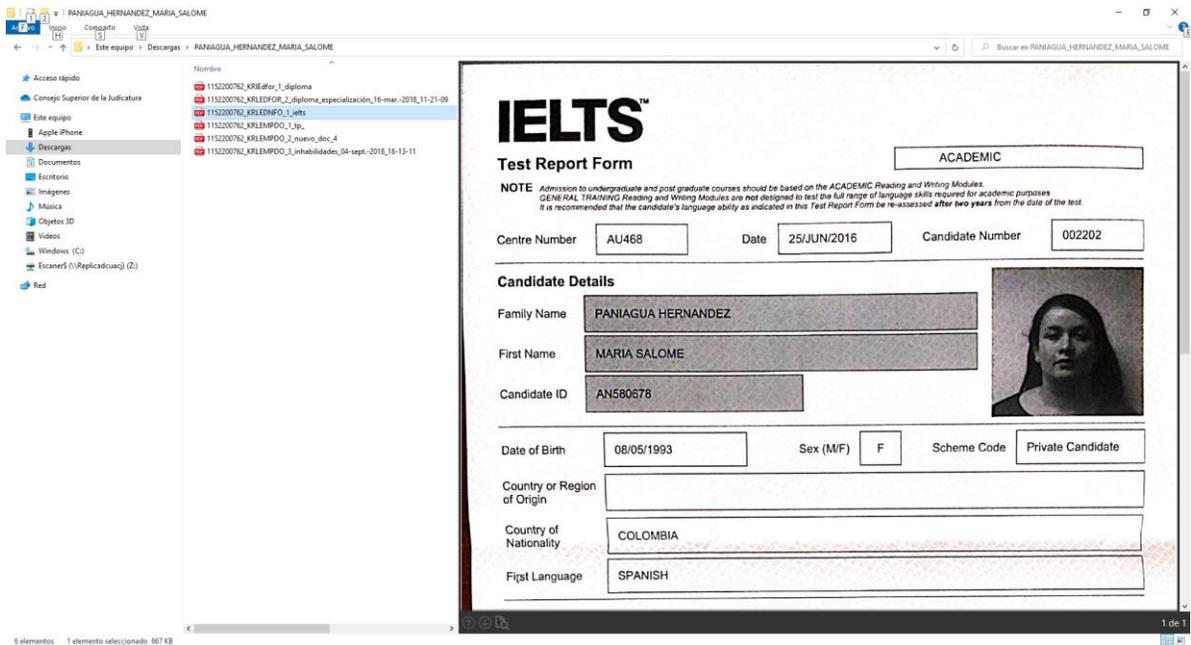
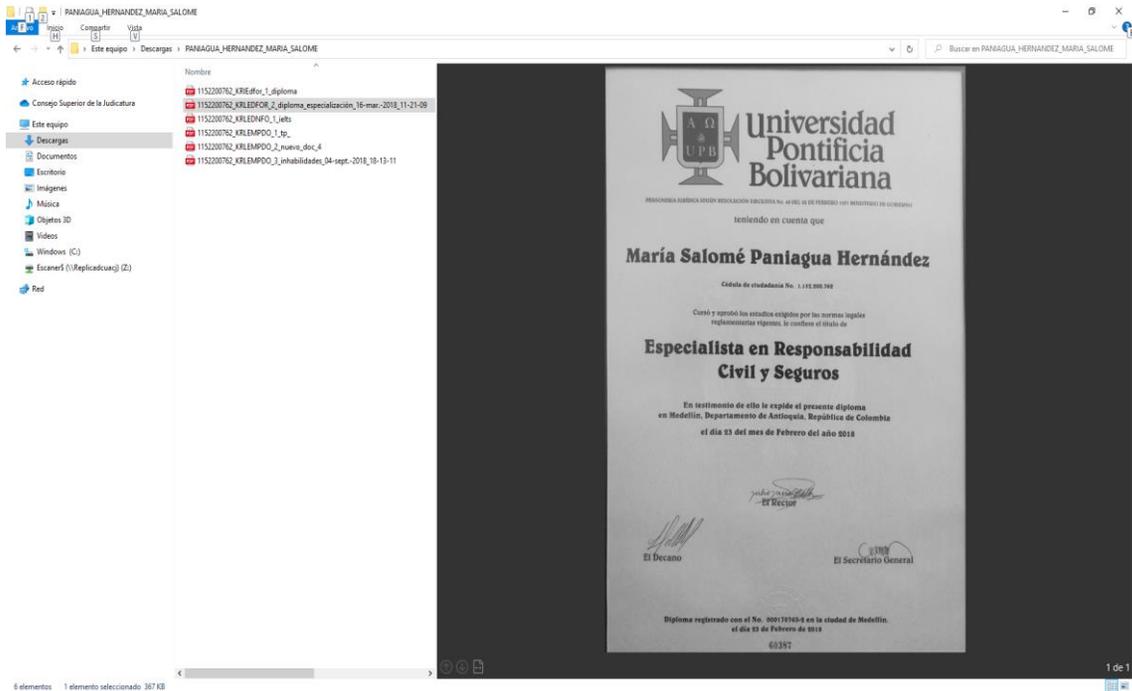
3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

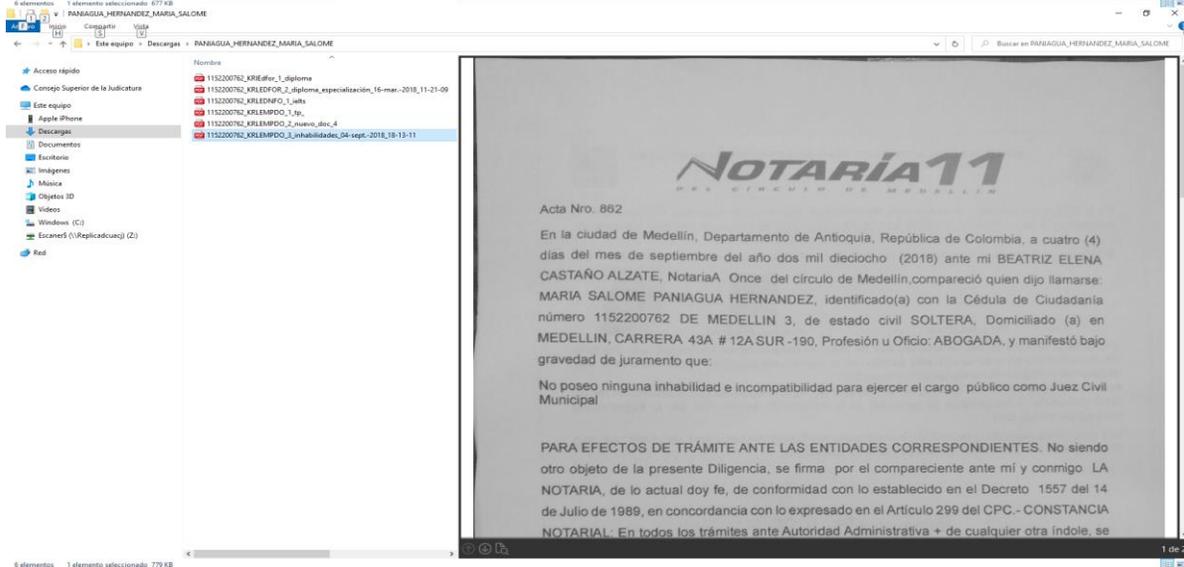
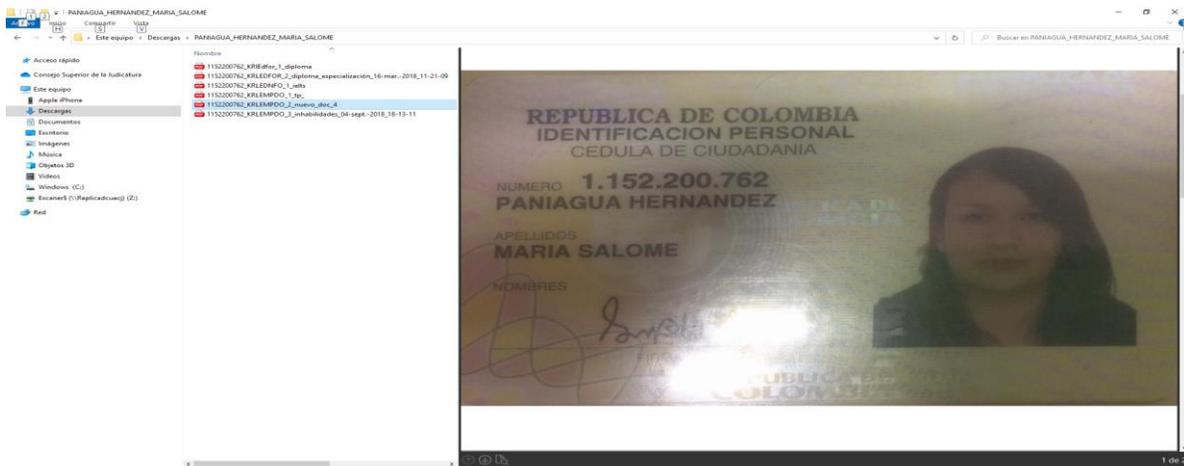
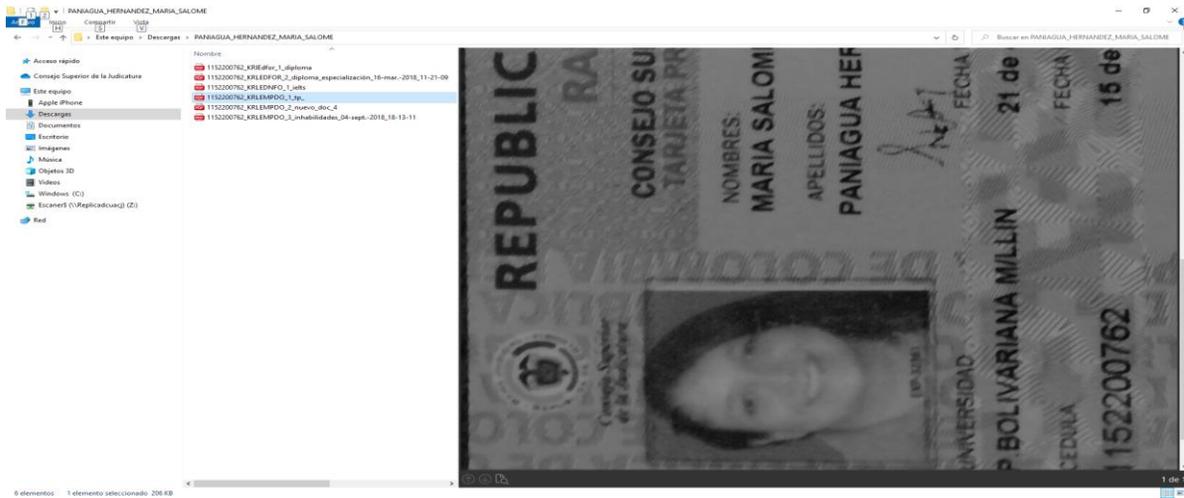
Conforme con la naturaleza inmodificable y de obligatorio cumplimiento de las pautas del concurso, la aspirante debía conocer las reglas del concurso al que se inscribió, las cuales son claras respecto de **i) el tipo de documentos que acreditaban los requisitos para el cargo ii) la fecha máxima de presentación de los mismos y iii) la estructura y fases del proceso**, por lo que la decisión de excluirla del concurso por incumplir el requisito mínimo de experiencia, no es injusta ni supone una violación o contradicción de la Constitución Política.

Los documentos aportados dentro del término para inscripción son los siguientes:

Para dar claridad, se acompaña las siguientes fotos de la pantalla:







Al verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo, se evidencia que no acredita la experiencia requerida, pues como se pudo observar anteriormente, la aspirante no allegó ninguna certificación laboral, por lo tanto, no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el cargo de aspiración, por lo cual, no es posible generar su estado de admitida dentro de la convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria.

En esa medida, contrario a lo manifestado por la aspirante, el acto administrativo objeto de reproche, fue expedido de forma regular, motivado, con apego al debido proceso, igualdad, el mérito, y demás principios que reclama la peticionaria, motivo por el cual, la exclusión del concurso obedeció al acatamiento de una situación reglada en la convocatoria, ante el incumplimiento de los requisitos para el cargo.

Por otro lado, es de aclarar que no es viable valorar documentos y certificaciones aportadas en cualquier etapa del proceso de selección tal como lo manifiesta la aspirante, como quiera que, las reglas previstas en la convocatoria son claras al señalar que, solo son objeto de valoración aquellos que fueron allegados en el momento oportuno de la inscripción, el cual transcurrió desde el 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre de 2018 a las veinticuatro horas (24:00) , tiempo en que se llevaron a cabo las inscripciones al presente concurso, vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Las reglas para la presentación de la documentación fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen las mismas condiciones para allegarlos y acreditar los requisitos mínimos para el cargo de su elección, en ese sentido, no es procedente que se tengan en cuenta documentos que no fueron allegados en el término y en las condiciones establecidas al interior del concurso, puesto que tal situación iría en contravía de los principios de eficacia y eficiencia y además desconocería el principio de legalidad que rige la convocatoria.

En concordancia, la jurisprudencia que sobre la materia ha emitido la H. Corte Constitucional, a través de diferentes fallos dentro de los que se destaca el SU-446 de 2011, señala que quienes se inscriben a un concurso público y abierto, deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria, ya que éstas, necesariamente **vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan las necesarias condiciones de igualdad** en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos y por ende son inmodificables.

Por lo anteriormente expuesto, dicha decisión se encuentra ajustada y conforme a las normas Constitucionales, legales y la regulación propia de la convocatoria, razón por la cual, la administración no encuentra probada la causal 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la causal 2°, es preciso indicar que, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ha realizado todas las actuaciones pertinentes acorde con sus funciones, de manera correcta, diligente y ajustada a los preceptos constitucionales, legales y al acuerdo de convocatoria, para dar continuidad al concurso, en procura de salvaguardar el interés general, garantizando a todos los participantes sus derechos a fin de adelantar un concurso ajustado a la legalidad, con la

calidad y suficiencia requerida, dando prevalencia a los principios que rigen la carrera administrativa, para el acceso a los cargos de la Rama Judicial.

Respecto a las supuestas irregularidades sobre la pérdida de documentos, se trata de una aseveración de la aspirante sin fundamento o prueba en concreto, pues como se constata en la foto de la pantalla de los documentos que reposan en el sistema Kactus, se pueden observar todas y cada una de las certificaciones y documentos que la aspirante allegó al momento de su inscripción, esto es entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, no se encuentra acreditada, ni siquiera de manera sumaria, que la Resolución CJR23-0061 de 2023, sea contraria al interés público o social o atente contra él, considerando que precisamente las medidas adoptadas se han llevado a cabo para garantizar el principio de transparencia que debe regular el proceso de méritos.

Frente al argumento, de que se ha causado un agravio injustificado, de conformidad con el numeral 3º del artículo 93 del C.P.A.C.A., se advierte que el acto de rechazo está fundamentado en el acuerdo de convocatoria, que como se ha reiterado, es de obligatorio cumplimiento para las partes y por ende no genera ningún perjuicio a quienes fueron rechazados del concurso por no cumplir las exigencias impuestas desde el comienzo con el acto administrativo, aunado al hecho que los actos administrativos se fundamentan precisamente en las normas y cumpliendo con los principios constitucionales del artículo 209, dentro de los que se destaca el de igualdad, al efecto se tiene que en providencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 16 de marzo de 2005¹, se precisó:

“Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad- como lo afirma parte de la doctrina nacional- un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior” (Resaltado y subrayado propio)”

De conformidad con la jurisprudencia citada, para que se configure la causal 3ª de revocatoria directa en los términos del artículo 69 del anterior Código Contencioso Administrativo, recogida en el numeral 3º del artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere la causación de un perjuicio, sin motivo, razón o fundamento por la ilegalidad del acto o cuando se rompe el postulado de igualdad ante las cargas públicas, lo cual no ha sucedido en este asunto.

Es oportuno aclarar que, en el oficio CJO23-1370 de 17 de marzo de 2023², se dio trámite a la solicitud de información de documentos elevada por la aspirante. Sin embargo, al momento de remitirle los documentos, por un error involuntario, se le anexaron los

¹por el cual se resolvió un recurso de reposición, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 2500023-26-000-2002-01216-01(27921).

² Solicitud Información documentos Convocatoria 27.

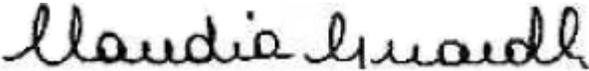
documentos del doctor Abraham José Chadid Urzula. Situación que se aclara en este escrito.

No obstante, se reitera que, en la etapa de verificación de documentos, en efecto se valoran aquellos documentos que la aspirante efectivamente anexó en el término de inscripción, los cuales se pueden observar en el presente oficio.

Así las cosas, a juicio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la violación que señala no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, que no se advierte contradicción del acto con los preceptos constitucionales haciendo una confrontación de la Constitución frente al Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, ni frente a la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, por lo tanto no va en contravía del interés público o social y en el mismo sentido no se acredita el agravio referido, por lo que no procede la revocatoria directa en tanto, como se ha citado, el acto acusado se basa en las normas constitucionales y legales que los rigen, por lo que constituye un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Se advierte que el medio de control de legalidad de los actos administrativos, corresponde a la órbita de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, en aras de revisar un acto de la administración, que en principio cuenta con presunción de legalidad, obliga a quien pretende controvertirlo demostrar que aquel se apartó sin justificación alguna del ordenamiento que regula su expedición, y si encuentra mérito para ello, establecer la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/GARV



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado ponente

STP5284-2023

CIU 11001023000020230033500

Radicación #129939

Acta 103

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

Resuelve la Corte las demandas acumuladas presentadas por FREDDY ALEXÁNDER NIÑO CORTÉS, JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS, REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS, LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS y CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN DÍAZ contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, bajo consecutivos 11001023000020230033500, 11001023000020230040700, 11001023000020230040900, 11001023000020230045400 y 11001023000020230049800, respectivamente.

El trámite se hizo extensivo a la Universidad Nacional de Colombia y a los terceros con interés en la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial al interior de la Convocatoria 27.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Aunque los asuntos examinados se presentaron a través de acciones de tutela separadas, coinciden en sus aspectos fundamentales. Este conjunto de elementos en común abarca tanto el hecho vulnerador como los medios probatorios aportados, el sujeto pasivo, los derechos fundamentales invocados y los planteamientos jurídicos formulados por los accionantes.

Para lograr una exposición clara y una coherencia argumentativa, se realizará un recuento general de los supuestos fácticos relacionados en las demandas constitucionales y, a continuación, si es necesario, se distinguirán aspectos particulares de cada caso.

1. El 2 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia suscribieron el contrato de consultoría #096. El objetivo del acuerdo contractual consistió en la ejecución del diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas escritas para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en el marco de la Convocatoria 27.

2. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto siguiente, la Corporación mencionada reglamentó ese proceso de selección. En este definió, entre otros aspectos, los requisitos generales y específicos, las reglas de inscripción, las causales de rechazo y las etapas de selección y clasificación.

Según precisó, la *etapa de selección* comprende la prueba de aptitudes y conocimientos, la verificación de requisitos mínimos y el curso de formación judicial. Estas fases son eliminatorias, sucesivas y preclusivas. A su vez, la *etapa clasificatoria* está determinada por los puntajes obtenidos en los componentes que integran la fase de selección, la prueba psicotécnica y la valoración y análisis de antecedentes (logros académicos y laborales).

3. El periodo de inscripciones a la convocatoria tuvo lugar entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018. Durante este lapso los aspirantes diligenciaron un formulario virtual disponible en la página *web* de la Rama Judicial, seleccionaron el cargo deseado y proporcionaron una dirección de correo electrónico.

Además, en el evento en que aún no contaran con usuario en el aplicativo *Kactus* y como presupuesto indispensable para su creación, declararon que no se encontraban incurso en ninguna causal de inhabilidad para el nombramiento, ni incompatibilidad para el ejercicio del empleo público. Así mismo, certificaron que la información suministrada para la inscripción era veraz y auténtica.

4. La prueba de aptitudes y conocimientos se aplicó el 2 de diciembre de 2018. La Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura publicó los resultados mediante Resolución CJR18-559 del 28 siguiente. Estas conclusiones fueron ratificadas con los actos administrativos CJR19-0632 del 29 de marzo y CJR19-0653 del 8 de mayo de 2019.

Posteriormente, a través de Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del mismo año, esa autoridad modificó la calificación. Ello, luego de que se identificaran errores en el ensamblaje y la diagramación de los cuadernillos del examen. Los recursos de reposición interpuestos contra esa decisión fueron desestimados en el acto administrativo CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.

La misma Unidad de Administración de la Carrera Judicial corrigió, nuevamente, la reseñada actuación administrativa. Para el efecto, expidió la Resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual dejó sin efecto el procedimiento cumplido desde la citación a la prueba de aptitudes y conocimientos. Invocó la necesidad de *«ajustar todo el trámite a derecho»*. Contra ese acto administrativo se interpusieron múltiples acciones de tutela.

La Corte Constitucional se pronunció, en sentencia CC SU-067/2022, respecto de las solicitudes de amparo relacionadas con la nulidad mencionada. En ese fallo, entre otras decisiones, instó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia a establecer con

celeridad un nuevo cronograma de actividades para el concurso dando prioridad a los principios de la función administrativa, particularmente a los de eficacia y celeridad.

Así las cosas, el 24 de julio de 2022 se realizó de nuevo la prueba de aptitudes y conocimientos y, por medio de Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre siguiente, se dieron a conocer sus resultados. Después de rechazar algunos recursos de reposición interpuestos contra esa calificación, los restantes se resolvieron en determinaciones CJR23-0023 a CJR23-0047 del 16 de enero de 2023, adicionadas posteriormente en actos administrativos CJR23-0056, CJR23-0059, CJR23-0060, CJR23-0075 y CJR23-0078 del 2, 7, 17 y 21 de febrero siguiente.

5. A continuación se dio inicio a la *Fase II* de la *etapa de selección*, consistente en la verificación de los requisitos mínimos contenidos en el acuerdo de la convocatoria.

Agotado dicho ejercicio de constatación, la demandada emitió Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023. En esta, admitió al concurso de méritos a algunos aspirantes, al tiempo que rechazó la postulación de quienes «no acreditaron las calidades señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018». La identificación de los candidatos se detalló en los anexos 1 y 2. Último, además, en el cual se especificaron los motivos de exclusión.

La anterior decisión administrativa se fundamentó, entre otras razones, en la causal de exclusión descrita en el

numeral 3.5. del artículo 3° del aludido reglamento, que establece «[n]o presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades».

Tal disposición se deriva del requisito mínimo contemplado en el numeral 1.1. del mismo precepto, el cual imponía a los aspirantes el deber de acreditar en el término de la inscripción, entre otras condiciones, la de «[n]o estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF».

En armonía, el numeral 2.4. del artículo 3° del acuerdo, reglamentó que los aspirantes tenían la obligación de anexar, de conformidad con el instructivo publicado y en archivo de formato PDF, copia de las certificaciones relativas al cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al que aspiran y aquellos que otorguen puntaje adicional. Dentro de estos se incluyó en el acápite 2.4.6. la «[d]eclaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades».

La autoridad demandada modificó el acto administrativo CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 mediante Resoluciones CJR23-0110 y CJR23-0117 del 21 y 29 de marzo de 2023. Con estas admitió a algunos aspirantes, tras establecer que la documentación allegada en el aplicativo *Kactus* durante la inscripción satisfacía lo dispuesto en el reglamento de la Convocatoria 27.

Por oficio CSJ023-1428 del 17 de marzo de 2023, la Unidad de Administración accionada informó que ningún concursante fue rechazado por la causal contemplada en el numeral 3.8. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018. Esta alude al hecho de «[n]o haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan».

Con tal propósito, explicó que en el cuadernillo de preguntas se incluyó la manifestación expresa y bajo juramento sobre el cumplimiento de *requisitos mínimos*, la cual fue refrendada por cada aspirante con su firma durante la aplicación de la prueba escrita. Aseguró, por ende, que este presupuesto se convalidó con dicha actuación.

Mediante oficio CJO23-2669 del 26 de abril de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura respondió a las solicitudes de información y cuestionamientos contra la decisión de rechazo. En lo que interesa al específico caso, expuso que no era posible valorar como aportada la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades con el registro en el aplicativo *Kactus*, o incluso la manifestación suscrita en el cuadernillo de preguntas, en tanto desconocían lo establecido en el acuerdo reglamentario del concurso que demandaba su presentación en la inscripción y en archivo PDF.

Más adelante, por medio del acto administrativo CJR23-0136 del 2 de mayo de 2023, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura flexibilizó el criterio expuesto y ajustó una vez más la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, admitiendo a algunos aspirantes que habían sido excluidos por la causal de rechazo 3.5.

Fundamentó su determinación en que, acorde con el artículo 6° de la Ley 527 de 1999¹, se entendería satisfecho el presupuesto de presentar manifestación de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, a quienes consignaron expresamente en un recuadro dispuesto para otro propósito en el formulario de inscripción virtual, no encontrarse incurso en aquellas.

6. Los demandantes FREDDY ALEXÁNDER NIÑO CORTÉS, REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS, CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN DÍAZ, LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS y JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS, fueron excluidos en la *etapa de selección* del concurso de méritos con sustento en la causal 3.5. mencionada.

De manera coincidente expresaron que a pesar de formar parte del reducido porcentaje de concursantes que aprobaron la prueba de aptitudes y conocimientos (8.59% aproximadamente), fueron rechazados del proceso de

¹ Artículo 6°. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

selección durante la verificación de requisitos mínimos. Esta decisión se cimentó, en su criterio, en un formalismo.

Refirieron que la subsanación de las causales de rechazo contenidas en los numerales 3.5. y 3.8. del artículo 3° del acuerdo de la Convocatoria 27 respecto de algunos participantes, deslegitima las razones ofrecidas para negar su inclusión porque riñe con la estricta aplicación del reglamento. Esto es, la convalidación de las declaraciones de no incurrir en inhabilidades o incompatibilidades y cumplir los *requisitos mínimos* tanto con la manifestación expresa en un recuadro del formulario de inscripción como con la suscrita en el cuadernillo de preguntas en la aplicación de la prueba de aptitudes y conocimientos.

No debatimos el acto garantista de incluir a esos aspirantes en el proceso de selección, sino el trato desigual y discriminatorio frente a los demás concursantes que se encuentran en situaciones similares, dijeron los accionantes.

Frente al requisito general de procedencia de la acción de tutela, referente a la inexistencia de otros medios de defensa judicial, afirmaron que someter esta controversia al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo configuraría un perjuicio irremediable. En esencia, debido a que existe una alta probabilidad de que el concurso finalice antes de que se emita fallo.

Por otra parte, REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS agregó que nunca ha estado incurso en causales de

inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de cargos públicos. Incluso, resaltó que actualmente se desempeña como juez penal municipal, lo que demuestra su idoneidad y aptitud para ocupar cargos en la Rama Judicial. A su juicio, la exigencia de tal declaración casi seis años después de la inscripción constituye un exceso ritual manifiesto.

En similares términos se pronunciaron CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN DÍAZ, LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS y JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS. Añadieron que, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto 19 de 2012², resultaba un despropósito exigir la declaración por la que fueron excluidos debido a que aquella reposaba en los archivos de la Rama Judicial desde la inscripción en convocatorias pasadas y posesión en diversos cargos adscritos al sistema especial de carrera judicial.

Sostuvieron, además, que ratificaron dicha manifestación a través de medios electrónicos al momento de registrarse en el aplicativo *Kactus* y en el cuadernillo de preguntas de la prueba de aptitudes y conocimientos.

Pretensiones de los accionantes

Solicitaron declarar que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso

² Artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...).

administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad, al excluirlos de la Convocatoria 27 con sustento en la causal de rechazo 3.5. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, la cual alude a la omisión de presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Y, desde luego, ordenar su admisión y continuidad a la *Fase III* de la *etapa de selección*, relacionada con el curso de formación judicial.

FREDDY ALEXÁNDER NIÑO CORTÉS también pidió la aplicación *inter comunis* de los efectos de esta determinación, mientras CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN DÍAZ, de manera subsidiaria, demandó el otorgamiento de un término razonable para subsanar su descuido.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Por auto del 28 de marzo de 2023, la Sala admitió la demanda promovida por FREDDY ALEXÁNDER NIÑO CORTÉS, con radicado 11001023000020230033500. Notificó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia y ofició a la primera autoridad para que publicara el contenido de esa providencia y la acción de tutela en la página *web* de la Rama Judicial, con el fin de enterar a terceros con interés.

Durante el trámite de la actuación, se estableció que la acción de tutela guardaba identidad de parte demandada, hechos y pretensiones con otro asunto de la misma

naturaleza 11001023000020230026900, el cual se admitió el 13 de marzo de 2023 por el magistrado Francisco José Ternera Barrios de la Sala de Casación Civil. Así, en cumplimiento del artículo 2.2.3.1.2.3. del Decreto 1069 de 2015, se remitió el expediente a dicho despacho.

Mediante auto CSJ ATC472-2023 del 5 de mayo de 2023, la Sala de Casación Civil ordenó devolver la actuación de la referencia ante la imposibilidad de acumularla. En su criterio, la *«situación fáctica que origina el rechazo es diferente, pues depende de lo aportado y verificad[o] frente a cada inscripción, el interés de cada accionante es particular, y el objeto planteado no tiene identidad, siendo especialmente relevante las condiciones de cada accionante»*.

Entre tanto, el 4 y 9 de mayo de 2023 FREDDY ALEXÁNDER NIÑO CORTÉS presentó memoriales en los que amplió la demanda constitucional. Para garantizar los derechos de defensa y contradicción, la Sala corrió traslado de estos el 10 de mayo de 2023.

En ese mismo auto, negó la medida provisional solicitada por el referido ciudadano, consistente en suspender temporalmente la Convocatoria 27. En particular, destacó, de conformidad con el cronograma del proceso de selección, que la inscripción en el curso de formación judicial se adelantaría entre el 11 de septiembre y el 6 de octubre de 2023, sin que el interesado alegara algún interés de homologación o exoneración del mismo.

Finalmente, el 11 de mayo de 2023 se acumularon al presente trámite cuatro acciones de tutela interpuestas por JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS, REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS, LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS y CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN DÍAZ, en su orden, con radicados 11001023000020230040700, 11001023000020230040900, 11001023000020230045400 y 11001023000020230049800. Esto ocurrió después de la admisión de las respectivas demandas constitucionales y la denegación de algunas medidas provisionales solicitadas, el 17 de marzo, 20, 25 de abril y 5 de mayo de 2023.

Mediante informe secretarial allegado el 23 de mayo del presente año, el expediente quedó a disposición de la Sala para su estudio y resolución.

Respuesta de las autoridades demandadas, vinculados e intervinientes

1. Por intermedio de la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura manifestó que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para impugnar el acto administrativo que excluyó a los accionantes de la Convocatoria 27. Según ella, dicha decisión, por su propia naturaleza, se encontraba cobijada bajo las presunciones de acierto y legalidad.

Especificó que estaba claramente establecido que uno de los documentos requeridos para la inscripción al concurso era la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades

e incompatibilidades para ejercer el cargo en formato PDF. Afirmó que más de 3.389 aspirantes que aprobaron la prueba de aptitudes y conocimientos cumplieron con esta obligación.

Más adelante, la Corporación accionada informó el número de candidatos excluidos en virtud de la causal de rechazo mencionada, así como la ausencia de etapas para subsanar los *requisitos mínimos*. También detalló las acciones de tutela interpuestas contra la resolución de exclusión y los fundamentos normativos para exigir la declaración de no estar incurso en causales de inhabilidades o incompatibilidades. Sobre ese particular, especificó que hasta ese momento la habían notificado de tres fallos declarando la improcedencia del amparo.

En respuesta a los escritos adicionales de la acción de tutela principal, el Consejo Superior de la Judicatura cuestionó la interpretación de la parte actora. Aseguró que aunque la inscripción a través de la plataforma *Kactus* establecía un espacio para que los aspirantes aceptaran una declaración de cumplimiento y autenticidad de los requisitos y documentos proporcionados, lo cierto era que solo se exigía cuando se creaba el usuario.

Al revisar las solicitudes de inclusión, señaló que algunos aspirantes utilizaron un recuadro de ese aplicativo de manera distinta a la prevista, declarando por escrito que no estaban inmersos en inhabilidades e incompatibilidades. Por tanto, examinó el texto introducido por los 330

candidatos inadmitidos por la causal 3.5. y admitió a aquellos que así lo hicieron.

Respecto de la alegación relacionada con que se permitió la subsanación posterior a la inscripción en el caso de la causal de rechazo 3.8., pero no para la causal 3.5., aclaró que eran situaciones distintas. A su juicio, la relativa a la declaración bajo juramento de cumplir requisitos mínimos y de la veracidad de los documentos se formalizó en dos ocasiones: al completar el formulario en la plataforma *Kactus* y al presentar las pruebas escritas.

2. El director del Proyecto Contrato #096 de 2018 de la Universidad Nacional de Colombia indicó que las demandas constitucionales eran improcedentes, toda vez que llevó a cabo su labor de acuerdo con la normatividad que regía el sistema especial de selección para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Destacó el incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

También precisó que los demandantes no demostraron la existencia de un perjuicio irremediable y, además, que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto se suministró contestación a todas las solicitudes presentadas con ocasión de la exclusión censurada.

Posteriormente, aportó copia de los actos administrativos sobre la verificación de requisitos mínimos y relacionó las acciones de tutela presentadas contra la decisión de rechazar a los aspirantes por no proporcionar la

declaración jurada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Asimismo, indicó que no solicitó la acumulación de estas demandas porque, a su juicio, se sustentaban en argumentos diversos.

3. Mientras tanto, las ciudadanas Marcela Chavarría y Mary Liliana González Sánchez coadyuvaron las solicitudes de amparo. La primera señaló que exigir la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en formato PDF cuando en el sistema *Kactus* se hizo esa manifestación era exceso ritual manifiesto. La segunda agregó que resultaba extraño que ese aplicativo, encargado de recopilar la información de más de 47.000 inscritos en la Convocatoria 27, no contara con respaldo de acciones a través de *logs* y, aún peor, sin contar con esa herramienta, se asegurara que no existieron fallas en la conexión a internet o *hackeo*.

Se recibieron escritos secundando las demandas constitucionales por parte de los señores Brayan Stivens Ríos Pulido, Abraham José Chadid Urzola y Ana Paula Puerta Mejía, en calidad de terceros con interés. Pidieron realizar un estudio de fondo de las pretensiones de las acciones de tutela acumuladas, debido a que no existía un mecanismo judicial idóneo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que solucionara el trato en condiciones de desigualdad al que estaban siendo sometidos por parte de la demandada.

Pili Natalia Salazar Salazar se pronunció en el mismo sentido. Sostuvo que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial desconoció varios presupuestos del

ordenamiento jurídico colombiano, entre los que se encuentran los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica, los cuales establecen que los mensajes de datos deben ser tratados de la misma forma como los escritos en papel (Art. 6° de la Ley 527 de 1999).

Juan David Restrepo Benjumea, Irma Natalí Villamil González, Angélica María Payares Gutiérrez, Mónica Lorena Castillo Martínez, José Antonio Álvarez Carrero, Juan Alfonso Villanueva Cabas, Miguel Ángel Taján de Ávila y Andrés Felipe Nicolás Villalba Quintero, en memoriales separados, insistieron en que la demandada incurrió en exceso ritual manifiesto. Igualmente, sostuvieron que no existe fin constitucional para pedir la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades varios años antes de la eventual posesión al cargo al que se postularon.

Frankly Fabián Fúquene Rivera agregó que la contradicción de la Unidad de Administración demandada vulnera de manera flagrante los derechos de los candidatos. Hizo especial énfasis en el derecho a la igualdad, ya que se permitió subsanar posterior a la inscripción la causal de inadmisión 3.8. del artículo 3° del reglamento.

José Luis Avella Chaparro afirmó que la formalidad requerida en el término de la inscripción al concurso, que se cumplió hace más de 54 meses, era inconstitucional.

Cristhian David Narváez Rodríguez señaló que se debía tener en cuenta la declaración juramentada de no estar

incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad que presentó en la Convocatoria 4, así como en su posesión. Argumentó que, según el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, la inscripción se realizó en los términos del Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017. Por tanto, eran aplicables los artículos 2° y 3° de la precitada normatividad que consagraban que los documentos cargados en convocatorias previas servían para las futuras y, además, que todos los documentos e información aportada se entendían presentados bajo juramento. Sin dejar de lado que también suplió ese requisito en el perfil de la hoja de vida del aplicativo *Kactus*.

Orlando Zambrano Martínez agregó que se deben amparar los derechos fundamentales invocados, debido a la falta de argumentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura al resolver la solicitud de revisión de los documentos presentados. A su juicio, además, la accionada creó distracciones que generaron confusión respecto de la presentación de la documentación requerida.

Se pronunciaron, por último, los siguientes ciudadanos: José Carlos Sierra Ramos, Juan Camilo Briceño Arias, Mónica Lorena Castillo Martínez, José Antonio Hernández Vera, Manuel Fernando Quiroga Argüello, Juan Carlos Avellaneda Camargo, David Andrés Bahamón González, Oriana Reinoso Bocanegra, Carlos Javier Bustillo Vergara, Magda Milena Cardenas Zuleta, Vivian Andrea Toro Rodríguez, Maritza Lucía Ospino Mendoza, Carolina Cecilia Berrio Pinedo, Mónica Jisselly Casseres Hernández, Terry

Leandro Vásquez Sarmiento, Juan Manuel Gómez Montoya, José Luis Restrepo Méndez, Constanza Vargas Sanmiguel, Omar Alfonso Ochoa Maldonado, Daniel Cadavid Bernal, Cristhian David Narváez Rodríguez, Julián Andrés Betancurt González, Mónica Tatiana Flórez Rojas, Aura Isabel Fernández Rivera, Olga Milena Taborda Vargas, Deysi Lorena Manrique Rodríguez, Wilfredo Cadena Castillo, María Fernanda Giraldo Molina, Carolina Paola Castro del Río, Laura Ximena Sánchez Ortiz, Lina María Parra Granados, Álvaro Jacobo Ramírez Moreno, Pili Natalia Salazar Salazar, Beatriz Elena García Estrada, Nelson Josué Torres Cediél, Yair Leonardo Fonseca Alfonso, Luis Manuel Guzmán, Vladimir Coral Quiñones, Luisa Fernanda Téllez Dávila, Diana Patricia Sánchez García, Daniel Felipe Tolosa Russi, Germán Alberto Mora Mena, Deisy Natalia Giraldo Copete, Jaime Hildebrando Hernández Niño, María Isabel Rodríguez Arias, Andrea Carolina Pedreros Castellanos, Edna Andrea Cepeda Vargas, Fabián Andrés Ordóñez Tacué, Luis Carlos Rincón Amézquita, Víctor Hugo Vélez Fuentes, Mary Liliana González Sánchez, Luis Alfredo Maldonado Torres, José Antonio Álvarez Carrero, María Paula Wirtz Avendaño, Valentina Hernández Tabares, Diana Carolina Ascanio Cassab, Lina María González Martínez, Diana Carolina Castaño Cardona, Jorge Alberto Mejía Rojas, Ana Puerta Mejía, Rigoberto Parra Escobar, Cindy Tatiana Daza González, Adriana Acelas Delgado, Néstor Eduardo Peralta Rojas, Marcela Ramírez Sarmiento, Luis Fernando Gámez Guerrero, Rafael Eduardo Castro, Eileen Sofia Moreno Bernal, Sergio Torres Díaz, Pablo José Peña Reyes, Mónica Milena Pulido Garzón, Iván Darío Córdoba Dangon, Edna

Rocío Vanegas Rodríguez, Diana Paola Tobar Montalvo, Elkin de Jesús González Guerra, Ignacio Álvarez Vargas, Charles Williams Rojas Acosta, Hernando Blanco García, Rosa Mileidy Daza Castillo, Milagro Espinosa Arrieta, Xiomara Ávila Bermúdez, Camilo Andrés Espinosa Jaramillo, Jorge Andrés Rueda Solano y Martha Yaneth Trespalacios.

Dichos terceros con interés, en esencia, se refirieron a la existencia de equivalentes funcionales al interior del concurso que cumplieran el mismo propósito de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades; la falta de relevancia de esa manifestación en formato PDF durante las etapas iniciales del concurso; los desproporcionados efectos jurídicos derivados de ello; el excesivo valor probatorio que se intentaba atribuir al formato de inscripción por ignorar la existencia de un documento electrónico que satisfacía tal omisión y la viabilidad de subsanar un defecto formal.

Por otro lado, Gina Paola Moreno Rojas y Cristhian Fernando Contreras Bernal se opusieron a la prosperidad del amparo reclamado. Alegaron que se incumplió el requisito de subsidiariedad, así como que no se avizoraba la existencia de un perjuicio irremediable.

Por el contrario, señalaron que resultaba evidente la falta de cuidado por parte de los accionantes al no adjuntar toda la documentación exigida en el acuerdo que reglamentó la Convocatoria 27, error que no era posible corregir a través de acciones de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Competencia

La Sala es competente para conocer este asunto en primera instancia, conforme con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, toda vez que el procedimiento involucra a una dependencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Problema jurídico

¿La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad de los accionantes, al inadmitirlos en la *Fase II* de la Convocatoria 27 con sustento en la causal de rechazo prevista en el numeral 3.5. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, según los motivos expuestos en la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023?

Por razones metodológicas la Sala abordará, como cuestión previa, el alcance de las intervenciones que han sido presentadas en las diversas actuaciones que se estudian de manera acumulada. Enseguida, se ocupará de analizar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de las acciones de tutela y, de ser posible, el problema jurídico planteado.

Cuestión preliminar: Alcance de la intervención de los coadyuvantes

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que cualquier persona con un interés legítimo en el resultado del proceso puede intervenir en él para respaldar las alegaciones del demandante o demandado. Es así que a pesar de la naturaleza informal de la acción de tutela, el rol de los coadyuvantes se encuentra limitado para mantener la esencia jurídica de este mecanismo excepcional.

Por tanto, aquellos no tienen la facultad de actuar en detrimento de los intereses de la parte a la que respaldan, ni pueden introducir aspectos novedosos o presentar tesis propias que se desvíen de las planteadas por la parte actora. Tampoco están autorizados para ejecutar acciones procesales que conlleven a la disposición de los derechos involucrados. De permitirse ello, se estaría frente a una nueva tutela y se desnaturalizaría la esencia jurídica de la coadyuvancia. Así lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia CC T-1062/2010.

En los asuntos examinados se han recibido numerosos escritos de coadyuvantes, en su mayoría provenientes de aspirantes excluidos del concurso de méritos por el motivo de rechazo del numeral 3.5. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Estos respaldan las demandas presentadas y exponen argumentos en contra de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023. Los demás, apoyan los razonamientos expuestos por la Unidad

de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

La Corte centrará su análisis, entonces, en los argumentos presentados en las acciones de tutela acumuladas. Adicionalmente, emitirá un pronunciamiento respecto de la solicitud de extensión de los efectos de la presente sentencia, en consonancia con la jurisprudencia constitucional que lo viabiliza cuando el derecho fundamental de igualdad así lo demanda.

Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela

Requisitos generales

El artículo 86 de la Constitución Política es claro al establecer que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, autónomo e informal, destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario. Los requisitos generales para su procedencia son: *(i)* legitimación en la causa; *(ii)* inmediatez, y *(iii)* subsidiariedad. Por ende, el juez de tutela tiene la obligación de constatar el cumplimiento de tales exigencias para emitir un fallo de fondo. Estos presupuestos se extienden cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos.

La *legitimación en la causa por activa*, en primer lugar, requiere que la demanda constitucional sea ejercida directa o indirectamente por el titular de los derechos

fundamentales. Esto es, aquel que cuenta con un interés sustancial «*directo y particular*» en la solicitud de amparo (Art. 10° del Decreto 2591 de 1991).

En el caso que nos ocupa, los señores FREDDY ALEXÁNDER NIÑO CORTÉS, JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS, REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS, LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS y CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN DÍAZ presentaron las demandas constitucionales a título personal y persiguen la protección de derechos fundamentales individuales inherentes a ellos. Por tanto, el requerimiento de legitimación en la causa por activa se considera debidamente satisfecho.

De conformidad con el artículo 5° del decreto mencionado, la solicitud de amparo procede frente a cualquier acción u omisión de las autoridades que amenace o viole garantías constitucionales. Para cumplir con la *legitimación en la causa por pasiva*, entonces, se requiere que la tutela se dirija contra la entidad o individuo presuntamente responsable de ello.

Las demandas examinadas también satisfacen este criterio, ya que están dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha entidad, según el artículo 256.1. de la Constitución Política, tiene la responsabilidad de administrar la carrera judicial, y en virtud de esta función reglamentó la Convocatoria 27 para conformar el registro de elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

De igual modo, en ejercicio de las funciones contractuales establecidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Arts. 85, 99 y 103), el 1º de agosto de 2018 suscribió el contrato #096 de 2018 con la Universidad Nacional de Colombia para el desarrollo de la primera etapa del concurso de méritos.

En segundo lugar, el aludido artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «*inmediata*» de los derechos fundamentales. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el requisito de *inmediatez* implica que la demanda sea presentada en un «*plazo razonable*» desde la ocurrencia de los hechos que, se sospecha, amenazaron o vulneraron las garantías constitucionales³.

En ese orden, la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, identificada unánimemente por los demandantes como el hecho generador de la supuesta violación de sus derechos fundamentales, es la referencia que debe ser tenida en cuenta para la evaluación del presupuesto de *inmediatez*, con lo cual se evidencia su acatamiento.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, en tercer lugar, es imperativo destacar que la acción de tutela no es un mero suplente de los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios existentes, pues no fue concebida para sustituir al juez natural de un determinado asunto ni como

³ En ese sentido ver, entre otras determinaciones, las sentencias CC SU-090/2018, CC T-432/2018, CC T-292/2018, CC T-020/2019 y CC T-010/2019.

un recurso adicional a las normas procesales. Por tanto, mientras el proceso esté en curso y no se haya agotado la intervención de la autoridad judicial competente, el interesado tiene la facultad de exigir el respeto a las garantías constitucionales dentro del procedimiento establecido.

En principio, la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 debería considerarse un acto administrativo de trámite o preparatorio no susceptible de ser demandado. Esta idea se refuerza con el hecho de que la Convocatoria 27 no admite recursos contra la misma. Sin embargo, recientes fallos de la Sección Tercera del Consejo de Estado han atribuido a ese tipo de resoluciones el carácter de acto administrativo definitivo⁴.

Con ello, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha reconocido que son susceptibles de controversia a través del «*medio de control*» de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya caducidad es de 4 meses. Incluso, el funcionario judicial tiene la facultad de decretar desde el auto admisorio la medida provisional de suspensión de sus efectos (Arts. 38, 164-2 y 230-3 de la Ley 1437 de 2011).

No obstante, la Corte Constitucional estableció, en sentencia CC T-059/2019, que la existencia del aludido medio de defensa no envuelve la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de

⁴ En ese sentido ver, entre otras sentencias recientes, el fallo CE, ST, 9 dic. 2021, rad. 202105927.

protección de los derechos fundamentales. En contraste, los jueces constitucionales deben llevar a cabo un análisis de idoneidad y eficacia en concreto, lo que implica la obligación de considerar el contenido de la pretensión y las condiciones específicas de los sujetos involucrados.

Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando.

En tales escenarios, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico.

La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La

primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir.

Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con

la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

Por tales motivos, la Corte ha asumido el estudio de fondo en casos similares, tal como se evidencia en el fallo CSJ STP1750-2022. En esa oportunidad, se interpretó que el excesivo retraso en la adopción de una determinación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados en la Rama Judicial –Convocatoria 4–, socavaba la efectividad y la prevalencia del mérito y, por tanto, viabilizaba la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.

La evidente relevancia constitucional del asunto, en fin, más la ya advertida posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, plantea la necesidad de una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en este caso específico.

Por tales razones, en consecuencia, los magistrados integrantes de la Sala de Decisión de Tutelas #3 de la Sala de Casación Penal de la Corte, quienes consideraron incumplido el requisito de subsidiariedad en el caso de tutela en el que actuó como accionante Yair Leonardo Fonseca Alfonso, donde se resolvió una demanda idéntica a las que aquí se examinan, recogen su postura en vista de la mejor comprensión del contexto de los hechos y relevancia

constitucional del asunto que ha permitido este trámite donde se han acumulado varias demandas.

Así las cosas, superado el análisis de procedibilidad de las acciones de tutela objeto del presente trámite, corresponde examinar el problema jurídico propuesto.

En ese sentido, la Corte estudiará los siguientes temas: *(i)* los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial; *(ii)* la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el concurso de méritos para proveer los cargos judiciales; *(iii)* la obligatoriedad del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 en la Convocatoria 27, y *(v)* el caso concreto.

***i)* Los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial**

Conforme con el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa se erige como regla general para el acceso a cargos públicos. Esta disposición concibe la necesidad de que aquellos se asignen a través de concursos de méritos, garantizando así la idoneidad y la competencia de los servidores públicos. Sus excepciones, aunque poco frecuentes, deben limitarse a los empleos de elección popular o de libre nombramiento y remoción.

Otros preceptos constitucionales (Arts. 123 y 150.23) refuerzan este mandato, delimitando la figura del servidor

público y concediendo al Congreso de la República la facultad de regular las funciones públicas.

La Corte Constitucional ha profundizado en la carrera administrativa, considerándola no solo como una *máxima constitucional*, sino un componente esencial del Estado colombiano, resaltando su propósito, evolución y naturaleza como un «*instrumento técnico*». Esta carrera se enlaza con los fines del Estado y con la función administrativa, sirviendo a la comunidad, promoviendo la prosperidad general y garantizando la eficacia de los principios, derechos y deberes constitucionales. Además, ofreciendo estabilidad y oportunidades de promoción basadas en el mérito, así como formación profesional y otros beneficios.

El principio de mérito, tradicionalmente asociado a la carrera administrativa, se considera aplicable a todos los empleos públicos y al ejercicio de las funciones públicas. Junto con la carrera administrativa, se configura como fundamento del sistema de empleo público y exige una selección de personal abierta y democrática, fundada en una evaluación objetiva de las capacidades del candidato.

El concurso de méritos surge como un elemento fundamental que vincula la carrera administrativa y el mérito. Este proceso preestablecido selecciona a los aspirantes más idóneos para los cargos públicos. Su objetivo radica en que el mérito sea el factor determinante en la carrera administrativa, evaluando de forma integral y

objetiva las capacidades de los aspirantes e impidiendo decisiones basadas en discriminación.

Las premisas expuestas son igualmente aplicables a la Rama Judicial. El artículo 256 de la Constitución Política establece expresamente un sistema especial de carrera judicial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura. Un régimen singular, pero fiel al principio supremo del mérito, acomodándose a las particularidades del empleo judicial con el loable propósito de consolidar su autonomía administrativa.

Solo a través de la adherencia a los criterios expuestos, los sistemas especiales de carrera de naturaleza constitucional (i) salvaguardan los derechos y garantías fundamentales de aspirantes y servidores públicos, y (ii) cumplen los objetivos estatales de transparencia, eficacia y honradez, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público, dijo la Corte Constitucional en la sentencia CC C-553/2010.

Frente al desarrollo legal del precepto constitucional que confirió al Consejo Superior de la Judicatura la administración de la carrera judicial, es transcendental resaltar lo dispuesto en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996). Entre estas disposiciones, resulta de especial interés destacar la que contempla que *«[l]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos»* (Art. 164.2).

La jurisprudencia constitucional ha sostenido pacíficamente que el acuerdo que convoca estas actuaciones administrativas es la piedra angular normativa para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a que se le defina como «*la ley del concurso*». Esta denominación se justifica en tanto que la consecución de los objetivos perseguidos a través del concurso público se encuentra ligada al cumplimiento riguroso de las normas dispuestas en su reglamento, las cuales, por supuesto, deben ceñirse *en todo* a la Constitución y la ley.

En este sentido, la Corte Constitucional, al ejercer el control previo declaró, en la sentencia CC C-037/1996, exequible condicionalmente el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse

que «las pruebas» a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso (Subrayado fuera del texto original).

Es claro, entonces, que este modelo constitucional atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura la facultad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcance y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos de la Rama Judicial, siempre partiendo de la premisa de que este poder no puede ser ejercido de manera caprichosa o arbitraria.

El motivo de este límite es sencillo, pero a la vez relevante, pues no se puede desconocer la relación de proporcionalidad que debe existir entre los medios establecidos para realizar el fin estatal y los derechos de los aspirantes a cargos judiciales, como son los de acceder al desempeño de funciones públicas, trabajo y libertad de escoger profesión u oficio.

(ii) La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el concurso de méritos de la Rama Judicial

La primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y

no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo.

La Corte Constitucional explicó, en sentencia CC C-499/2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial. Por tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un exceso ritual manifiesto, constituyéndose así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

La prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, como el colombiano. En un sistema de esta naturaleza, los jueces no son simplemente aplicadores de la ley. Son *creadores y pensadores* del derecho, cuya labor primordial es garantizar la efectiva materialización de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política y la ley.

La sentencia CC SU-061/2018 de la Corte Constitucional dispone que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En tal situación, el funcionario judicial se transforma en un faro y custodio de la efectivización del derecho sustancial.

En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.

Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad⁵.

Precedentes como los anteriores son un reflejo del compromiso del sistema jurídico colombiano con la prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos. Su propósito final es garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su concreción, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos.

⁵ CE ST, 9 dic. 2021, rad. 202105927 y CSJ STP1750-2022.

(iii) La obligatoriedad del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 en la Convocatoria 27

Como se indicó, con la expedición del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura articuló las directrices para el proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos, orientado a la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial al interior de la Convocatoria 27. Este acto administrativo no solo se erige como un referente normativo esencial, sino como una obligación ineludible para la administración y los aspirantes a ocupar dichos empleos.

En ejercicio legítimo de su autoridad, el Consejo Superior de la Judicatura señaló de manera integral todos los requisitos generales y específicos para participar en el proceso de selección. También fue categórico en prevenir que su incumplimiento derivaría en el rechazo o exclusión del concurso. En el mismo sentido, precisó que con la inscripción los aspirantes manifestaban encontrarse conformes con las normas del acuerdo de la convocatoria.

Se destaca, además, que no se ha promovido ninguna acción contencioso administrativa contra el acuerdo reglamentario de la Convocatoria 27. Por consiguiente, no cabe duda de su vigencia por cuanto no ha sido objeto de suspensión o anulación.

Frente al presupuesto mínimo de la declaración juramentada de no estar incurso en causal de inhabilidad e

incompatibilidad, es relevante señalar que se encuentra consagrado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

Artículo 127. Requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,

3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad. (Subrayado fuera del texto original)

Dicho precepto, asimismo, se declaró exequible por la Corte Constitucional, en sentencia CC C-037/1996, tras advertir su consonancia con la Constitución Política.

Conforme con lo expuesto, el numeral 1.1. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 estableció:

Artículo 3. El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, de perentorio

cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, quienes, con su inscripción, aceptan las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

1. Requisitos

1.1. Requisitos Generales

Los aspirantes en el término de inscripción deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)

✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF (...). (Subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular, y contrario a lo manifestado por algunos participantes, se precisa que el precitado numeral contempla que la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo debía acreditarse en el «*término de inscripción*», únicamente en archivo de formato PDF.

«*Término*», según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, denota plazo, lo que a su vez significa, «[t]iempo señalado para algo», «[v]encimiento del plazo» y «[c]ada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces»⁶.

⁶ Ver <https://dle.rae.es/plazo?m=form>.

En armonía con lo anterior, en el numeral 2.4. del mismo artículo se determinó que los aspirantes debían anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, así:

2. Reglas para la inscripción

(...) 2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional. (...)

2.4.6. Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades (...).

Ahora bien, la consecuencia que acarrea la omisión de cargar tal declaración fue expresamente regulada en la causal de rechazo señalada en el numeral 3.5. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, en los siguientes términos:

3. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras: (...)

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

Los instructivos hacen parte del acuerdo de convocatoria y también tienen carácter obligatorio, razón por la cual su aplicación y guía debe hacerse de manera integral, no siendo posible fraccionarlo a conveniencia o hacer interpretaciones sobre el cumplimiento de requisitos expresamente contemplados en las reglas de la convocatoria.

Respecto de la declaración juramentada de no estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades, en el instructivo de inscripción se indicó expresamente:



INGRESO DE INFORMACIÓN DOCUMENTOS

En el panel izquierdo de la pantalla encontrará la opción **"Documentos"**. Esta opción permite la carga de los archivos digitalizados correspondientes a: **Documento de Identificación, Declaración Juramentada de Inhabilidades y Tarjeta Profesional de Abogado**.

Para ingresar información de click en el Botón **"Nuevo"**.

Primero seleccione de la lista la opción digite el número del documento si lo tiene o sino digite un "0".

Para agregar el documento digitalizado de click en el botón **"Examinar"**, ó **"Seleccionar Archivo"** ubique el documento en su computador y selecciónelo.

No diligencie la casilla **"Fecha de Vencimiento"**

Identificación	Nombre	Apellido
00000000	FUHO	FUHO/000

Documento Original	Nombre	Apellido
0000	Nombre	Apellido
	FECHA DE LA DECLARACION JURAMENTADA	
	UBICACION DOCUMENTO	
	TARJETA PROFESIONAL	

Es evidente, por ende, que el acuerdo de la convocatoria establecía de forma precisa y manifiesta, como demuestra la captura de pantalla del proceso de ingreso de

documentación, que uno de los requisitos a cumplir en la inscripción al concurso era presentar una declaración jurada que certifique no estar inmerso en inhabilidades e incompatibilidades en formato PDF.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial informó que tal presupuesto fue cumplido por más de 3.389 aspirantes que aprobaron el examen de aptitudes y conocimientos, lo que garantizó su admisión al proceso.

La exclusión de un participante en el concurso destinado a la provisión de cargos dentro de la Rama Judicial, debido a su negligencia en cumplir con la demanda de presentar dicha manifestación, demuestra de manera inequívoca la relevancia de adherirse a las condiciones estipuladas en la convocatoria.

La Corte Constitucional se pronunció en ese mismo sentido en la sentencia CC T-059 de 2019. Afirmó que, incluso si un candidato alcanza el primer lugar en la prueba escrita, no está exento de la posibilidad de ser excluido del concurso de méritos. Este riesgo se mantiene presente en situaciones en las que un hecho objetivo de gran relevancia puede cuestionar su idoneidad para el puesto.

Por tanto, la obligatoriedad de presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades está fuera de discusión. El debate radica en el criterio adoptado por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial. Según esta dependencia, tal condición no fue satisfecha por los

accionantes con las manifestaciones realizadas con la creación del usuario del aplicativo *Kactus* ni con la suscrita en el cuadernillo de preguntas en la fecha de aplicación de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

La Sala no comparte las conclusiones a las cuales arribó la Corporación accionada, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

(iv) Del caso concreto

Conforme con lo expuesto en los acápites anteriores, la Corte reconoce no solo la obligatoriedad de presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, sino también admite que este requisito podía satisfacerse a través de diferentes medios y oportunidades, por supuesto en el marco de la Convocatoria 27 que es a la que se refiere la Corte, con el propósito de evitar que los formalismos socaven el derecho sustancial.

Mírese, incluso, que con sustento en ello el Consejo Superior de la Judicatura, en el caso de algunos aspirantes que incurrieron en las causales de rechazo 3.5. y 3.8. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, convalidó las declaraciones presentadas en el espacio en blanco destinado a otro propósito en el formulario de inscripción, así como en la fecha de aplicación del examen.

Significa lo anterior que aunque la Corporación demandada estableció literalmente que los aspirantes

firmaran físicamente una declaración de no incurrir en inhabilidades o incompatibilidades y la cargaran escaneada y en formato PDF en la plataforma *Kactus* al momento de la inscripción, también habilitó otros medios alternativos y válidos jurídicamente para satisfacerla, transmitiendo con ello cierta confusión entendible que pudieron tener algunos los concursantes en relación con la forma de observar tal exigencia. Esos otros medios, entonces, habrían podido considerarse por los concursantes como suficientes para cumplir con dicho requisito.

Así las cosas, la Corte encuentra que se configura un exceso ritual manifiesto en relación con la carga impuesta a los participantes de la Convocatoria 27, específicamente a quienes presentaron y aprobaron la prueba de aptitudes y conocimientos, dirigida a cumplir con el requisito de presentar una declaración de no hallarse incursos en incompatibilidades o inhabilidades.

Tal exceso se materializa al exigirles suscribir una manifestación adicional y complementaria a la registrada. De una parte, al momento de seleccionar «*aceptar*» en el cuadro de diálogo desplegado en el aplicativo *Kactus* como requisito indispensable para la creación del usuario al momento de la inscripción. Y de otra, en la fecha de aplicación de la prueba escrita, la cual fue refrendada en el cuadernillo de preguntas.

Esta sucesión de exigencias, lejos de reforzar la seriedad del proceso de selección, refleja una insistencia excesiva en la formalidad que eclipsa su propósito sustancial: seleccionar

a los candidatos más idóneos y competentes para ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Escenario que, de igual modo, vulnera el principio de no discriminación al convalidar la parte demandada más adelante a algunos aspirantes al cumplimiento de dicho presupuesto en supuestos fácticos similares.

Frente al primer escenario expuesto, la Corte evidencia que la plataforma *Kactus* utilizada para concursos de méritos y procesos de selección en la Rama Judicial está configurada con una pantalla de bienvenida al sistema de reclutamiento y selección. Como cláusula previa e inexcusable para la creación del respectivo usuario de acceso al aplicativo, se hace referencia a los términos y condiciones y se exige al aspirante seleccionar la casilla «*aceptar*» en una declaración juramentada que certifica no estar sujeto a ninguna inhabilidad constitucional o legal para el nombramiento o incompatibilidad para el ejercicio del cargo. Así enseña la siguiente imagen⁷:



⁷ Ver <https://talentohumano.ramajudicial.gov.co/kactusrl/frmGwPttec.aspx>.



OLLO DE LOS CONCURSOS DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL



Terminos y Condiciones



DECLARACION JURAMENTADA:

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del cargo para el cual concurso.

La información aquí suministrada es auténtica y veráz, por lo tanto autorizo irrevocablemente a la entidad para verificarla a través de los medios que considere convenientes.

Aceptar

No Aceptar

Es importante resaltar que esta casilla se completa solo al momento de crear el usuario por primera vez. Por lo tanto, considerando la clara manifestación al indicar «*Declaro bajo la gravedad del juramento, que no me encuentro incurso en ninguna causal legal o constitucional de inhabilidad para el nombramiento, o de incompatibilidad para el ejercicio del*

cargo para el cual concurso», se debió estimar satisfecho el referido presupuesto para quienes en desarrollo del proceso de selección examinado así lo hicieron.

El Consejo Superior de la Judicatura, entonces, tenía la responsabilidad de identificar y diferenciar a quienes realizaron tal declaración con ocasión de la Convocatoria 27 de aquellos que la realizaron en un momento anterior.

Resulta notable que los aspirantes que efectuaron la declaración en el contexto del proceso de selección examinado cumplieron con las condiciones requeridas en el momento en que seleccionaron «*aceptar*» en el cuadro de diálogo. Este, se reitera, aludía a la declaración jurada sobre la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades como presupuesto indispensable para la creación del usuario y posterior inscripción.

En ese orden, la controversia subsiste únicamente respecto de los aspirantes que contaban con anterioridad al Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 con usuario en la plataforma *Kactus*, porque se inscribieron en concursos de méritos de la Rama Judicial anteriores y con ocasión de los mismos suscribieron la declaración de inhabilidades e incompatibilidades.

Al respecto, encuentra la Sala desproporcionado asumir que las manifestaciones efectuadas previamente, esto es, dentro de otros procesos concursales diversos y anteriores a la Convocatoria 27, perduran en el tiempo y constituyen una

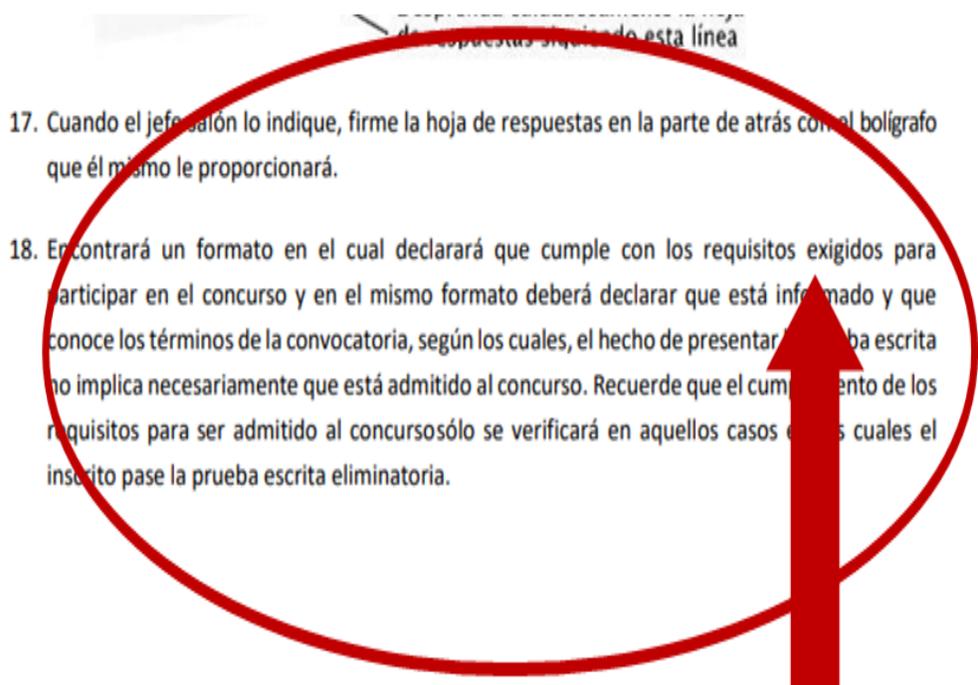
declaración atemporal sobre el cumplimiento de ese condicionamiento.

Aunque es veraz que una vez emitida la manifestación de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades su actualización solo es necesaria ante circunstancias sobrevinientes, también lo es que ello solo acontece en el desempeño de las funciones propias del cargo, y no en el escenario de expectativa y probabilidad que rige la participación en un concurso de méritos.

Por tal motivo, la Sala respalda el criterio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la entidad demandada sobre ese específico asunto. Lo contrario equivaldría a imponer una presunción de permanencia de las condiciones personales del aspirante, lo que, en últimas, desdibuja la necesidad de que estas sean verificadas nuevamente en el marco de un proceso de selección distinto y con requisitos particulares, en franco desconocimiento de la mutabilidad propia de las relaciones sociales y laborales.

Pese a lo anterior, lo que se constata en el presente asunto es que los demás aspirantes que presentaron y aprobaron la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 24 de julio de 2022 también cumplen el requisito que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial echó de menos. Dichos concursantes se ubican en un escenario distinto al expuesto, que amerita una explicación adicional.

Según se estableció dentro del presente trámite, en el momento de la aplicación de la prueba escrita los evaluados fueron conminados a suscribir la declaración expresa y bajo juramento contenida en el cuadernillo del examen sobre el cumplimiento de los *requisitos mínimos*. Desde el instructivo para la presentación del examen, vinculante en el proceso de selección –lo reitera la Corte– se advirtió que el concursante encontraría un *«formato en el cual declara que cumple con los requisitos exigidos para participar en el concurso»*. Así como se observa en la siguiente imagen:



En ese orden de ideas, la suscripción de la declaración del cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en el concurso fue presupuesto para la entrega del cuadernillo que contenía la prueba de aptitudes y conocimiento. Por tanto, es evidente que quienes aprobaron ese examen, y crearon con ocasión de la Convocatoria 27 o

con anterioridad su usuario en el aplicativo *Kactus*, firmaron tal manifestación.

Se recuerda que «*la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades*» hace parte de los *requisitos generales o mínimos* para ocupar cargos de carrera en la Rama Judicial por disposición expresa del ya citado artículo 127 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al igual que ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y tener título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley (salvo el caso de los Jueces de Paz).

Tan es así que la Corte Constitucional, en la sentencia CC C-037/1996 mencionada, se refirió a dicho precepto y señaló explícitamente: «[l]a presente disposición [art. 127 de la Ley 270 de 1996] contempla requisitos generales –y mínimos– para los funcionarios que ejerzan cargos en la administración de justicia, los cuales se ajustan a lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes del Estatuto Superior» (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, para significar que su categorización dentro de la Convocatoria 27 como *requisito mínimo* no es caprichosa o injustificada. Su naturaleza es de raigambre legal y en coherencia con ello es que el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1.1. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 dispuso que los aspirantes en el marco del proceso de selección examinado debían acreditar,

entre otras exigencias *mínimas*, la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades a través de declaración juramentada.

De lo expuesto se sigue que la manifestación de no encontrarse inmerso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad es, por virtud de la Ley 270 de 1996 y el acuerdo de la convocatoria, uno de los requisitos *generales o mínimos* indispensables para desempeñar cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

En armonía con ello, la Corte reconoce que tal presupuesto se colmó con la suscripción del juramento contenido en el cuadernillo de las pruebas de aptitudes y conocimientos, que apuntaba a certificar de manera personal y bajo juramento el cumplimiento de todos los presupuestos para participar en el concurso de méritos.

Ante tal panorama, resulta ser una exigencia desmesuradamente ritualista demandar a los participantes de la Convocatoria 27, en particular a aquellos que se sometieron y aprobaron satisfactoriamente la evaluación de aptitudes y conocimientos, la firma de una declaración de inhabilidades e incompatibilidades adicional a la que realizaron al seleccionar la opción de «*aceptar*» en el cuadro de diálogo emergente del *software Kactus* durante el proceso de creación de usuario e inscripción, así como la realizada durante la aplicación de las pruebas de aptitudes y conocimiento con la rúbrica manuscrita impuesta en el cuadernillo del examen.

Este último acto, además, se realizó en presencia de los delegados de la institución encargada de la evaluación.

Cabe resaltar que el hecho de que las manifestaciones mencionadas se realizaran mediante una herramienta tecnológica como el aplicativo *Kactus* no resta idoneidad a las mismas. De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 527 de 1999⁸, tienen la misma validez jurídica que las declaraciones físicas. Tampoco que aquellas se realizaran en la inscripción o en la aplicación del examen en tanto hacen parte de la *Fase I* de la etapa de selección del concurso.

En ese orden, el acto administrativo que excluyó a los demandantes vulnera, debido a un exceso de formalismo, los derechos al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. En esencia, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura carecía de la potestad para descartar a un aspirante que aprobó la prueba escrita por no haber presentado la declaración de no estar sujeto a inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo exclusivamente en un medio de prueba determinado y en el término de la inscripción.

No es posible afirmar que lo anterior viole el derecho a la igualdad de los participantes que aprobaron el examen escrito y desde el comienzo fueron admitidos al cumplir con

⁸ Artículo 6°. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

todos los requisitos exigidos en la Convocatoria 27 mediante la resolución cuestionada. Conforme con la demandada, 3.389 aspirantes superaron el examen de aptitudes y conocimientos y cumplieron rigurosamente lo previsto en el acuerdo reglamentario del concurso.

Esto se debe a que no se está otorgando ninguna ventaja injusta o desigual a quienes fueron rechazados con sustento en la causal 3.5. del artículo 3° del acuerdo que lo reglamentó. Más aún, cuando la verificación de *requisitos mínimos* se encuentra en la *Fase II* de la *etapa de selección* que no otorga puntuación.

Por el contrario, este pronunciamiento no obstaculiza, sino que robustece la coherencia y confianza del proceso de selección al respetar las exigencias legítimas de quienes aprobaron el examen y presentaron la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades por otro medio de prueba y posterior a la inscripción.

Claramente, eso es incuestionable, la confianza legítima no puede ser utilizada como una herramienta para perpetuar errores o violaciones de los principios constitucionales. Es importante que el Consejo Superior de la Judicatura sea coherente en sus decisiones, pero esto no debe ser a costa de los derechos fundamentales de algunas personas. Si se identifica un error, se debe corregir y no perpetuar.

Alcance de la decisión a adoptar: efectos *inter comunis*.

La Sala garantizará los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad de FREDDY ALEXÁNDER NIÑO CORTÉS, JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS, REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS, LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS y CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN DÍAZ, quienes fueron excluidos en la *Fase II* de la Convocatoria 27 con sustento en el numeral 3.5. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Antes de dictar una orden para tales propósitos, con fundamento en la solicitud de FREDDY ALEXÁNDER NIÑO CORTÉS, respaldada por algunos terceros con interés, la Sala examinará un escenario excepcional que demanda la activación de las facultades del juez constitucional para determinar el alcance de este pronunciamiento judicial, extendiéndolo más allá de las partes involucradas en el marco de las actuaciones acumuladas.

Ahora bien, aunque la jurisprudencia constitucional sostiene que, como regla general, las decisiones en sede de tutela tienen efectos *inter partes*, es decir, únicamente respecto de los sujetos involucrados en el proceso, no es menos cierto que también se ha aceptado que el juez de tutela pueda definir los efectos de sus sentencias. Esto con el fin de garantizar una protección óptima de los derechos fundamentales y su plena salvaguardia.

Es bajo el uso de esta facultad que una sentencia de tutela puede tener un alcance más amplio que los efectos

inter partes, lo que se justifica en casos donde se observe que limitar su decisión a dichos efectos podría, por ejemplo, vulnerar el derecho a la igualdad. A estos efectos de mayor alcance se les ha denominado *inter comunis*.

Es cierto que la potestad de definir los efectos de los fallos de tutela se concebía inicialmente como una prerrogativa exclusiva de la Corte Constitucional en virtud de su rol esencial de custodia de la integridad y supremacía de la Constitución Política⁹. No obstante, también lo es que el juez de tutela no solo comparte esta importante función, sino que tiene la obligación ineludible de garantizar a otros ciudadanos los mismos derechos fundamentales que los accionantes reivindican, siempre y cuando estos se encuentren en situaciones equiparables.

Este hecho incontrovertible es el pilar que ha llevado a esta Sala a modular los efectos de algunas sentencias, tal como se refleja en las providencias CSJ STP, 28 oct. 2013, rad. 69892, CSJ STP15868-2018 y CSJ STP3330-2022. Del mismo modo se ha pronunciado el Consejo de Estado en las determinaciones CE, ST, 23 ene. 2008, rad. 20070043701 y CE, ST, 1 jun. 2016, rad. 20160029401.

En esta línea de pensamiento, se ha establecido que la adopción de los efectos *inter comunis* procede cuando se verifica la existencia de un grupo en el que: (i) concurren otras personas en la misma situación; hay identidad de (ii)

⁹ En ese sentido ver, entre otras decisiones, las sentencias CC SU-1023/2001 y CC sentencia CC T-203/2002.

derechos fundamentales violados; *(iii)* hecho generador; *(iv)* accionado, además de *(v)* un derecho común a reconocer y, finalmente, *(vi)* identidad en la pretensión¹⁰.

Para la Sala, este es uno de esos casos en los que se cumplen las condiciones citadas para adoptar dichos efectos, al verificar la existencia de un grupo de personas en circunstancias objetivas semejantes.

Como ya se dijo, las acciones de tutela presentadas por los accionantes se originaron debido a su exclusión en el marco de la Convocatoria 27 con sustento en la causal 3.5. del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018. Así, es evidente que los demás aspirantes rechazados por ese motivo están en la misma situación que aquellos. Específicamente, según la autoridad demandada, otros 315 ciudadanos.

La exclusión del proceso de concurso alega la violación de idénticos derechos fundamentales, cuya protección es el epicentro de esta decisión, a saber: el debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. Existe, en fin, una identidad en las garantías a resguardar.

El hecho generador en todos los casos coincide. La exclusión del proceso de elección basado en el numeral 3.5. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, consistente en *«[n]o presentar la declaración*

¹⁰ En ese sentido ver CC T-203/2002.

juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades».

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura es la encargada de llevar a cabo el concurso y, en virtud de ello, emitió la censurada Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, contándose, entonces, con identidad en la autoridad demandada.

El derecho a reconocer y proteger es común, ya que son las mismas garantías que se han identificado como violadas en el caso de los demandantes. En consecuencia, se observa identidad en la pretensión, que es el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente formal para permitirles continuar en el proceso de selección para ocupar los cargos a los que aspiran en la Rama Judicial.

La Corte no puede pasar por alto que a la fecha de contestación de la acción de tutela principal se notificaron a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial tres fallos de tutela dentro de casos similares a los que aquí se analizaron. Estas decisiones fueron proferidas por las Salas de Casación Laboral y Civil de la Corte y la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el marco de las acciones constitucionales promovidas por José Luis Avella Chaparro, Liliana Guzmán Lozano y Gustavo Adolfo Castro Capera.

Sin embargo, es importante aclarar que en esas ocasiones no se asumió el estudio de fondo, sino que se declaró la improcedencia de las acciones constitucionales por subsidiariedad. Fundamentaron sus determinaciones en que la parte actora tenía la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir el acto administrativo censurado. Específicamente, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ese mismo criterio, como ya se recordó en esta providencia, fue adoptado al resolver la acción de tutela presentada por el señor Yair Leonardo Fonseca Alfonso, en sentencia CSJ STP3815-2023, por parte de la Sala de Decisión de Tutelas #3 de esta Corporación judicial. Sus miembros recogen la postura adoptada en esa decisión, desde luego únicamente en relación con los asuntos sobre la resolución de exclusión del concurso y los fundamentos normativos para exigir la declaración de no estar incurso en causales de inhabilidades o incompatibilidades, en garantía de los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial.

Esto supone que, como ya se expuso, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta procedente la tutela contra la Convocatoria 27 ante la configuración de un perjuicio irremediable y el planteamiento de un problema constitucional excepcional. Dicho debate involucra la garantía de acceso a la función pública frente a la de legalidad, un tema que desborda el marco de competencias del juez administrativo.

Por tanto, la Corte considera apropiado ampliar los efectos de esta sentencia para que se aplique a todos los excluidos en la *Fase II* de la *etapa de selección* de la Convocatoria 27 con sustento en el numeral 3.5. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual establece la «[n]o presentación de la declaración jurada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades».

Así las cosas, ordenará dejar sin efecto parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, mediante la cual se admitió al concurso de méritos a algunos aspirantes, al tiempo que rechazó la postulación de quienes «[n]o acreditaron las calidades señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018», exclusivamente respecto de la exclusión de aspirantes del concurso Convocatoria 27 por la configuración de la referida causal 3.5., y todas las actuaciones administrativas que se derivaron de ésta desde ese momento.

En su lugar, ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones aquí contenidas, así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que las personas favorecidas y cobijadas por esta decisión puedan continuar en el concurso.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad de FREDDY ALEXÁNDER NIÑO CORTÉS, JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS, REYNALDO NICOLÁS FRANCO CORTÉS, LADY ANDREA BELTRÁN CÁRDENAS y CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN DÍAZ y, por efecto *inter comunis*, de los demás excluidos en la *Fase II* de la *etapa de selección* de la Convocatoria 27 con sustento en el numeral 3.5. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, el cual establece la «[n]o presentación de la declaración jurada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades».

2. DEJAR SIN EFECTO parcialmente la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, mediante la cual se admitió al concurso de méritos a algunos aspirantes, al tiempo que rechazó la postulación de quienes «[n]o acreditaron las calidades señaladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018», exclusivamente respecto de la exclusión de aspirantes del concurso Convocatoria 27 por la configuración de la causal de rechazo 3.5. del artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y todas las actuaciones administrativas que se derivaron de ésta desde ese momento.

En su lugar, **ORDENAR** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, emita un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta las consideraciones aquí contenidas, así como que adelante los trámites a que haya lugar para permitir que las personas favorecidas y cobijadas por esta decisión puedan continuar con el concurso.

3. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

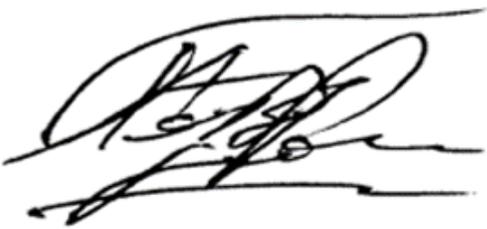
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO QUINTERO BERNATE

Presidente



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

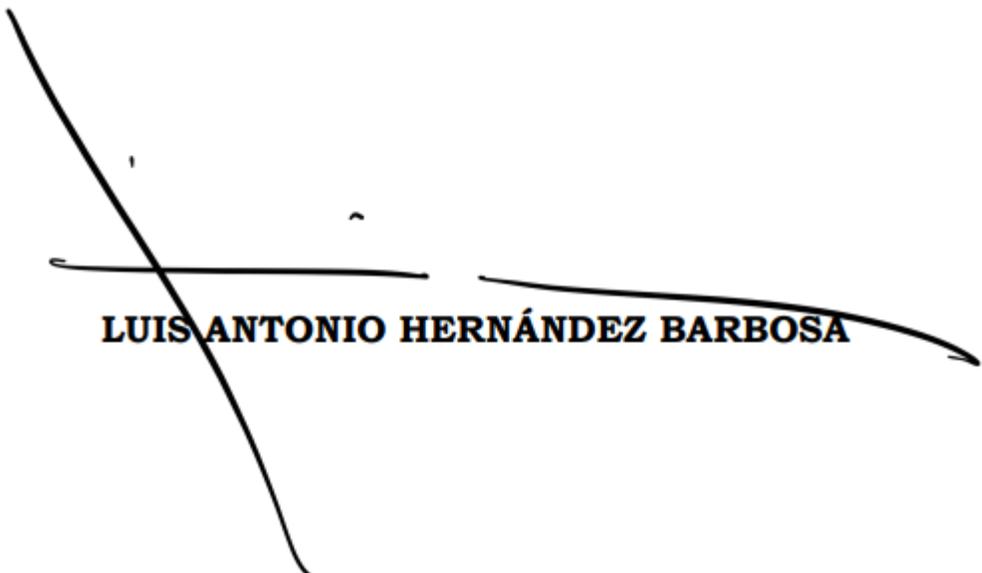


GERSON CHAVERRA CASTRO

023



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal @ 2023